



Decreto 100

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Fecha Publicación: 22-SEP-2005 | Fecha Promulgación: 17-SEP-2005

Tipo Versión: Última Versión De : 28-ABR-2021

Última Modificación: 28-ABR-2021 Ley 21330

Url Corta: <http://bcn.cl/2oxd3>



FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el
artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo
dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución
Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y
sistematizado de la Constitución Política de la
República:

Capítulo I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1°.- Las personas nacen libres e iguales en
dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a
través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y
les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus
propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su
finalidad es promover el bien común, para lo cual debe
contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a
todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad
nacional su mayor realización espiritual y material
posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que
esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional,
dar protección a la población y a la familia, propender al
fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica
de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de
las personas a participar con igualdad de oportunidades en
la vida nacional.

Artículo 2°.- Son emblemas nacionales la bandera
nacional, el escudo de armas de la República y el himno

CPR Art. 1° D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.611 Art.

único

N°1 D.O. 16.06.1999



nacional.

CPR Art. 2° D.O.
24.10.1980

Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario.
La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.
Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

CPR Art. 3° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art.
1° D.O.
12.11.1991
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 1
D.O. 26.08.2005

Artículo 4°.- Chile es una república democrática.

CPR Art. 4° D.O.
24.10.1980

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

CPR Art. 5° D.O.
24.10.1980

LEY N° 18.825 Art.
único
N° 1 D.O.
17.08.1989

Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

CPR Art. 6° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art
1°
N° 2 D.O.
26.08.2005

Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y

CPR Art. 7° D.O.
24.10.1980



originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Artículo 9°.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

CPR Art. 8° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N° 2
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 3
D.O. 26.08.2005
Ley 20414
Art. UNICO N° 1
D.O. 04.01.2010

CPR Art. 9° D.O.
24.10.1980

LEY N° 18.825 Art.
único N°
3 D.O.17.08.1989

LEY N° 19.055 Art.
único N°
1 D.O. 01.04.1991

Capítulo II

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA



Artículo 10.- Son chilenos:

1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y

4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

CPR Art. 10° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 10° N° 1
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 10° N° 2
y 3 D.O.
24.10.1980

LEY N° 20.050 Art.
1° N° 4

letras a) y b) D.O.
26.08.2005

CPR Art. 10° N° 4
D.O.

24.10.1980

LEY N° 20.050 Art.
1° N° 4

letra c) D.O.

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

1°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°.- Por cancelación de la carta de nacionalización, y

4°.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

26.08.2005

CPR Art. 10° N° 5
D.O.

24.10.1980

CPR Art. 10° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 11° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 11° N° 1
D.O.

24.10.1980

LEY N° 20.050 Art.
1° N° 5

letra a) D.O.

26.08.2005

CPR Art. 11° N° 2
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 11° N° 4
D.O. 24.10.1980

Artículo 12.- La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

LEY N° 20.050 Art.
1° N° 5

letra b) D.O.

26.08.2005

CPR Art. 11° N° 5
D.O.

24.10.1980

CPR Art. 12° D.O.
24.10.1980

Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan



cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

CPR Art. 13° D.O.
24.10.1980

Ley 20748
Art. ÚNICO
D.O. 03.05.2014

LEY N° 20.050 Art.
1° N° 6
D.O. 26.08.2005

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados en conformidad al N° 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

CPR Art. 14° D.O.
24.10.1980

LEY N° 20.050 Art.
1° N° 7
D.O. 26.08.2005

Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Ley 20337
Art. UNICO N° 1
D.O. 04.04.2009

Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

1°.- Por interdicción en caso de demencia;

2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

CPR Art. 16° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 16° N° 1
D.O.
24.10.1980
CPR Art. 16° N° 2
D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 8
D.O. 26.08.2005
CPR Art. 16° N° 3
D.O.
24.10.1980



LEY N° 18.825 Art.

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde:
1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;
2°.- Por condena a pena aflictiva, y
3°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.
Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.

único N° 4
D.O.17.08.1989
CPR Art. 17° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 17° N° 1
D.O.
24.10.1980

CPR Art. 17° N° 2
D.O.
24.10.1980
CPR Art. 17° N° 3

Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 9
letra a) D.O.
26.08.2005
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 9
letra b) D.O.
26.08.2005
CPR Art. 18° D.O.
24.10.1980
Ley 20337
Art. UNICO N° 2 a)
D.O. 04.04.2009
Ley 20337
Art. UNICO N° 2 b)
D.O. 04.04.2009

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer

CPR Art.19° D.O.
24.10.1980
CPR Art. 19° N°
1°
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 2
D.O. 24.10.1980



diferencias arbitrarias;

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;

5°.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias,

LEY N° 19.611 Art. único

N° 2 D.O.

16.06.1999

CPR Art. 19° N° 2

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 3

D.O. 24.10.1980

Ley 20516

Art. ÚNICO N° 1 a)

D.O. 11.07.2011

Ley 20516

Art. ÚNICO N° 1 b)

D.O. 11.07.2011

LEY N° 20.050 Art.

1° N° 10

letra a) D.O.

26.08.2005

LEY N° 19.519 Art.

único N° 1

D.O. 16.09.1997

CPR Art. 19° N° 3

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 4

D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art.

1° N° 10

letra b) D.O.

26.08.2005

Ley 21096

Art. único

D.O. 16.06.2018

CPR Art. 19° N°

5°

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N°

6°

D.O. 24.10.1980



destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho

CPR Art. 19° N° 7
D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.055 Art.
único
N° 2 D.O.
01.04.1991
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 10 letra c),
número 1



propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

9°.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

10°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular

LEY N° 20.050 Art.
1
N° 10 letra c),
número 2
D.O. 26.08.2005
CPR Art. 19° N° 7
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 8
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 9
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 10
D.O. 24.10.1980

Ley 20710
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 11.12.2013

LEY N° 19.876 Art.
único
D.O. 22.05.2003



la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11°.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones

CPR Art. 19° N° 10

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 11

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 12

D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art.
único N° 5

D.O. 17.08.1989

LEY N° 18.825 Art.
único N° 6

D.O. 17.08.1989

LEY N° 19.742 Art.
único

letra a) D.O.

25.08.2001

CPR Art. 19° N° 13

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 14



deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 19° N° 15
D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art.
único N° 7
D.O. 17.08.1989
Ley 20414
Art. UNICO N° 2
D.O. 04.01.2010

LEY N° 18.825 Art.
único N° 8
D.O. 17.08.1989



16°.- La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

18°.- El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma

CPR Art. 19° N° 16

D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art.
1°

N° 10 letra d)
D.O. 26.08.2005

CPR Art. 19° N° 17
D.O. 24.10.1980

CPR Art 19° N° 18
D.O. 24.10.1980



que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

CPR Art. 19° N° 19

D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art.
único N° 9

D.O. 17.08.1989

CPR Art. 19° N° 20
24.10.1980

LEY N° 19.097 Art.
2° D.O 12.11.1991

CPR Art. 19° N° 21

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19 N° 22
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 23
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 24



D.O. 24.10.1980

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de



la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

25°.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°,

LEY N° 19.742 Art.
único
letra b) D.O.
25.08.2001
CPR Art. 19° N° 25
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 26
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N° 10
D.O. 17.08.1989



2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

CPR Art. 20°
D.O. 24.10.1980
Ley 20516
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 11.07.2011
NOTA
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 11 D.O.
26.08.2005

NOTA

Véase el Auto Acordado, Corte Suprema, publicado el 28.08.2015, que fija el texto refundido del Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

NOTA

Véase el Auto Acordado, Corte Suprema, publicado el 19.11.1932 sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo.

CPR Art. 21°
D.O. 24.10.1980
NOTA



Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

CPR Art. 22° D.O.
24.10.1980

Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

CPR Art. 23°
D.O. 24.10.1980.
LEY N° 18.825 Art.
único
N°11 D.O.
17.08.1989
CPR Art. 23°
D.O. 24.10.1980

Capítulo IV

GOBIERNO

Presidente de la República

Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

CPR Art. 24°
D.O. 24.10.1980

Ley 21011
Art. ÚNICO
D.O. 04.05.2017
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 12 D.O.

Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de

26.08.2005



acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 26.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.

Artículo 27.- El proceso de calificación de la

CPR Art. 25° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 13 D.O.
26.08.2005
LEY N° 19.295 Art.
único
D.O. 04.03.1994
CPR Art. 25° D.O.
24.10.1980
Ley 20515
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 04.07.2011

CPR Art. 26° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.643
Art. único
N° 1 D.O.
05.11.1999
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 14 letra a)
D.O. 26.08.2005
Ley 20515
Art. ÚNICO N° 2 i)
D.O. 04.07.2011
Ley 20354
Art. UNICO a)
D.O. 12.06.2009
LEY N° 19.643 Art.
único
N° 1 D.O.
05.11.1999
CPR Art. 26°
D.O. 24.10.1980
Ley 20515
Art. ÚNICO N° 2
ii)
D.O. 04.07.2011
LEY N° 20.050 Art.
1
N° 14 letra b)
D.O. 26.08.2005
Ley 20515

Art. ÚNICO N° 2



elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 N° 7°, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 29.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la

iii)
D.O. 04.07.2011

Ley 20515
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 04.07.2011
CPR Art. 27° D.O.
24.10.1980

Ley 20354
Art. UNICO b)
D.O. 12.06.2009

CPR Art. 27° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 28° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 15 D.O.
26.08.2005

LEY N° 18.825 Art.
único
D.O. 17.08.1989
Ley 20515
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 04.07.2011

CPR Art. 29°
D.O. 24.10.1980



República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Artículo 31.- El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 16 D.O.
26.08.2005
LEY N° 18.825 Art.
único
N°13
D.O. 17.08.1989

Ley 20515
Art. ÚNICO N° 5
D.O. 04.07.2011
Ley 20354
Art. UNICO d)
D.O. 12.06.2009

CPR Art. 30° D.O.
24.10.1980

LEY N° 19.672 Art.
único
D.O. 28.04.2000

LEY N° 20.050 Art.
1
N° 17 D.O.
26.08.2005
LEY N° 19.672 Art.
único
D.O. 28.04.2000
LEY N° 19.672 Art.
único D.O.
28.04.2000

CPR Art. 31° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N° 14 D.O.



Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;

5°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

7°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;

8°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

9°.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

10°.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

11°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

12°.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

14°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el

17.08.1989

CPR Art. 32°

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 1

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 2

D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050

Art. 1° N° 18

letra a)

D.O. 26.08.2005

CPR Art. 32° N° 3

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 4

D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único

N° 15 D.O.

17.08.1989

CPR Art. 32° N° 7

D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único

N° 16 D.O.

17.08.1989

LEY N° 20.050 Art.

1° N° 18

letra b) D.O.

26.08.2005

Ley 20990

Art. ÚNICO N° 1

D.O. 05.01.2017

CPR Art. 32° N° 8

D.O.

24.10.1980

CPR Art. 32° N° 9

D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.097 Art. 3°

D.O. 12.11.1991

CPR Art. 32° N° 10

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 11

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 12

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 13

D.O.

24.10.1980

CPR Art. 32° N° 14

D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.519 Art. único

N° 2 D.O.



respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

16°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;

17°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

18°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

19°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

20°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Ministros de Estado

Artículo 33.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

16.09.1997
LEY N° 19.541 Art.
único

N° 1 D.O.

22.12.1997

LEY N° 20.050 Art.
1°

N° 41 D.O.

26.08.2005

CPR Art. 32° N° 15

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 16

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 17

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 18

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 19

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 20

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 21

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 22

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 33°

D.O. 24.10.1980



Artículo 34.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

CPR Art. 34°
D.O. 24.10.1980

Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

CPR Art. 35° D.O.
24.10.1980

Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

CPR Art. 36° D.O.
24.10.1980

Artículo 37.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

CPR Art. 37°
D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 19 D.O.
26.08.2005

Artículo 37 bis. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

Ley 20414
Art. UNICO N° 3
D.O. 04.01.2010

Rectificación 74
D.O. 07.01.2010



Bases generales de la Administración del Estado

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

CPR Art. 38°
D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art.
único N°17 D.O.
17.08.1989

Artículo 38 bis.- Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La comisión estará integrada por las siguientes personas:

Ley 21233
Art. ÚNICO N°1
D.O. 28.05.2020

- a) Un ex Ministro de Hacienda.
- b) Un ex Consejero del Banco Central.
- c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

Estados de excepción constitucional

Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior,



emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

CPR Art. 39° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N°18
D.O.

Artículo 40.- El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

26.08.2005

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

CPR Art. 40° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 20 D.O.
26.08.2005

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

CPR Art. 41° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°19, 20, 21 y 22
D.O.
17.08.1989.
LEY N° 20.050 Art.
1° N°
20 D.O. 26.08.2005

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.



Artículo 42.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

CPR Art. 41° A
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 20 D.O.
26.08.2005

Artículo 43.- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

CPR Art. 41° B
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 20
D.O. 26.08.2005

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 44.- Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus



respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

CPR Art. 41° C
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 20 D.O.
26.08.2005

Artículo 45.- Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

CPR Art. 41° D
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 20 D.O.
26.08.2005

Capítulo V

CONGRESO NACIONAL

Artículo 46.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

CPR Art. 42° D.O.
24.10.1980

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 47.- La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Ley 20725
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 15.02.2014
CPR Art. 43°
D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art.
único N°23

Artículo 48.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que

D.O. 17.08.1989



pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

CPR Art. 44° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°24
D.O. 17.08.1989

Artículo 49.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR Art. 45° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°25 y 26 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 21 D.O.

Artículo 50.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

26.08.2005
Ley 20390
Art. UNICO N° 1 a)
D.O. 28.10.2009
Ley 20390
Art. UNICO N° 1 b)
D.O. 28.10.2009
CPR Art. 46° D.O.
24.10.1980

Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente.

Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de

LEY N° 18.825 Art.
único N°27 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 22 D.O.
26.08.2005
CPR Art. 47°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art 1° N° 23 letra
a)
D.O. 26.08.2005
Ley 21238
Art. UNICO N° 1
D.O. 08.07.2020
LEY N° 18.825 Art.
único N°28 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 23 letra c)
D.O. 26.08.2005



candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

LEY N° 18.825 Art.
único N°28 D.O.
17.08.1989

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser

CPR Art. 48° D.O.
24.10.1980
CPR Art. 48 N° 1
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 24
D.O. 26.08.2005



citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

CPR Art. 48° N° 2
D.O.
24.10.1980

Ley 20390
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 28.10.2009

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 2 a)
D.O. 05.01.2017

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 2 b)
D.O. 05.01.2017

Atribuciones exclusivas del Senado



Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:
1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

CPR Art. 49°
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 49° N° 1)
D.O. 24.10.1980

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 05.01.2017

CPR Art. 49° N° 2)
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 49° N° 3)
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 49° N° 4)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 25
letra a) D.O.
26.08.2005

CPR Art. 49° N° 5)
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 49° N° 6)
D.O. 24.10.1980

Ley 20515
Art. ÚNICO N° 6
D.O. 04.07.2011

CPR Art. 49° N° 8)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 29
D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art.
único
N° 3 letra a)
D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art.
1°



El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

N° 25 letra b) D.O.
26.08.2005
LEY N° 18.825 Art.
único
N°29 D.O.
17.08.1989
LEY N° 19.519 Art.
único
N° 3 letra b) D.O.
16.09.1997
LEY N° 19.541 Art.
único

Atribuciones exclusivas del Congreso

N° 2 D.O.
22.12.1997
CPR Art. 49° N°
10)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.

Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

único N°30 D.O.
17.08.1989
CPR Art. 50° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 26 D.O.
26.08.2005

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.



El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

CPR Art. 52° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 27 y 28 D.O.
26.08.2005

Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

CPR Art. 53° D.O.
24.10.1980

Artículo 56 bis.- Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Ley 20854
Art. ÚNICO
D.O. 21.07.2015



Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros,

CPR Art. 54° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 54° N° 1)
D.O. 24.10.1980
Ley 20990
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 05.01.2017
Ley 20390
Art. UNICO N° 3
D.O. 28.10.2009
CPR Art. 54° N° 2)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art.
4°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 29 letra a)
D.O. 26.08.2005
CPR Art. 54° N° 3)
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 54° N° 4)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.
único
N° 4 letra a)
D.O.16.09.1997
CPR Art. 54° N° 5)
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 54° N° 6)
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 54° N° 7)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.

único
N° 4 letra b)
D.O.16.09.1997
CPR Art. 54° N° 8)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.
único
N° 4 letra c) D.O.
16.09.1997
LEY N° 20.050 Art.
1° N°



aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 59.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

29 letra b) D.O.
26.08.2005
LEY N° 19.519 Art.
único
N° 4 letra d) D.O.
16.09.1997
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 29
letra c) D.O.
26.08.2005
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 29 letra d) D.O.

26.08.2005
LEY N° 18.825 Art.
único
N°31 D.O.
17.08.1989
LEY N° 19.519 Art.
único
N° 4 letra e)
D.O.16.09.1997
CPR Art. 55° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 30 D.O.

26.08.2005
CPR Art. 56° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 31 D.O.
26.08.2005
CPR Art. 56° D.O.
24.10.1980
CPR Art. 57° D.O.
24.10.1980

Ley 20414
Art. UNICO N° 4 a)
D.O. 04.01.2010

Ley 20414



Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Art. UNICO N° 4 b)
D.O. 04.01.2010
LEY N° 18.825 Art.
único
N°32 D.O.
17.08.1989
LEY N° 18.825 Art.
único
N°33 y 34 D.O.
17.08.1989

CPR Art. 57° D.O.
24.10.1980

Ley 20870
Art. ÚNICO a)
D.O. 16.11.2015

LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 32 D.O.
26.08.2005

CPR Art. 58° D.O.
24.10.1980

LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 33 D.O.
26.08.2005

CPR Art. 58° D.O.
24.10.1980

LEY N° 20.050 Art.
1°



N° 33 D.O.
26.08.2005

Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.

Ley 21233
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 28.05.2020

Materias de Ley

Artículo 63.- Sólo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- 7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.
Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;
- 8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.
Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- 9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- 10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de

CPR Art. 60° D.O.
24.10.1980



tropas nacionales fuera de él;

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9°;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

LEY N° 19.055 Art.
único
N°3 D.O. 01.04.1991

CPR Art. 60° D.O.
24.10.1980

Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas

CPR Art. 61° D.O.
24.10.1980

LEY N° 20.050 Art.
1° N°
34 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 61° D.O.
24.10.1980



normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5°.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6°.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad

CPR Art. 62° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 62° N° 1
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 62° N°2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.526 Art.
único
N°1 D.O. 17.11.1997
CPR Art. 62° N°3
D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art.
5°
D.O. 12.11.1991

CPR Art. 62° N° 4
D.O. 24.10.1980
Ley 21233
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 28.05.2020



social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

CPR Art. 62° N° 5
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 62° N° 6
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 62°
D.O. 24.10.1980

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

CPR Art. 63° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°35 D.O.
17.08.1989

Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

CPR Art. 64° D.O.
24.10.1980

Artículo 68.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá



solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

CPR Art. 65° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°36 D.O.
17.08.1989

Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

CPR Art. 66° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°37 D.O.
17.08.1989
CPR Art. 66° D.O.
24.10.1980

Artículo 70.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CPR Art. 67° D.O.
24.10.1980

Artículo 71.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen

CPR Art. 68° D.O.
24.10.1980



rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

LEY N° 18.825 Art.
único
N°38 D.O.
17.08.1989

Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

CPR Art 69° D.O.
24.10.1980

Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

CPR Art 70° D.O.
24.10.1980

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

CPR Art. 71° D.O.
24.10.1980

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

CPR Art. 72° D.O.
24.10.1980

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

LEY N° 20.050 Art.
1° N°
35 D.O. 26.08.2005
CPR Art. 72° D.O.
24.10.1980



Capítulo VI

PODER JUDICIAL

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

CPR Art. 73° D.O.
24.10.1980

LEY N° 19.519 Art.
único
N°5 D.O. 16.09.1997

CPR Art. 73° D.O.
24.10.1980

Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su

CPR Art. 74° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.597 Art.
único D.O.
14.01.1999

LEY 20245
Art. único
D.O. 10.01.2008



entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatros años.

Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

CPR Art. 75° D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.519 Art.
único

N°6) D.O.16.09.1997

LEY N° 19.541 Art.
único

N°3 letra a) D.O.

22.12.1997

LEY N° 19.519 Art.
único

N°6 D.O. 16.09.1997

CPR Art 75° D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.541 Art.
único

N°3 b) D.O.

22.12.1997

CPR Art. 75° D.O.



Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

24.10.1980
LEY N° 19.541 Art.
único N°3
c) D.O. 22.12.1997

Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

CPR Art. 76° D.O.
24.10.1980

Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

CPR Art.77° D.O.
24.10.1980

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

LEY N° 19.541 Art.
único
N°4 D.O. 22.12.1997

Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

CPR Art. 78° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.



único
N°6 D.O. 16.09.1997

Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR Art.79° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°39 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 36
letra a) D.O.
26.08.2005

Capítulo VII

MINISTERIO PÚBLICO

LEY N° 19.541 Art.
único
N°5 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 36
letra b) y 37 D.O.
26.08.2005

Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los

CPR Art. 80° A D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.
único
N°7 D.O. 16.09.1997



órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 84.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

CPR Art.80° B D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.
único
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 85.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

CPR Art. 80° C
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.
único
N°7 D.O. 16.09.1997

LEY N° 20.050 Art.
1° N°
38 letra a) D.O.
26.08.2005
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 38
letra b) D.O.
26.08.2005

Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio

CPR 80° D
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.
único
N°7 D.O. 16.09.1997



de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

LEY N° 20.050 Art.
1° N°
39 D.O. 26.08.2005

Artículo 87.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

CPR Art. 80° E
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.
único
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

CPR Art. 80° F
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.
único
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

CPR Art. 80° G
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.
único
N°7 D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art.
1° N°
40 D.O. 26.08.2005

Artículo 90.- Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

CPR 80° G
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N°7
D.O. 16.09.1997
CPR 80° H
D.O. 24.10.1980



Artículo 91.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

LEY N° 19.519
Art. único N°7
D.O. 16.09.1997
CPR 80° I D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N°7
D.O. 16.09.1997

Capítulo VIII

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEY N° 20.050 Art.
1° N° 54
DECIMOSEXTA
DISPOSICION
TRANSITORIA D.O
26.08.2005.

Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Tres designados por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

CPR Art. 81° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.541 Art.
único
N°6 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art.
1° N°
41 D.O. 26.08.2005

- c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos,



cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10º.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo

CPR Art. 82° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°40, 41 y 42 D.O.
17.08.1989.
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 42
D.O. 26.08.2005.



dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11°.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13°.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15°.- Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.



En el caso del número 4°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrà acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los



números 10° y 13° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

Artículo 94.- Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16° del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

CPR Art. 83° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1° N°
43 D.O. 26.08.2005

Capítulo IX

SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL

Ley 20860
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 20.10.2015



Artículo 94 bis.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.

Ley 20860
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 20.10.2015

Artículo 95.- Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en

CPR Art. 84° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.643 Art.
único
N°3 letra a) D.O.
05.11.1999

LEY N° 19.643 Art.
único



sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Nº3 letra b) D.O.
05.11.1999
CPR Art. 84° D.O.
24.10.1980

Artículo 96.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

CPR Art. 85° D.O.
24.10.1980
LEY Nº 19.097 Art.
6°
D.O. 12.11.1991

CPR Art. 85° D.O.
24.10.1980

Artículo 97.- Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

CPR Art. 86° D.O.
24.10.1980

Capítulo X

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República deberá tener a

CPR Art. 87° D.O.
24.10.1980



lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

LEY N° 20.050 Art.
1° N°
44 D.O. 26.08.2005

Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

CPR Art. 88° D.O.
24.10.1980

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Artículo 100.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

CPR Art. 89° D.O.
24.10.1980

Capítulo XI

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están



constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 102.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Artículo 103.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

Artículo 104.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que

CPR Art. 90° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1° N°
45 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 91° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 92° D.O.
24.10.1980

Ley 20503
Art. UNICO
D.O. 27.04.2011

CPR Art. 93° D.O.
24.10.1980

LEY N° 20.050 Art.
1° N°
46 D.O. 26.08.2005



determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

CPR Art. 94° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°43 D.O.
17.08.1989
CPR Art. 94° D.O.
24.10.1980

Capítulo XII

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 106.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

CPR Art. 95° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°44 y 45 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N°
47 D.O. 26.08.2005

Artículo 107.- El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.

CPR Art. 96° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°46 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N°
48 D.O. 26.08.2005

Capítulo XIII

BANCO CENTRAL



Artículo 108.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

CPR Art. 97° D.O.
24.10.1980

Artículo 109.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

CPR Art. 98° D.O.
24.10.1980

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional.

Ley 21253
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 20.08.2020

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Capítulo XIV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO

NOTA

NOTA

Véase el Decreto con Fuerza de Ley 1, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 17.11.2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y el Decreto con Fuerza de Ley 1, Interior, publicado el 08.11.2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo 110.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en



comunas.

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

CPR Art. 99° D.O.
24.10.1980

LEY N° 18.825 Art.
único
N°47 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N°

Gobierno y Administración Regional

49 D.O. 26.08.2005.

Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 5
D.O. 05.01.2017



Artículo 112.- Derogado

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 6
D.O. 05.01.2017

Artículo 113. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

Ley 20390
Art. ÚNICO N° 5
D.O. 28.10.2009

El consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional. Para ejercer esta atribución el consejo regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 7 a)
D.O. 05.01.2017
Ley 21238
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 08.07.2020

Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero.

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

Inciso Suprimido.

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 7 b)
D.O. 05.01.2017

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo



regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

Artículo 114. La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

Ley 20390
Art. UNICO N° 6
D.O. 28.10.2009
Ley 20990
Art. ÚNICO N° 8
D.O. 05.01.2017

Artículo 115.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21° del artículo

CPR Art. 104° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art.
7
D.O. 12.11.1991

Ley 20390
Art. UNICO N° 7
D.O. 28.10.2009



19.

Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 9
D.O. 05.01.2017

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial.

Corresponde al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el delegado presidencial regional y las demás que le corresponden.

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 10
a)
D.O. 05.01.2017

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 10
b), i)
D.O. 05.01.2017
Ley 20990
Art. ÚNICO N° 10
b), ii)

NOTA

El N° 8 del Art. Único de la Ley 20390, publicada el 28.10.2009, derogó el inciso tercero del presente artículo.

Artículo 117.- Los delegados presidenciales provinciales, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar encargados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

D.O. 05.01.2017
NOTA

CPR Art. 106° D.O.
24.10.1980
Ley 20990
Art. ÚNICO N° 11
a)



Administración Comunal

D.O. 05.01.2017
Ley 20990
Art. ÚNICO N° 11
b)
D.O. 05.01.2017

Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como

CPR Art. 107° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°48 D.O.
17.08.1989
LEY N° 19.097 Art.
10° D.O.
12.11.1991
LEY N° 19.526 Art.
único
N°2 D.O. 17.11.1997
Ley 21238
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 08.07.2020

Ley 20346
Art. UNICO
D.O. 14.05.2009



asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Artículo 119.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

CPR Art. 108° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art.
10°
D.O. 12.11.1991
Ley 21238
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 08.07.2020

Artículo 120.- La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

CPR Art. 109° D.O.
24.10.1980
LEY N°19.097 Art.
10°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art.
único
N°3 D.O. 17.11.1997

Artículo 121.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

CPR Art. 110° D.O.
24.10.1980
LEY N°19.097 Art.
11°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art.
único
N°4 D.O. 17.11.1997

Artículo 122.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos



para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

CPR Art. 111° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art.
10°
D.O. 12.11.1991

Disposiciones Generales

Artículo 123.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios

CPR Art. 112° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art.
12° D.O. 12.11.1991

Ley 20390
Art. ÚNICO N° 9
D.O. 28.10.2009

Artículo 124.- Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 12
D.O. 05.01.2017



Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.

Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave.

Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

CPR Art. 114° D.O.
24.10.1980

LEY N° 19.097 Art.
12°

D.O. 12.11.1991

Ley 20990

Art. ÚNICO N° 13
a)

D.O. 05.01.2017

Ley 20390

Art. ÚNICO N° 11

D.O. 28.10.2009

Ley 20870

Art. ÚNICO b)

D.O. 16.11.2015

Ley 20990

Art. ÚNICO n° 13
b)

D.O. 05.01.2017

Artículo 125 bis. Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales,



consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

Ley 21238
Art. ÚNICO N° 5
D.O. 08.07.2020

Artículo 126.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el gobernador regional y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

CPR Art. 115° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art.
12°
D.O. 12.11.1991
Ley 20990
Art. ÚNICO N° 14
D.O. 05.01.2017

Disposiciones Especiales

Artículo 126 bis.- Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado.

LEY 20193
Art. único N° 1

D.O. 30.07.2007

Ley 20573
Art. ÚNICO
D.O. 06.03.2012

Capítulo XV

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Ley 21200
Art. único N° 1
D.O. 24.12.2019

Reforma de la Constitución

Ley 21200
Art. único N° 2
D.O. 24.12.2019

Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de



los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.

CPR Art.116° D.O.
24.10.1980

LEY N° 18.825 Art.
único N°49 D.O.
17.08.1989

LEY N° 20.050 Art.
1°
N° 50 D.O.
26.08.2005

Artículo 128.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

CPR Art. 117° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.671 Art.
único
D.O. 29.04.2000
LEY N° 20.050 Art.
1° N°
51 números 1 y 2
D.O.
26.08.2005

LEY N° 18.825 Art.
único
N°50 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N°
51 número 3 D.O.
26.08.2005
LEY N° 18.825 Art.
único
N°51 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 51
número 3 D.O.
26.08.2005
CPR Art.117° D.O.
24.10.1980

Artículo 129.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente



siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República

Artículo 130. Del Plebiscito Nacional.

Tres días después de la entrada en vigencia de este artículo, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional para el día 25 de octubre de 2020.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera contendrá la siguiente pregunta: "¿Quiere usted una Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la expresión "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

La segunda cédula contendrá la pregunta: "¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Convención Mixta Constitucional" y la segunda, la expresión "Convención Constitucional". Bajo la expresión "Convención Mixta Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio". Bajo la expresión "Convención Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 1 de enero de 2020:

a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del

CPR Art. 119° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°52 D.O.
17.08.1989
Ley 20515
Art. ÚNICO N° 7
D.O. 04.07.2011
LEY N°20.050 Art.
1°
N°51 D.O.
26.08.2005
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 52
D.O. 26. 08.2005

Ley 21200
Art. único N° 3
D.O. 24.12.2019

Ley 21200
Art. único N° 3
D.O. 24.12.2019

Ley 21221
Art. ÚNICO N° 1 a)
D.O. 26.03.2020



Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII;

b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes pasajes: Título I, V, VI, IX y X.

Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo los días 15 y 16 de mayo de 2021.

Ley 21324
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 07.04.2021

Artículo 131. De la Convención.
Para todos los efectos de este epígrafe, se entenderá

Ley 21200
Art. único N° 3



que la voz "Convención" sin más, hace referencia a la Convención Mixta Constitucional y a la Convención Constitucional, sin distinción alguna.

D.O. 24.12.2019

A los integrantes de la Convención se les llamará Convencionales Constituyentes.

Además de lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, a la elección de Convencionales Constituyentes a la que hace referencia el inciso final del artículo 130, serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 25 de junio del año 2020:

a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción del inciso quinto del artículo 32;

Ley 21315
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 06.03.2021

b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos;

d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El proceso de calificación de la elección de Convencionales Constituyentes deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ésta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Artículo 132. De los requisitos e incompatibilidades de los candidatos.

Podrán ser candidatos a la Convención aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución.

Ley 21200
Art. único N° 3
D.O. 24.12.2019

No será aplicable a los candidatos a esta elección ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este epígrafe y con excepción de las normas sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Los Ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los



concejales, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los jefes de servicio, los miembros del Consejo del Banco Central, los miembros del Consejo del Servicio Electoral, los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que declaren sus candidaturas a miembros de la Convención, cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la Constitución, desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700. Lo dispuesto precedentemente le será aplicable a los senadores y diputados solo respecto de la Convención Constitucional.

Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial mencionado en el inciso anterior.

Artículo 133. Del funcionamiento de la Convención.
Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que hace referencia el inciso final del artículo 131, el Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento, a la primera sesión de instalación de la Convención, señalando además, el lugar de la convocatoria. En caso de no señalarlo, se instalará en la sede del Congreso Nacional. Dicha instalación deberá realizarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de publicación del decreto.

En su primera sesión, la Convención deberá elegir a un Presidente y a un Vicepresidente por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

La Convención no podrá alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento y para la adopción de acuerdos.

La Convención deberá constituir una secretaría técnica, la que será conformada por personas de comprobada idoneidad académica o profesional.

Corresponderá al Presidente de la República, o a los órganos que éste determine, prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de la Convención.

Ley 21200
Art. único N° 3
D.O. 24.12.2019

Artículo 134. Del estatuto de los Convencionales



Constituyentes.

A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61.

A contar de la proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones, los funcionarios públicos, con excepción de los mencionados en el inciso tercero del artículo 132, así como los trabajadores de las empresas del Estado, podrán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan a la Convención, en cuyo caso no les serán aplicables lo señalado en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución.

Los Convencionales Constituyentes estarán afectos a las normas de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a los diputados, y a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Serán compatibles los cargos de parlamentario e integrantes de la Convención Mixta Constitucional. Los diputados y senadores que integren esta convención quedarán eximidos de su obligación de asistir a las sesiones de sala y comisión del Congreso durante el período en que ésta se mantenga en funcionamiento. El Congreso Nacional podrá incorporar medidas de organización para un adecuado trabajo legislativo mientras la Convención Mixta Constitucional se encuentre en funcionamiento.

Los integrantes de la Convención, con excepción de los parlamentarios que la integren, recibirán una retribución mensual de 50 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan en el Reglamento de la Convención. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el mismo Reglamento.

Artículo 135. Disposiciones especiales.

La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes.

Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que pueda la Convención negarle autoridad o modificarla.

En conformidad al artículo 5°, inciso primero, de la Constitución, mientras la Convención esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución.

El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados

Ley 21200

Art. único N° 3

D.O. 24.12.2019

Ley 21200

Art. único N° 3

D.O. 24.12.2019



internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 136. De la reclamación.

Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración.

Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada.

La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado.

La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa.

El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un Auto Acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93 número 2 de la Constitución.

La sentencia que acoja la reclamación solo podrá anular el acto. En todo caso, deberá resolverse dentro de los diez días siguientes desde que se entró al conocimiento del asunto. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno.

Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo.

No podrá interponerse la reclamación a la que se refiere este artículo respecto del inciso final del artículo 135 de la Constitución.

Ley 21200

Art. único N° 3

D.O. 24.12.2019

Artículo 137. Prórroga del plazo de funcionamiento de la Convención.

La Convención deberá redactar y aprobar una propuesta de texto de Nueva Constitución en el plazo máximo de nueve meses, contado desde su instalación, el que podrá prorrogarse, por una sola vez, por tres meses.

La mencionada prórroga podrá ser solicitada por quien ejerza la Presidencia de la Convención o por un tercio de sus miembros, con una anticipación no superior a quince días ni posterior a los cinco días previos al vencimiento del plazo de nueve meses. Presentada la solicitud, se citará inmediatamente a sesión especial, en la cual la Presidencia deberá dar cuenta pública de los avances en la elaboración de la propuesta de texto de Nueva Constitución, con lo cual se entenderá prorrogado el plazo sin más trámite. De todas estas circunstancias deberá quedar constancia en el acta respectiva. El plazo de

Ley 21200

Art. único N° 3

D.O. 24.12.2019



prórroga comenzará a correr el día siguiente a aquel en que venza el plazo original.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Convención, o vencido el plazo o su prórroga, la Convención se disolverá de pleno derecho.

Artículo 138. De las normas transitorias.

La Convención podrá establecer disposiciones especiales de entrada en vigencia de alguna de las normas o capítulos de la Nueva Constitución.

La Nueva Constitución no podrá poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular, salvo que aquellas instituciones que integran sean suprimidas u objeto de una modificación sustancial.

La Nueva Constitución deberá establecer el modo en que las otras autoridades que esta Constitución establece cesarán o continuarán en sus funciones.

Ley 21200

Art. único N° 3

D.O. 24.12.2019

Artículo 139. De la integración de la Convención Mixta Constitucional.

La Convención Mixta Constitucional estará integrada por 172 miembros, de los cuales 86 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos y 86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso Pleno, conformado por todos los senadores y diputados en ejercicio, los que podrán presentar listas o pactos electorales, y se elegirán de acuerdo al sistema establecido en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que refiere a la elección de diputados.

Ley 21200

Art. único N° 3

D.O. 24.12.2019

Artículo 140. Del sistema electoral de la Convención Mixta Constitucional.

En el caso de los Convencionales Constituyentes no parlamentarios, estos serán elegidos de acuerdo a las reglas consagradas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su texto vigente al 25 de junio del 2020 y serán aplicables los artículos 187 y 188 del mismo cuerpo legal, con las siguientes modificaciones:

Ley 21200

Art. único N° 3

D.O. 24.12.2019

Distrito 1° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Distrito 2° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Distrito 3° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 4° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 5° que elegirá 4 Convencionales



Constituyentes;
 Distrito 6° que elegirá 4 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 7° que elegirá 4 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 8° que elegirá 4 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 9° que elegirá 4 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 10° que elegirá 4 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 11° que elegirá 3 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 12° que elegirá 4 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 13° que elegirá 3 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 14° que elegirá 3 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 15° que elegirá 3 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 16° que elegirá 2 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 17° que elegirá 4 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 18° que elegirá 2 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 19° que elegirá 3 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 20° que elegirá 4 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 21° que elegirá 3 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 22° que elegirá 2 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 23° que elegirá 4 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 24° que elegirá 3 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 25° que elegirá 2 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 26° que elegirá 3 Convencionales
Constituyentes;
 Distrito 27° que elegirá 2 Convencionales
Constituyentes; y
 Distrito 28° que elegirá 2 Convencionales
Constituyentes.

Artículo 141. De la integración de la Convención
Constitucional.

La Convención Constitucional estará integrada por 155
ciudadanos electos especialmente para estos efectos. Para
ello, se considerarán los distritos electorales
establecidos en los artículos 187 y 188, y el sistema
electoral descrito en el artículo 121, todos del decreto
con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio
Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto
refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700,

Ley 21200

Art. único N° 3

D.O. 24.12.2019



orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020.

Los integrantes de la Convención Constitucional no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejercen sus funciones y hasta un año después de que cesen en sus cargos en la Convención.

Artículo 142. Del Plebiscito Constitucional.

Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por la Convención, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que la ciudadanía apruebe o rechace la propuesta.

El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

El ciudadano que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

No incurrirá en esta sanción el ciudadano que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según corresponda a la Convención que haya propuesto el texto: "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Mixta Constitucional?" o "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Constitucional?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la palabra "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

Este plebiscito deberá celebrarse sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero, si ese día fuese domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. Con todo, si en conformidad a las reglas anteriores la fecha

Ley 21200

Art. único N° 3

D.O. 24.12.2019



del plebiscito se encuentra en el lapso entre sesenta días antes o después de una votación popular de aquellas a que hacen referencia los artículos 26, 47 y 49 de la Constitución, el día del plebiscito se retrasará hasta el domingo posterior inmediatamente siguiente. Si, como resultado de la aplicación de la regla precedente, el plebiscito cayere en el mes de enero o febrero, el plebiscito se celebrará el primer domingo del mes de marzo.

El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito nacional constitucional fuere aprobada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la Nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005.

La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución.

Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito ratificatorio fuere rechazada, continuará vigente la presente Constitución.

Artículo 143. Remisión.

Al plebiscito constitucional le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto a sexto del artículo 130.

Ley 21200

Art. único N° 3

D.O. 24.12.2019

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1° del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

CPR PRIMERA
DISPOSICION
TRANSITORIA D.O.
24.10.1980

SEGUNDA.- Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a



que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

TERCERA.- La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

CUARTA.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

QUINTA.- No obstante lo dispuesto en el número 6° del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su

CPR SEGUNDA
DISPOSICION
TRANSITORIA D.O.
24.10.1980

CPR TERCERA
DISPOSICION
TRANSITORIA D.O.
24.10.1980

CPR QUINTA
DISPOSICION
TRANSITORIA D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1° N°

53 D.O. 26.08.2005

CPR SEXTA
DISPOSICION
TRANSITORIA D.O.
24.10.1980



vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

CPR SEPTIMA
DISPOSICION
TRANSITORIA D.O.
24.10.1980

CPR DISPOSICIONES
TRANSITORIAS OCTAVA

SEPTIMA.- El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9º cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.

A
TRIGESIMA D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único
N°53 y 54 D.O.
17.08.1989
LEY N° 19.541 Art.
único
N°7 D.O. 22.12.1997

OCTAVA.- Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

LEY N° 20.050 Art.
1° N°
53 D.O. 26.08.2005
CPR TRIGESIMO
PRIMERA
DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 19.055 Art.
único
N°4 D.O. 01.04.1991
LEY N° 19.097 Art.
transitorio D.O.
12.11.1991.
LEY N°19.448 Art.
único
D.O. 20.02.1996.
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 53
D.O. 26.08.2005.
CPR TRIGESIMA SEXTA

NOVENA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art.
único
N°8 D.O.
16.09.1997.
CPR TRIGESIMO
SEPTIMA
DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art.

DECIMA.- Las atribuciones otorgadas a las

único



municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

Nº8 D.O. 16.09.1997

CPR TRIGESIMO OCTAVA
DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY Nº 19.526 Art.
único
Nº5 D.O. 17.11.1997

DECIMOPRIMERA.- En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

CPR TRIGESIMO NOVENA
DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY Nº 19.541 Art.
único
Nº8 D.O. 22.12.1997
CPR CUADRAGESIMA

DECIMOSEGUNDA.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY Nº 19.742 Art.
único
letra c) D.O.
25.08.2001.
LEY Nº 20.050 Art.
1º N°

DECIMOTERCERA.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores y diputados, las circunscripciones y distritos existentes, y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

53 D.O. 26.08.2005
CPR CUADRAGESIMA
PRIMERA
DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY Nº 20.050 Art.
1º N°
54 D.O. 26.08.2005
CPR CUADRAGESIMO
SEGUNDA
DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY Nº 20.050 Art.
1º N°
54 D.O. 26.08.2005
Ley 20725

DECIMOCUARTA.- El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de

Art. ÚNICO Nº 2
D.O. 15.02.2014

CPR CUADRAGESIMO
TERCERA
DISPOSICION



Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Este último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

DECIMOQUINTA.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

DECIMOSEXTA.- Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación

TRANSITORIA.

LEY N° 20.050 Art.
1° N°

54 D.O. 26.08.2005

CPR CUADRAGESIMO

CUARTA

DISPOSICION

TRANSITORIA

LEY N° 20.050 Art.
1°

N°54 D.O.

26.08.2005



de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.

CPR CUADRAGESIMO
QUINTA
DISPOSICION
TRANSITORIA
LEY N° 20.050 Art.
1° N°
54 D.O. 26.08.2005.

DECIMOSEPTIMA.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

CPR CUADRAGESIMO
SEXTA
DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art.
1° N°

DECIMOCTAVA.- Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, N° 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

54 D.O. 26.08.2005

CPR CUADRAGESIMO
SEPTIMA
DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art.
1° N°
54 D.O. 26.08.2005

DECIMONOVENA.- No obstante, la modificación al Artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

CPR CUADRAGESIMO
OCTAVA
DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art.
1° N°

VIGESIMA.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.

54 D.O. 26.08.2005

CPR CUADRAGESIMO
NOVENA
DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art.

VIGESIMA PRIMERA.- La reforma introducida en el numeral 10° del artículo 19, que establece la obligatoriedad del

1° N°
54 D.O. 26.08.2005



segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.

Ley 20710
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 11.12.2013

VIGESIMOSEGUNDA.- Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126 bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado.

LEY 20193
Art. único N° 2
D.O. 30.07.2007

VIGÉSIMOTERCERA.- Las reformas introducidas a los artículos 15 y 18 sobre voluntariedad del voto e incorporación al registro electoral por el solo ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que se introduce mediante dichas reformas.

Ley 20337
Art. UNICO N° 3
D.O. 04.04.2009

VIGÉSIMOCUARTA.- El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.

Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los procedimientos judiciales y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

Ley 20352
Art. UNICO
D.O. 30.05.2009

VIGÉSIMOQUINTA.- La modificación introducida en el inciso cuarto del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Ley 20414
Art. UNICO N° 5
D.O. 04.01.2010



Rectificación 74
D.O. 07.01.2010

VIGESIMOSEXTA.- Prorrógase el mandato de los consejeros regionales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, y el de sus respectivos suplentes, hasta el 11 de marzo del año 2014.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de los consejeros regionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 113 se realizará en conjunto con las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios, el día 17 de noviembre del año 2013.

Para este efecto, las adecuaciones a la ley orgánica constitucional respectiva deberán entrar en vigencia antes del 20 de julio del año 2013.

Ley 20644
Art. ÚNICO
D.O. 15.12.2012

VIGESIMOSÉPTIMA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 94 bis, los actuales consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral cesarán en sus cargos según los períodos por los cuales fueron nombrados. Los nuevos consejeros que corresponda designar el año 2017 durarán en sus cargos seis y ocho años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. Asimismo, los nuevos nombramientos que corresponda efectuar el año 2021 durarán en sus cargos seis, ocho y diez años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. En ambos casos, el Jefe de Estado formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

Quienes están actualmente en funciones no podrán ser propuestos para un nuevo período, si con dicha prórroga superan el plazo total de diez años en el desempeño del cargo.

Ley 20860
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 20.10.2015

VIGÉSIMO OCTAVA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, la primera elección de Gobernadores Regionales se realizará los días 15 y 16 de mayo.

En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución, ésta se realizará el 13 de junio de 2021.

No obstante lo dispuesto en el artículo 99 bis de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, el periodo del primer gobernador regional electo en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 14 de julio de 2021, en el que el Gobernador Regional asumirá sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6

Ley 21221
Art. ÚNICO N° 2 a)
D.O. 26.03.2020
Ley 21324
Art. ÚNICO N° 2 a)
D.O. 07.04.2021
Ley 21221
Art. ÚNICO N° 2 b)
D.O. 26.03.2020



de enero de 2025.

Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 23 ter del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan. Esta modificación requerirá, para su aprobación, del voto favorable de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.

Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional.

VIGÉSIMO NOVENA. Reglas especiales para la elección de representantes a la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.

De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar listas de candidatos independientes o independientes fuera de lista, que se regirán por las siguientes reglas:

Para declarar sus candidaturas, los candidatos y candidatas independientes fuera de lista requerirán el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,2 por ciento de los electores que hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 300, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 300 ciudadanos independientes.

Dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral. Esta lista regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.

Ley 21324

Art. ÚNICO N° 2 b)

D.O. 07.04.2021

Ley 21324

Art. ÚNICO N° 2

c), i) y ii)

D.O. 07.04.2021

Ley 21216

Art. ÚNICO

D.O. 24.03.2020

Ley 21296

Art. 1 N° 1

D.O. 10.12.2020

Ley 21296

Art. 1 N° 2

D.O. 10.12.2020

Ley 21296



La declaración de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Esta lista requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,5 por ciento de los electores que hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 500, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 500 ciudadanos independientes. Los patrocinios de la lista se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas que lo conforman.

Art. 1 N° 3
D.O. 10.12.2020

La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Ley 21296
Art. 1 N° 4
D.O. 10.12.2020

El patrocinio de candidaturas independientes a que alude este artículo podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Ley 21296
Art. 1 N° 5
D.O. 10.12.2020

TRIGÉSIMA. De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género.

Ley 21216
Art. ÚNICO
D.O. 24.03.2020

En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de Convencionales Constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o listas celebradas entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.

En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del



artículo 4 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En los distritos que elijan tres a cuatro escaños, las listas podrán declarar hasta seis candidaturas a Convencionales Constituyentes, siguiendo los incisos anteriores, y no se aplicará al respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la referida ley, el cual regirá para el resto de los distritos que elijan cinco o más escaños.

La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores producirá el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido político, el pacto electoral de partidos políticos o la correspondiente lista de candidaturas independientes.

Ley 21296
Art. 2
D.O. 10.12.2020

TRIGÉSIMA PRIMERA. Del equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de Convencionales Constituyentes.

Ley 21216
Art. ÚNICO
D.O. 24.03.2020

Para la distribución y asignación de escaños de los Convencionales Constituyentes se seguirán las siguientes reglas:

1. El sistema electoral para la Convención Constitucional se orientará a conseguir una representación equitativa de hombres y mujeres. Con este objetivo, en los distritos que repartan un número par de escaños, deben resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que repartan un número impar de escaños, no podrá resultar una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres.

2. Se asignarán los escaños que correspondan preliminarmente aplicando el artículo 121 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de esta Constitución.

3. En caso de que la asignación preliminar se ajuste a lo señalado en el numeral 1, se proclamará Convencionales Constituyentes electos a dichas candidatas y candidatos.

4. Si en la asignación preliminar de Convencionales Constituyentes electos en un distrito resulta una proporción, entre los distintos sexos, distinta de la señalada en el numeral 1, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 3) ni en la letra d) del número 4) del artículo 121 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y se procederá de la siguiente forma:

a) Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar y disminuir, respectivamente, en el distrito, para obtener la distribución mínima indicada en el numeral 1.



b) Se ordenarán las candidaturas asignadas preliminarmente del sexo sobrerrepresentado según su votación individual de menor a mayor.

c) Se proclamará Convencional Constituyente a la candidatura del sexo subrepresentado con mayor votación, a la que no se le haya asignado el escaño preliminarmente, del mismo partido político, en caso de lista de partido político único o pacto electoral, o a la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado, en caso de las listas constituidas entre candidaturas independientes, en lugar de la candidatura asignada preliminarmente de menor votación del sexo sobrerrepresentado.

En caso de que no se pudiere mantener el escaño en el mismo partido, se proclamará Convencional Constituyente al candidato o candidata del sexo subrepresentado más votado de la misma lista o pacto, en lugar del candidato o candidata menos votado del sexo sobrerrepresentado.

Si de la aplicación de esta regla no se lograre el equilibrio de género, se realizará el mismo procedimiento, continuando con la candidatura del sexo sobrerrepresentado siguiente en la nómina de la letra b), y así sucesivamente.

En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos a que alude el numeral 1.

En el caso de que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito nacional del domingo 25 de octubre del año 2020, serán aplicables las normas de la presente disposición transitoria para la elección de todos los ciudadanos electos por la ciudadanía para dicha Convención Mixta Constitucional.

Ley 21221
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 26.03.2020

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Hasta por el plazo de dos años a contar de la publicación de la presente reforma, y por la actual pandemia de COVID-19, la Cámara de Diputados, el Senado y el Congreso Pleno, este último para efectos de lo dispuesto en los artículos 24 y 56 bis, podrán funcionar por medios telemáticos una vez declarada una cuarentena sanitaria o un estado de excepción constitucional por calamidad pública que signifique grave riesgo para la salud o vida de los habitantes del país o de una o más regiones, que les impida sesionar, total o parcialmente, y mientras este impedimento subsista.

Para las sesiones de las cámaras se requerirá el acuerdo de los Comités que representen a los dos tercios de los integrantes de la respectiva cámara. Ellas podrán sesionar, votar proyectos de ley y de reforma constitucional y ejercer sus facultades exclusivas.

El procedimiento telemático deberá asegurar que el voto de los parlamentarios sea personal, fundado e indelegable.

En los casos del Congreso Pleno, a que se refiere el inciso primero, los Presidentes de ambas Corporaciones acordarán la dependencia del Congreso Nacional en la que se

Ley 21219
Art. ÚNICO
D.O. 26.03.2020
Ley 21318
Art. ÚNICO
D.O. 27.03.2021
Ley 21237
Art. único N° 1
D.O. 30.05.2020
Ley 21237
Art. único N° 2
D.O. 30.05.2020



cumplirán estas obligaciones, quiénes podrán concurrir presencialmente a esas sesiones y si éstas deben realizarse de manera total o parcialmente telemática.

La cuenta del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno a que se refiere el inciso tercero del artículo 24, el año 2020 se realizará el día 31 de julio.

Ley 21237
Art. único N° 3
D.O. 30.05.2020

TRIGÉSIMA TERCERA.- Déjase sin efecto la convocatoria al plebiscito nacional realizada por el Presidente de la República mediante decreto supremo exento, de conformidad a la ley N° 21.200.

Tres días después de la publicación en el Diario Oficial de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República convocará, mediante un decreto supremo exento, al plebiscito nacional señalado en el artículo 130, para el día 25 de octubre de 2020.

Los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Televisión, y las sentencias de reclamación dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 130, que fueron pronunciadas con anterioridad a la presente reforma constitucional, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables al plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020.

La convocatoria a la elección de los Convencionales Constituyentes realizada por el Presidente de la República mediante decreto supremo exento, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 130, se entenderá realizada para los días 15 y 16 de mayo de 2021.

Ley 21221
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 26.03.2020

Ley 21317
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 17.03.2021
Ley 21324
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 07.04.2021

TRIGÉSIMA CUARTA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la próxima elección municipal se realizará los días 15 y 16 de mayo de 2021.

Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional hasta el 28 de junio de 2021.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) del artículo 74 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, el periodo de los alcaldes y concejales que resulten electos en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 28 de junio de 2021, día en que asumirán sus funciones en conformidad a la disposición

Ley 21221
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 26.03.2020
Ley 21324
Art. ÚNICO N° 4 a)
D.O. 07.04.2021
Ley 21324
Art. ÚNICO N° 4 b)
D.O. 07.04.2021



citada y su mandato durará hasta el día 6 de diciembre de 2024.

Ley 21324
Art. ÚNICO N° 4 c)
D.O. 07.04.2021

TRIGÉSIMA QUINTA.- No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, las próximas elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de gobernador regional y alcalde, para efectos de la elección de los días 15 y 16 de mayo de 2021, se realizarán el 29 de noviembre de 2020.

Ley 21221
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 26.03.2020
Ley 21317
Art. ÚNICO N° 5
D.O. 17.03.2021
Ley 21324
Art. ÚNICO N° 5

D.O. 07.04.2021

TRIGÉSIMA SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político requerirán no haber sido afiliado a otro partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Ley 21221
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 26.03.2020

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Se reanudarán las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de avecindamiento conforme al artículo 6°, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23, todas del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional de sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, en la fecha de publicación de la presente



reforma constitucional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del decreto con fuerza de ley mencionado, la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se efectuará ciento cuarenta días antes del plebiscito señalado en el artículo 130.

Para la elaboración de los padrones electorales y nómina de inhabilitados a que hace referencia el título II del mencionado decreto con fuerza de ley, se estará a lo prescrito en dicho título y en el título III.

Ley 21221
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 26.03.2020

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública, creado por la ley N° 19.882, fijará, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores en los términos que dispone el artículo 62, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis.

Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma, el mencionado Consejo determinará, también por una sola vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y en el mismo término, precisará las remuneraciones de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales.

El Consejo de Alta Dirección Pública reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique. Para ello deberá tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado y los parámetros establecidos en el artículo 38 bis.

El Consejo de Alta Dirección Pública tendrá en especial consideración la realidad económica del país y el análisis de política comparada.

Ley 21233
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 28.05.2020

TRIGÉSIMA NOVENA. Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no

Ley 21248
Art. ÚNICO
D.O. 30.07.2020



serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud del retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado, en hasta dos cuotas de un máximo de 75 unidades de fomento cada una. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.

Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

- El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.

- El 50 por ciento restante en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.

La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.

La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones



contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

CUADRAGÉSIMA. La reforma constitucional al artículo 109 empezará a regir una vez que entre en vigencia la ley que introduce modificaciones a la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que regulará el ejercicio de la nueva facultad que se le otorga al Banco Central.

Ley 21253
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 20.08.2020
NOTA

NOTA

La ley 21265, publicada el 08.09.2020, modifica el artículo 27 de la ley 18840 que regula el ejercicio de la nueva facultad que se le otorga al Banco Central, en virtud de la ley 21253 publicada el 20.08.2020.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Reglas especiales para el desarrollo del plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación al plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, y mediante acuerdo adoptado por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del referido plebiscito nacional, pudiendo fijar reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo 130, en las materias que se indican:

Ley 21317
Art. ÚNICO N° 6 a)
D.O. 17.03.2021

a. La constitución, instalación y funcionamiento de mesas receptoras de sufragios;

b. El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, pudiendo ampliarlo hasta un máximo de doce horas. Asimismo, podrá promover horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas, y establecer el horario de entrega de resultados preliminares desde el exterior;

c. El número y causales de excusa o exclusión de los vocales de las mesas receptoras de sufragios y miembros de los colegios escrutadores, así como la forma de acreditarlas, pudiendo excluir a electores con riesgo de salud, según criterios establecidos por la autoridad sanitaria, para cumplir con dichas funciones;

d. El aforo máximo de personas al interior de los locales de votación, según lo cual se deberá controlar el acceso a los mismos, así como el distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de dichos locales;

e. La fijación del distanciamiento mínimo necesario entre las mesas receptoras de sufragios, sus urnas y



cámaras secretas, así como el distanciamiento entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa;

f. La determinación de las características y número de las cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragios;

g. La determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores;

h. Los útiles electorales disponibles en las mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores;

i. La regulación del tipo de lápiz para marcar la preferencia en las cédulas electorales y para firmar el padrón electoral de la mesa;

j. La obligación del uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria para electores, y quienes se encuentren al interior de los locales de votación, y

k. La dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, en acuerdo con el Ministerio de Salud, que contenga las normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse, en particular las referidas en los literales d), e), g) y j) precedentes, en las actuaciones que realicen las juntas electorales, delegados de las mismas en los locales de votación y sus asesores, vocales de mesas receptoras de sufragios e integrantes de los colegios escrutadores. Este protocolo será obligatorio, además, para electores, apoderados, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren a cargo del resguardo del orden público al interior y exterior de los locales de votación, así como para todo funcionario público, con independencia del órgano del cual dependa, que desempeñe funciones o cumpla obligaciones de carácter electoral.

En ningún caso las medidas sanitarias de carácter general podrán afectar la realización del plebiscito a que se refiere el artículo 130, a nivel nacional, regional ni comunal.

El acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral señalado en el inciso primero deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web de dicho servicio, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su adopción. El acuerdo señalado será reclamable fundadamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de tres días contado desde su publicación. Dicho Tribunal resolverá la reclamación dentro del plazo de diez días contado desde su interposición, y la sentencia no admitirá recurso o acción alguna en su contra.

En los spots a que se refiere el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Servicio Electoral deberá incluir información respecto a las medidas sanitarias que se tomen en virtud de las normas e instrucciones a que se refiere la presente disposición.

Reglas especiales para el desarrollo de las elecciones



de los días 15 y 16 de mayo de 2021. Las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes a realizarse los días 15 y 16 de mayo de 2021 se regirán por las normas legales que correspondan, con las siguientes reglas especiales:

1. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las elecciones de los días 15 y 16 de mayo de 2021, en los términos del inciso primero, con a lo menos veinte días de anticipación al inicio de ellas, incluyendo, además de las materias referidas en dicho inciso, las normas e instrucciones sobre las materias que se indican:

a) La constitución de las mesas receptoras de sufragios, informando al Ministerio de Educación en los casos que corresponda.

b) La determinación de horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas.

c) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día 15 de mayo de 2021, así como el de reapertura de votación el día 16 de mayo de 2021.

d) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día 15 de mayo de 2021. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día 15 de mayo hasta la mañana del 16 de mayo de 2021, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral.

Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral.

Los apoderados generales podrán permanecer durante la noche del 15 de mayo y la mañana del 16 de mayo de 2021 en los locales de votación. En ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del 15 de mayo y la mañana del 16 de mayo de 2021.

e) El orden del escrutinio de la votación.

2. Será aplicable a las elecciones lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto.

3. Las referencias que las leyes u otras normas hagan a la elección del día 11 de abril de 2021 o a las elecciones

Ley 21317

Art. ÚNICO N° 6 b)

D.O. 17.03.2021

Ley 21324

Art. ÚNICO N° 6 a)

D.O. 07.04.2021

Ley 21324

Art. ÚNICO N° 6 c)

D.O. 07.04.2021



de los días 10 y 11 de abril de 2021, según corresponda, se entenderán hechas a las elecciones de los días 15 y 16 de mayo de 2021.

4. Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, así como aquellos señalados en el inciso final del artículo 131, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día 16 de mayo de 2021 para tales efectos, con excepción de aquellos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que se entenderá referido al 15 de mayo de 2021.

5. Las personas que se designen vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días 15 y 16 de mayo de 2021.

6. El bono de las personas que ejerzan, de modo efectivo, las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios los días 15 y 16 de mayo de 2021, a que se refieren los artículos 53 y 55 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de sesenta mil pesos. El vocal de mesa que sea designado en virtud del Párrafo 8° del Título I de la ley N° 18.700 antes referida, que ejerza sus funciones como tal solo uno de los días de elecciones señalados, recibirá el bono al que se refiere el inciso primero del artículo 53 de dicha ley. Por su parte, al vocal de mesa designado de conformidad al artículo 63 de dicha ley le corresponderá el pago de treinta mil pesos por el día en que desempeñe sus funciones.

7. El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días 15 y 16 de mayo.

El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones a que se refieren los incisos anteriores y en los mismos términos ahí establecidos, fijando reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para los procesos electorales de los años 2020 y 2021, siempre que al momento de dictar el acuerdo al que se alude en el inciso primero se encuentre vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad respectiva.

8. El bono de los asesores del delegado de la junta

Ley 21324
Art. ÚNICO N° 6 d)
D.O. 07.04.2021

Ley 21324
Art. ÚNICO N° 6 e)
D.O. 07.04.2021
Ley 21324
Art. ÚNICO N° 6 f)
D.O. 07.04.2021



electoral, a que se refiere el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de 0,6 unidades de fomento por jornada por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección de los días 15 y 16 de mayo.

Ley 21324
Art. ÚNICO N° 6 g)
D.O. 07.04.2021

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales de los plebiscitos a que hacen referencia los artículos 130 y 142, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se estará además a las siguientes reglas especiales:

Ley 21261
Art. ÚNICO
D.O. 26.08.2020

1. Límite a los aportes para la campaña plebiscitaria. El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados y terceros a los partidos políticos, destinados a la campaña electoral de los plebiscitos señalados, será de quinientas unidades de fomento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

El límite total de los aportes individuales que realicen personas naturales a organizaciones de la sociedad civil destinados a las campañas señaladas será de quinientas unidades de fomento. En el caso de los parlamentarios independientes dicho límite será de sesenta unidades de fomento.

Las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su estructura y denominación, excluyendo a aquellas que persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el registrarse ante el Servicio Electoral, de acuerdo a las instrucciones que dicte para tal efecto.

2. Publicidad de los aportes. Todos los aportes serán públicos. Los partidos políticos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil que reciban aportes dentro del período de campaña electoral deberán informarlo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción, al Servicio Electoral, consignando el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante, el que será publicado en el sitio web de dicho Servicio y actualizado diariamente, con excepción de los aportes menores a cuarenta unidades de fomento, los que sólo se informarán, guardando reserva de la identidad del aportante.



3. Límite del Gasto Electoral. Los partidos políticos, parlamentarios independientes y organizaciones de la sociedad civil podrán formar comandos por cada una de las opciones sometidas a plebiscito, los que deberán registrarse ante el Servicio Electoral dentro de los tres días siguientes a la fecha de la publicación de la presente reforma constitucional.

El límite del gasto electoral para el conjunto de los comandos o partidos políticos se calculará para cada una de las opciones sometidas a plebiscito y será el que resulte de multiplicar 0,005 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito. El límite individual para cada colectividad se determinará aplicando la proporción de votación obtenida en la última elección de diputados incluidos los independientes asociados. Los partidos políticos que no hubieren participado en ella tendrán el mismo límite que le corresponda al partido que hubiere obtenido la menor cantidad de sufragios.

Si dos o más partidos deciden formar un comando, para el cálculo del límite del gasto señalado, se considerará la suma de los sufragios obtenidos por los partidos participantes.

Para la determinación del límite del gasto electoral, los partidos políticos deberán, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente reforma constitucional, inscribirse en el registro que para tal efecto deberá conformar el Servicio Electoral, indicando si participarán en forma individual o integrando un comando. Dicho organismo efectuará los cálculos respectivos y publicará los límites del gasto electoral en su sitio electrónico y en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Los partidos políticos podrán inscribirse en una o más de las opciones plebiscitadas. En dicho caso, el límite de cada opción se calculará sobre la base del número de sus diputados que adhieran a una u otra opción.

En el caso de las organizaciones de la sociedad civil, el límite del gasto electoral, por cada opción plebiscitada, será el que resulte de multiplicar 0,0003 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito.

En el caso de los parlamentarios independientes, el límite del gasto electoral por cada opción plebiscitada será el equivalente al fijado para el partido político con menor límite de gasto autorizado por el Servicio Electoral.

De las resoluciones que dicte el Servicio Electoral en virtud de lo dispuesto en el presente numeral, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

4. Prohibición de aportes. Prohíbanse los aportes de campaña provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer el derecho a sufragio en Chile. Asimismo, se prohíben los aportes de



campaña provenientes de cualquier persona jurídica constituida en Chile, con excepción de los partidos políticos.

5. De la propaganda electoral y el principio de transparencia. No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas efectuada por cualquier medio, incluidos los digitales, o comunicaciones a través de páginas web, redes sociales, telefonía y correos electrónicos, realizadas por personas naturales en ejercicio de la libertad de expresión.

Las radioemisoras y empresas periodísticas de prensa escrita deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a doscientas unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

Además de las multas que procedan conforme a esta disposición, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas y la identidad de los infractores.

6. De la propaganda electoral por medios digitales. Los contratos que celebren los partidos políticos, parlamentarios independientes o las organizaciones de la sociedad civil para la utilización de plataformas digitales deberán ser informados por dichas instituciones al Servicio Electoral y publicados por éste. El Servicio Electoral podrá requerir esta información a los proveedores de medios digitales que deberán remitir al Servicio Electoral, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral, en la forma y plazos señalados por el Servicio Electoral. Esta información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

7. De las sanciones y el procedimiento. Las infracciones a lo establecido en los números 1 y 3 de la presente disposición transitoria serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del exceso del aporte o del gasto electoral realizado.

Las infracciones a lo establecido en el número 4 serán sancionadas con multa del doble al cuádruple de las cifras indebidamente percibidas. Las personas jurídicas infractoras serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del monto ilegalmente aportado.

Toda otra infracción a la presente disposición transitoria que no tenga una pena especial se sancionará con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

El conocimiento de todas las infracciones a que se refiere la presente disposición transitoria corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica, debiendo considerar para la aplicación de la sanción, entre otros, los criterios de gradualidad, reiteración y proporcionalidad con los montos involucrados en la



infracción. La resolución del Servicio que imponga una sanción podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación, en subsidio, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, la Convención Constitucional incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Podrán ser candidatos o candidatas las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para el caso de las candidaturas del pueblo Chango, la calidad indígena se acreditará mediante una declaración jurada según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición, o la solicitud de calidad de indígena presentada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aimara, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana de Santiago, de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la Región de Antofagasta; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Colla, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Chango, en las regiones de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo o de Valparaíso; para representar al pueblo Kawashkar, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales, y, en el caso de los pueblos Mapuche, Aimara y Diaguita, deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un

Ley 21298
Art. ÚNICO
D.O. 23.12.2020



cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. Dichas candidaturas también podrán ser patrocinadas por a lo menos ciento veinte firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición. En los demás pueblos bastará el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada; o bien, de a lo menos sesenta firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada ante alguno de los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Cada organización patrocinante sólo podrá patrocinar a una candidatura.

El patrocinio de candidaturas mediante firmas, a que alude esta disposición, podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Para efectos de garantizar la paridad, cada declaración de candidatura deberá inscribirse designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto, y que cumpla con los mismos requisitos de el o la candidata a que eventualmente deba sustituir por razones de paridad.

Se confeccionarán cédulas electorales diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1° de la ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras "Convencionales Constituyentes y Candidatos Paritarios Alternativos de Pueblos Indígenas". A continuación se señalará el pueblo indígena al que corresponda. En cada cédula figurarán los nombres de todos los candidatos o candidatas del respectivo pueblo indígena. A continuación de los nombres, y en la misma línea, figurará entre paréntesis el nombre de el o la candidata paritaria alternativa respectiva y la región donde se ubica el domicilio electoral del candidato titular. Los nombres de los candidatos aparecerán ordenados en primer lugar por región y, dentro de ésta, en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio Electoral identificará a los electores indígenas



y al pueblo al que pertenecen, en el padrón a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, sobre la base de los siguientes antecedentes disponibles en el Estado: a) nómina de aquellas personas que estén incluidas en el Registro Nacional de Calidades Indígenas; b) datos administrativos que contengan los apellidos mapuche evidentes, conforme a lo establecido en la resolución exenta respectiva del Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; c) nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes al Programa de Beca Indígena (de enseñanza básica, media y superior) desde el año 1993; d) Registro Especial Indígena para la elección de consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; e) Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas; f) Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. Dicha nómina deberá ser publicada electrónicamente por el Servicio Electoral hasta ochenta días antes de la elección. Para los casos de las letras a), c), d), e) y f), la información deberá ser entregada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena al Servicio Electoral en los plazos que éste determine; en el caso de la letra b), la información deberá ser entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos.

Podrán votar indistintamente por los candidatos o candidatas a convencionales generales de su distrito o candidatos o candidatas indígenas de su propio pueblo: a) los ciudadanos y ciudadanas identificados por el Servicio Electoral como electores indígenas con arreglo al inciso anterior; b) los ciudadanos y ciudadanas que no figurando en dicha nómina, se identifiquen como electores indígenas previamente al día de la elección, obteniendo una autorización del Servicio Electoral por: 1.- acreditar su calidad de indígena mediante un certificado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que demuestre su calidad de tal, o 2.- una declaración jurada, elaborada por el Servicio Electoral, donde se indique expresamente que la persona declara que cumple con cualquiera de las condiciones que establece la ley N° 19.253 para obtener la calidad indígena, otorgada ante los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Las declaraciones juradas podrán ser entregadas ante el Servicio Electoral hasta el cuadragésimo quinto día antes de la elección por el interesado, o la información de las mismas deberá ser presentada al Servicio Electoral por las demás entidades señaladas en este inciso. La acreditación posterior no procederá para el caso de los electores correspondientes al pueblo Rapa Nui.

Cada elector que se encuentre en alguno de los casos señalados en las letras establecidas en el inciso



precedente, podrá sufragar sólo por un candidato o candidata del pueblo al que pertenece, independiente de su domicilio.

Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el solo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos indígenas, en el marco del proceso de elección de convencionales constituyentes.

Las municipalidades y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena podrán destinar recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas.

Los diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas contemplados en esta disposición serán determinados por el Servicio Electoral, dentro de los ciento cincuenta y cinco escaños a elegir en virtud de los distritos electorales establecidos en el artículo 141 de esta Constitución. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá descontar dichos escaños de los distritos electorales con mayor proporcionalidad de personas mayores de 18 años declaradas indígenas respecto de su población general en el último Censo de 2017, hasta completar el número de escaños establecido en esta disposición. Con todo, sólo se podrá descontar un escaño por distrito, y no se descontará ningún escaño respecto de los distritos electorales que elijan tres convencionales. Para dicho descuento, el Instituto Nacional de Estadísticas deberá entregar al Servicio Electoral la información respecto del total de las personas mayores de 18 años que se hayan declarado indígenas en el último Censo en cada distrito.

El Servicio Electoral deberá determinar en un plazo de cinco días desde la publicación de esta reforma los escaños que correspondan en virtud del inciso anterior.

Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que sigue:

Será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en la Región Metropolitana de Santiago, o en las regiones de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins o del Maule. Luego, serán electas preliminarmente las cuatro candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Ñuble, del Biobío o de La Araucanía. Enseguida, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aimara.

Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un o una Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada uno de ellos.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas, de



la manera que se señala a continuación:

En el caso del pueblo Mapuche, si una vez asignadas preliminarmente las candidaturas, las de un sexo superan al otro en más de un escaño, operará la sustitución por la respectiva candidatura paritaria alternativa de la siguiente manera: la candidatura del sexo sobrerrepresentado con menor votación cederá su escaño a su candidatura alternativa paritaria. Dicho proceso se repetirá tantas veces sea necesario, hasta que ningún sexo supere al otro en un escaño.

En el caso del pueblo Aimara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será sustituido siguiendo el mismo mecanismo señalado en el inciso anterior.

En el caso de los otros pueblos, que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo a la o las candidaturas menos votadas del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género.

Para efectos de los incisos anteriores, se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131, para los efectos del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el tiempo total de la franja televisiva en las elecciones de Convencionales Constituyentes se distribuirá entre los candidatos de pueblos indígenas, los candidatos independientes y los candidatos de un partido político o pacto, en la forma que se indica a continuación.

Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos indígenas, existirá una franja electoral indígena que tendrá una duración total equivalente al trece por ciento del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos.

El tiempo de la franja se distribuirá en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, para los candidatos independientes en listas de candidatos independientes o fuera de ella se considerará un tiempo adicional al contemplado en el inciso primero del artículo 32 de la referida ley para la franja televisiva,

Ley 21315
Art. ÚNICO N° 2 a)
D.O. 06.03.2021

Ley 21298
Art. ÚNICO
D.O. 23.12.2020



excluyéndose a los candidatos independientes que formen parte de listas de partidos políticos, que se determinará de la siguiente forma:

a) Se determinará un segundo a cada candidato independiente en lista de candidatos independientes o fuera de ella, distribuidos a cada candidato en partes iguales.

b) Los candidatos independientes, sea que estén inscritos en lista de candidatos independientes o fuera de ellas, podrán ceder el tiempo que les corresponda a una lista de candidaturas independientes. El Consejo Nacional de Televisión establecerá la forma en que se le informará del uso conjunto del tiempo en la franja electoral por las listas de candidaturas independientes, según lo señalado en este literal. Esta información deberá ser entregada a más tardar a las 00:00 horas del cuarto día anterior al inicio de la franja electoral.

Ley 21315
Art. ÚNICO N° 2 b)
D.O. 06.03.2021

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a escaños reservados para pueblos indígenas, consistente en 0,01 unidades de fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 15 de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017. La totalidad del reembolso de gastos electorales corresponderá siempre al candidato o candidata titular.

Ley 21298
Art. ÚNICO
D.O. 23.12.2020

CUADRAGÉSIMA SEXTA. De la participación del pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, sólo podrán votar las personas que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o su pertenencia en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, y su domicilio en la comuna de Isla de Pascua.

En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales Rapa Nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.

Ley 21298
Art. ÚNICO
D.O. 23.12.2020



En todo lo demás, regirán la disposición cuadragésima tercera transitoria, en lo que sea aplicable, y las reglas comunes relativas a los convencionales constituyentes.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.

Ley 21298
Art. ÚNICO
D.O. 23.12.2020



CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Las declaraciones de candidaturas independientes, hayan o no sido declaradas por un partido político, al cargo de alcalde o gobernador regional, que hayan sido rechazadas por sentencia judicial del Tribunal Calificador de Elecciones, fundada en el incumplimiento del requisito establecido en la disposición trigésima sexta transitoria de esta Constitución, deberán ser inscritas por el director regional del Servicio Electoral que corresponda, en el Registro Especial de Candidaturas a que hace referencia el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y el artículo 93 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, según corresponda. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional. Contra esta inscripción no procederá acción, recurso o reclamación judicial alguna.

Las direcciones regionales del Servicio Electoral deberán notificar a los candidatos su inscripción, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, vía correo electrónico.

Ley 21317
Art. ÚNICO N° 7
D.O. 17.03.2021

CUADRAGÉSIMA NOVENA. En razón de la postergación de las próximas elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, se aplicarán las siguientes normas, según corresponda:

1. Suspéndese la campaña electoral contemplada en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, según corresponda, desde las 24 horas del día de publicación de la presente reforma constitucional y hasta las 24 horas del día 28 de abril de 2021, campaña que se reanudará el día 29 de abril de 2021 hasta el jueves 13 de mayo de 2021, inclusive.

2. No obstante lo señalado en el numeral precedente, serán aplicables a la propaganda electoral las siguientes reglas:

a) No podrá realizarse propaganda electoral durante el período de suspensión señalado en el numeral precedente, en los términos señalados en los artículos 31 y 35 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con excepción de aquella establecida en el artículo 36 de dicha ley, siempre que ésta se encuentre instalada e informada al Servicio Electoral a la fecha de publicación de esta reforma.

Durante el plazo de suspensión no se podrá realizar propaganda pagada en medios de comunicación social, plataformas digitales, redes sociales, aplicativos y



aplicaciones de internet.

b) La transmisión de la propaganda electoral de candidatos a Convencional Constituyente a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se suspenderá el día de la publicación de la presente reforma constitucional, si ese día es anterior al 8 de abril de 2021. Si como resultado de la suspensión referida quedare un remanente de días para completar los días de transmisión a que se refiere el inciso séptimo del referido artículo 32, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar un número equivalente de días al remanente, para transmitir la propaganda electoral de los candidatos a Convencional Constituyente, hasta el tercer día anterior a la elección inclusive, y en los mismos términos que los utilizados para las transmisiones suspendidas en virtud de este literal.

c) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se entenderá que el plazo es el comprendido entre el 10 de febrero de 2021 y hasta el 13 de mayo de 2021.

Durante el período que medie entre el 8 de abril y el 13 de mayo, el Servicio Electoral, a través de los canales pertenecientes a la Asociación Nacional de Televisión, deberá informar sobre el proceso de cambio de las elecciones y su nuevo calendario.

3. En relación a las normas de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, durante el período de suspensión de la campaña electoral señalado en el numeral 1 sólo se podrán efectuar los gastos electorales señalados en los literales c), d) y f) del inciso segundo del artículo 2 de dicha ley, excluyendo aquellos que digan relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Sólo podrán ejercer su derecho a sufragio quienes se encuentren habilitados conforme al Padrón Electoral que se utilice para cada elección, según la regla que se indica a continuación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II "Del Padrón Electoral y de su Auditoría" de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se utilizará el Padrón Electoral con carácter de definitivo elaborado por el Servicio Electoral para la elección que originalmente se celebraría el 10 y 11 de abril de 2021.

Con la finalidad de propender a la participación del electorado, las inscripciones, actualizaciones y



modificaciones del Registro Electoral se reanudarán, en el caso de las elecciones primarias de 2021, el día siguiente a las elecciones de Convencionales Constituyentes, gobernadores regionales y de autoridades municipales, y hasta el sexagésimo día anterior a dichas elecciones primarias. Tratándose de las elecciones presidencial, parlamentarias y de consejeros regionales de 2021, esta reanudación se efectuará a partir del día siguiente a las elecciones de Convencionales Constituyentes, gobernadores regionales y de autoridades municipales y se suspenderá a los ciento cuarenta días anteriores a las elecciones generales antes señaladas.

5. Los acuerdos, actas, resoluciones o actos administrativos de los órganos competentes que fueron dictados o publicados con anterioridad a la presente reforma constitucional, en virtud de la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables a las elecciones que se desarrollen los días 15 y 16 de mayo de 2021, salvo aquellos que en virtud de esta disposición se vean modificadas, en el sentido que se indica.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por única vez, la elección primaria a la que hace referencia tal artículo se realizará el día 18 de julio del 2021.

7. Los permisos sin goce de remuneración solicitados por las candidatas y candidatos que sean funcionarios públicos, estén en régimen de planta, contrata, honorarios o Código del Trabajo, se entenderán prorrogados hasta el día 17 de mayo, salvo voluntad en contrario del trabajador.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que los plazos de treinta días a que se refieren dichos artículos correrán desde el 12 de marzo de 2021 y hasta el día de la elección.

El candidato o candidata que se encuentre haciendo uso de feriado legal que venza antes del 15 de mayo de 2021 podrá solicitar, antes de su término, el permiso sin goce de remuneración en los términos señalados en el párrafo primero.

Con todo, los candidatos y candidatas que sean funcionarios públicos y que, a la fecha de publicación de esta reforma se encontraren haciendo uso de su feriado legal, podrán suspenderlo, sin expresión de causa, retomando sus labores en sus lugares de trabajo, desde el día siguiente de publicada esta reforma constitucional. El saldo de días de feriado legal que se computó en favor de ellos podrá ser utilizado nuevamente, a partir del 29 de



abril de 2021, una vez que se reanude el período de campaña.

Los empleadores del sector privado cuyos trabajadores hayan solicitado aplazar el permiso sin goce de sueldo no podrán rechazar dicha solicitud. En ningún caso podrá invocarse este aplazamiento como fundamento para proceder al despido.

8. La publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se hará una sola vez para las elecciones reguladas en esta reforma constitucional, en la fecha que disponga el Servicio Electoral.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. En razón de la postergación de las próximas elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, se aplicarán las siguientes normas, según corresponda:

Ley 21324
Art. ÚNICO N° 7
D.O. 07.04.2021

1. Suspéndese la campaña electoral contemplada en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, según corresponda, desde las 24 horas del día de publicación de la presente reforma constitucional y hasta las 24 horas del día 28 de abril de 2021, campaña que se reanudará el día 29 de abril de 2021 hasta el jueves 13 de mayo de 2021, inclusive.

2. No obstante lo señalado en el numeral precedente, serán aplicables a la propaganda electoral las siguientes reglas:

a) No podrá realizarse propaganda electoral durante el período de suspensión señalado en el numeral precedente, en los términos señalados en los artículos 31 y 35 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con excepción de aquella establecida en el artículo 36 de dicha ley, siempre que ésta se encuentre instalada e informada al Servicio Electoral a la fecha de publicación de esta reforma.

Durante el plazo de suspensión no se podrá realizar propaganda pagada en medios de comunicación social, plataformas digitales, redes sociales, aplicativos y aplicaciones de internet.

b) La transmisión de la propaganda electoral de candidatos a Convencional Constituyente a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se suspenderá el día de la publicación de la presente reforma constitucional, si ese día es anterior al 8 de abril de 2021. Si como resultado de la suspensión referida quedare un remanente de días para completar los días de transmisión a que se refiere el inciso séptimo del referido artículo 32, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar un número equivalente de días



al remanente, para transmitir la propaganda electoral de los candidatos a Convencional Constituyente, hasta el tercer día anterior a la elección inclusive, y en los mismos términos que los utilizados para las transmisiones suspendidas en virtud de este literal.

c) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se entenderá que el plazo es el comprendido entre el 10 de febrero de 2021 y hasta el 13 de mayo de 2021.

Durante el período que medie entre el 8 de abril y el 13 de mayo, el Servicio Electoral, a través de los canales pertenecientes a la Asociación Nacional de Televisión, deberá informar sobre el proceso de cambio de las elecciones y su nuevo calendario.

3. En relación a las normas de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, durante el período de suspensión de la campaña electoral señalado en el numeral 1 sólo se podrán efectuar los gastos electorales señalados en los literales c), d) y f) del inciso segundo del artículo 2 de dicha ley, excluyendo aquellos que digan relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Sólo podrán ejercer su derecho a sufragio quienes se encuentren habilitados conforme al Padrón Electoral que se utilice para cada elección, según la regla que se indica a continuación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II "Del Padrón Electoral y de su Auditoría" de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se utilizará el Padrón Electoral con carácter de definitivo elaborado por el Servicio Electoral para la elección que originalmente se celebraría el 10 y 11 de abril de 2021.

Con la finalidad de propender a la participación del electorado, las inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se reanudarán, en el caso de las elecciones primarias de 2021, el día siguiente a las elecciones de Convencionales Constituyentes, gobernadores regionales y de autoridades municipales, y hasta el sexagésimo día anterior a dichas elecciones primarias. Tratándose de las elecciones presidencial, parlamentarias y de consejeros regionales de 2021, esta reanudación se efectuará a partir del día siguiente a las elecciones de Convencionales Constituyentes, gobernadores regionales y de autoridades municipales y se suspenderá a los ciento cuarenta días anteriores a las elecciones generales antes señaladas.



5. Los acuerdos, actas, resoluciones o actos administrativos de los órganos competentes que fueron dictados o publicados con anterioridad a la presente reforma constitucional, en virtud de la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables a las elecciones que se desarrollen los días 15 y 16 de mayo de 2021, salvo aquellos que en virtud de esta disposición se vean modificadas, en el sentido que se indica.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por única vez, la elección primaria a la que hace referencia tal artículo se realizará el día 18 de julio del 2021.

7. Los permisos sin goce de remuneración solicitados por las candidatas y candidatos que sean funcionarios públicos, estén en régimen de planta, contrata, honorarios o Código del Trabajo, se entenderán prorrogados hasta el día 17 de mayo, salvo voluntad en contrario del trabajador.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que los plazos de treinta días a que se refieren dichos artículos correrán desde el 12 de marzo de 2021 y hasta el día de la elección.

El candidato o candidata que se encuentre haciendo uso de feriado legal que venza antes del 15 de mayo de 2021 podrá solicitar, antes de su término, el permiso sin goce de remuneración en los términos señalados en el párrafo primero.

Con todo, los candidatos y candidatas que sean funcionarios públicos y que, a la fecha de publicación de esta reforma se encontraren haciendo uso de su feriado legal, podrán suspenderlo, sin expresión de causa, retomando sus labores en sus lugares de trabajo, desde el día siguiente de publicada esta reforma constitucional. El saldo de días de feriado legal que se computó en favor de ellos podrá ser utilizado nuevamente, a partir del 29 de abril de 2021, una vez que se reanude el período de campaña.

Los empleadores del sector privado cuyos trabajadores hayan solicitado aplazar el permiso sin goce de sueldo no podrán rechazar dicha solicitud. En ningún caso podrá invocarse este aplazamiento como fundamento para proceder al despido.

8. La publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del



Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se hará una sola vez para las elecciones reguladas en esta reforma constitucional, en la fecha que disponga el Servicio Electoral.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. En razón de la postergación de las próximas elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, se aplicarán las siguientes normas, según corresponda:

1. Suspéndese la campaña electoral contemplada en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, según corresponda, desde las 24 horas del día de publicación de la presente reforma constitucional y hasta las 24 horas del día 28 de abril de 2021, campaña que se reanudará el día 29 de abril de 2021 hasta el jueves 13 de mayo de 2021, inclusive.

2. No obstante lo señalado en el numeral precedente, serán aplicables a la propaganda electoral las siguientes reglas:

a) No podrá realizarse propaganda electoral durante el período de suspensión señalado en el numeral precedente, en los términos señalados en los artículos 31 y 35 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con excepción de aquella establecida en el artículo 36 de dicha ley, siempre que ésta se encuentre instalada e informada al Servicio Electoral a la fecha de publicación de esta reforma.

Durante el plazo de suspensión no se podrá realizar propaganda pagada en medios de comunicación social, plataformas digitales, redes sociales, aplicativos y aplicaciones de internet.

b) La transmisión de la propaganda electoral de candidatos a Convencional Constituyente a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se suspenderá el día de la publicación de la presente reforma constitucional, si ese día es anterior al 8 de abril de 2021. Si como resultado de la suspensión referida quedare un remanente de días para completar los días de transmisión a que se refiere el inciso séptimo del referido artículo 32, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar un número equivalente de días al remanente, para transmitir la propaganda electoral de los candidatos a Convencional Constituyente, hasta el tercer día anterior a la elección inclusive, y en los mismos términos que los utilizados para las transmisiones suspendidas en virtud de este literal.

c) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se entenderá que el plazo es el comprendido entre el 10 de febrero de 2021 y hasta el 13 de mayo de 2021.

Durante el período que medie entre el 8 de abril y el 13 de mayo, el Servicio Electoral, a través de los canales



pertenecientes a la Asociación Nacional de Televisión, deberá informar sobre el proceso de cambio de las elecciones y su nuevo calendario.

3. En relación a las normas de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, durante el período de suspensión de la campaña electoral señalado en el numeral 1 sólo se podrán efectuar los gastos electorales señalados en los literales c), d) y f) del inciso segundo del artículo 2 de dicha ley, excluyendo aquellos que digan relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Sólo podrán ejercer su derecho a sufragio quienes se encuentren habilitados conforme al Padrón Electoral que se utilice para cada elección, según la regla que se indica a continuación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II "Del Padrón Electoral y de su Auditoría" de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se utilizará el Padrón Electoral con carácter de definitivo elaborado por el Servicio Electoral para la elección que originalmente se celebraría el 10 y 11 de abril de 2021.

Con la finalidad de propender a la participación del electorado, las inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se reanudarán, en el caso de las elecciones primarias de 2021, el día siguiente a las elecciones de Convencionales Constituyentes, gobernadores regionales y de autoridades municipales, y hasta el sexagésimo día anterior a dichas elecciones primarias. Tratándose de las elecciones presidencial, parlamentarias y de consejeros regionales de 2021, esta reanudación se efectuará a partir del día siguiente a las elecciones de Convencionales Constituyentes, gobernadores regionales y de autoridades municipales y se suspenderá a los ciento cuarenta días anteriores a las elecciones generales antes señaladas.

5. Los acuerdos, actas, resoluciones o actos administrativos de los órganos competentes que fueron dictados o publicados con anterioridad a la presente reforma constitucional, en virtud de la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables a las elecciones que se desarrollen los días 15 y 16 de mayo de 2021, salvo aquellos que en virtud de esta disposición se vean modificadas, en el sentido que se indica.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 20.640, que establece el



sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por única vez, la elección primaria a la que hace referencia tal artículo se realizará el día 18 de julio del 2021.

7. Los permisos sin goce de remuneración solicitados por las candidatas y candidatos que sean funcionarios públicos, estén en régimen de planta, contrata, honorarios o Código del Trabajo, se entenderán prorrogados hasta el día 17 de mayo, salvo voluntad en contrario del trabajador.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que los plazos de treinta días a que se refieren dichos artículos correrán desde el 12 de marzo de 2021 y hasta el día de la elección.

El candidato o candidata que se encuentre haciendo uso de feriado legal que venza antes del 15 de mayo de 2021 podrá solicitar, antes de su término, el permiso sin goce de remuneración en los términos señalados en el párrafo primero.

Con todo, los candidatos y candidatas que sean funcionarios públicos y que, a la fecha de publicación de esta reforma se encontraren haciendo uso de su feriado legal, podrán suspenderlo, sin expresión de causa, retomando sus labores en sus lugares de trabajo, desde el día siguiente de publicada esta reforma constitucional. El saldo de días de feriado legal que se computó en favor de ellos podrá ser utilizado nuevamente, a partir del 29 de abril de 2021, una vez que se reanude el período de campaña.

Los empleadores del sector privado cuyos trabajadores hayan solicitado aplazar el permiso sin goce de sueldo no podrán rechazar dicha solicitud. En ningún caso podrá invocarse este aplazamiento como fundamento para proceder al despido.

8. La publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se hará una sola vez para las elecciones reguladas en esta reforma constitucional, en la fecha que disponga el Servicio Electoral.

QUINCUGÉSIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el



decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.

En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.

Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor, para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley N° 21.295 y la ley N° 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratar, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien,

Ley 21330
Art. único
D.O. 28.04.2021



si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma



previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus



atribuciones legales.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.

El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.

Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se registrará por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho



ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS
ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo Dockendorff
Vallejos, Ministro Secretario General de la
Presidencia.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del
Interior.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones
Exteriores.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa
Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión
Nacional de Energía.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro
de Hacienda.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.-
Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Jaime Estévez
Valencia, Ministro de Obras Públicas y de Transportes y
Telecomunicaciones.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de
Agricultura.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y
Previsión Social.- Pedro García Aspillaga, Ministro de
Salud.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.-
Sonia Tschorne Berestescky, Ministra de Vivienda y Urbanismo
y de Bienes Nacionales.- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro
Secretario General de Gobierno.- Yasna Provoste Campillay,
Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda
atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario
General de la Presidencia.



Ley 21073

REGULA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y REALIZA
ADECUACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Publicación: 22-FEB-2018 | Promulgación: 02-FEB-2018

Versión: Única De : 01-MAR-2018

Url Corta: <http://bcn.cl/29suc>



LEY NÚM. 21.073

REGULA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y REALIZA ADECUACIONES A DIVERSOS
CUERPOS LEGALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al
siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1. Reemplázase en el epígrafe del capítulo I del título primero la expresión "Del Intendente" por "Del Delegado Presidencial Regional".

2. En el artículo 1:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "el intendente" por "el delegado presidencial regional".

b) Reemplázase en el inciso segundo la oración "El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón." por la siguiente: "El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial que designe el Presidente de la República."

3. En el artículo 2:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 2.- Corresponderá al delegado presidencial regional:".

ii. Reemplázase en las letras d) y f) la palabra "gobernadores" por la expresión "delegados presidenciales provinciales".

iii. En la letra l):

- Intercálase en su párrafo primero, a continuación de la voz final "región", la frase ", que no dependan o se relacionen con el gobierno regional".

- Reemplázase en su párrafo segundo el vocablo "intendente" por la expresión "delegado presidencial regional".

b) Sustitúyense en el inciso segundo la palabra "intendente" por "delegado



presidencial regional", y el vocablo "gobernadores" por "delegados presidenciales provinciales".

4. Sustitúyese en el epígrafe del capítulo II del título primero la expresión "Del Gobernador" por "Del Delegado Presidencial Provincial".

5. En el artículo 3:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo 3.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia, que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio."

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "del gobernador" por "del delegado presidencial provincial".

6. En el artículo 4:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 4.- El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas."

b) En el inciso segundo:

i. Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

"El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:"

ii. Sustitúyese en el párrafo segundo de la letra h) el vocablo "gobernador" por la expresión "delegado presidencial provincial".

iii. Reemplázase en su letra i) la expresión final ", y" por un punto y coma, e intercálase, a continuación, como nuevas letras j), k) y l), las siguientes, pasando la actual letra j) a ser letra m):

"j) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional;

k) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial;

l) Hacer presente al delegado presidencial regional o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional, y".

7. En el artículo 5:

a) Sustitúyense en su inciso primero la expresión "del intendente, el gobernador" por "del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial", y la palabra "delegados" por "encargados".



b) Reemplázanse en su inciso segundo la palabra "delegado" por "encargado", y la expresión "acto de la delegación, el gobernador" por "acto de designación del encargado, el delegado presidencial provincial".

c) Sustitúyese en su inciso tercero la palabra "delegado", las dos veces que aparece, por "encargado", y suprímese la frase final ", y no formará parte de la dotación de personal del gobierno regional respectivo".

d) Reemplázase en su inciso final la voz "delegado" por "encargado".

8. Sustitúyese el epígrafe del capítulo III del título primero por el siguiente: "Disposiciones Comunes a Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales".

9. En el artículo 6:

a) Reemplázase en el encabezamiento del inciso primero la expresión "intendente o gobernador" por "delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "intendente o gobernador" por "delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial".

10. Sustitúyese en el artículo 7 la frase "intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional" por la siguiente: "gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, consejero regional, alcalde, concejal y consejero comunal de organizaciones de la sociedad civil".

11. En el artículo 8:

a) Reemplázase en el encabezamiento la expresión "intendentes y gobernadores" por "delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales".

b) Sustitúyese en la letra f) la expresión "49, N° 1)" por "53, N° 1)".

12. Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- Los delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas transitoriamente en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales."

13. Reemplázase en el artículo 10 la expresión "intendentes y gobernadores" por "delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales".

14. Sustitúyese en el artículo 11 la expresión "intendentes y gobernadores" por "delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales".

15. Reemplázase en el artículo 12 la expresión "intendentes y gobernadores" por "delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales".

16. Sustitúyese en el artículo 22 la palabra "intendente" por la expresión "gobernador regional".

17. Sustitúyese el epígrafe del párrafo 1° del capítulo III por el siguiente: "Del Gobernador Regional".

18. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título segundo."

19. Intercálanse los siguientes artículos 23 bis, 23 ter, 23 quáter, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies y 23 octies:



"Artículo 23 bis.- Para ser elegido gobernador regional se requerirá:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.
- c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada por crimen o simple delito.
- d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.
- e) Residir en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.
- f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.
- b) Los diputados y senadores.
- c) Los alcaldes y concejales.
- d) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.
- e) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.
- f) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- g) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.

Artículo 23 quáter.- El cargo de gobernador regional es incompatible con los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, consejero regional, alcalde y concejal. También será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que éste tenga



participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial, hasta el límite de doce horas semanales. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Artículo 23 quinquies.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de gobernador regional:

a) Los gobernadores regionales respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 23 ter.

b) Los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

Artículo 23 sexies.- El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

a) Pérdida de la calidad de ciudadano.

b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.

c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.

d) Renuncia por motivos justificados aceptada por el consejo regional. Sin embargo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

e) Inhabilidad sobreviniente por alguna de las causales previstas en el artículo 23 ter.

f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República.

g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

Las causales establecidas en las letras b) y e) serán declaradas por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos un tercio del consejo regional respectivo. El gobernador regional que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al consejo regional tan pronto tenga conocimiento de ella.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al Tribunal Calificador de Elecciones la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El Tribunal Calificador de Elecciones adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

La cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la



resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del gobierno regional, o afecte gravemente la actividad de éste destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad regional.

La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Artículo 23 septies.- El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.

En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogación se extenderá hasta ciento treinta días.

La subrogación comprenderá, también, la representación judicial y extrajudicial del gobierno regional y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar. Mientras proceda la subrogación, la presidencia del consejo regional la ejercerá el consejero regional presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección de consejeros regionales respectiva, salvo cuando se verifique lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 84.

El consejero regional que presida durante la subrogación, además, representará protocolarmente al gobierno regional, y convocará al consejo regional.

Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento de elección establecido en el artículo siguiente.

Artículo 23 octies.- En caso de vacancia del cargo de gobernador regional, el consejo regional procederá a elegir un nuevo gobernador regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos consejeros regionales que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado gobernador regional aquél de los dos consejeros regionales que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva. El mismo mecanismo se aplicará para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario ejecutivo del consejo regional citará al efecto a este



órgano con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo gobernador regional así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido.

Mientras no sea elegido el nuevo gobernador regional, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso que dicha sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que ésta.

Si la segunda sesión nuevamente no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir gobernador regional, se celebrará con el o los consejeros regionales que asistan y resultará elegido gobernador regional aquel consejero regional que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado gobernador regional aquél de los consejeros regionales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva.

Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como gobernador regional aquel consejero regional en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección correspondiente."

20. En el artículo 24:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 24.- Corresponderá al gobernador regional:".

b) Reemplázase en la letra d) la palabra "intendente" por la expresión "gobernador regional".

c) Sustitúyese la letra q) por la siguiente:

"q) Presidir el consejo regional.

En las sesiones del consejo regional el gobernador regional tendrá derecho a voto. En los casos en que se produzca un empate en el resultado de las votaciones, el gobernador regional ejercerá el derecho de voto dirimente."

d) Reemplázase la letra r) por la que sigue:

"r) Convocar al consejo regional y disponer la citación a las sesiones.

Las citaciones al consejo regional deberán realizarse al menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, podrá citarse al consejo regional en un plazo menor, con la aprobación de la unanimidad de los consejeros regionales en ejercicio.

El gobernador regional elaborará la tabla de la sesión, la que comunicará a los consejeros regionales conjuntamente con la citación a la sesión.

El gobernador regional, al inicio de la sesión, podrá proponer, mediante urgencias, la inclusión en la tabla de uno o más puntos de tabla para su despacho, señalando además, la razón de la inclusión. Los consejeros regionales podrán desechar dicha inclusión con los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá rechazar la inclusión de ésta en la tabla."

21. En el inciso segundo del artículo 25 sustitúyese el vocablo "intendente" por la expresión "gobernador regional".

22. En el artículo 26:

a) Sustitúyese la frase inicial "El intendente, a lo menos una vez al año, dará cuenta al consejo de su gestión", por la siguiente: "El gobernador regional, en el mes de mayo de cada año, dará cuenta al consejo regional de su gestión".



b) Reemplázase la frase final "la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo", por la siguiente: "en la página web del correspondiente gobierno regional".

c) Agrégase como inciso final el siguiente:

"El incumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del gobernador regional."

23. Reemplázase en el inciso primero del artículo 27 la expresión "El intendente" por "El gobernador regional".

24. Derógase el artículo 30 bis.

25. Reemplázase el artículo 30 ter por el siguiente:

"Artículo 30 ter.- Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional:

a) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo.

b) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública.

c) Mantener la correspondencia del consejo regional con las autoridades de nivel central, con el delegado presidencial regional, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la contraloría regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente.

d) Actuar en representación del consejo en los actos de protocolo que corresponda.

e) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36."

26. En el artículo 32:

a) Sustitúyese en su encabezamiento la expresión "ser consejeros" por "ser candidatos a consejeros".

b) Reemplázase en su letra b) la frase "los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo;" por la siguiente: "los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo;"

c) Incorpórase como inciso final el siguiente:

"Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales."

27. En el artículo 33:

a) Intercálase, a continuación de la frase "será incompatible con los de", la expresión "gobernador regional, de".

b) Sustitúyese la locución "los consejos económicos y sociales provinciales y comunales" por "los consejos comunales de la sociedad civil".

c) Incorpóranse como incisos segundo y tercero los siguientes:

"Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales."



No podrán desempeñar el cargo de consejero regional aquellos que tengan, respecto del gobernador regional del mismo gobierno regional, la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo, adoptado o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad."

28. En el artículo 36:

a) Sustitúyese en las letras d), e) y f) la palabra "intendente" por la expresión "gobernador regional".

b) En la letra g):

i. Reemplázase la frase "intendente regional en su calidad de órgano ejecutivo del mismo" por la siguiente: "gobernador regional".

ii. Sustitúyese la voz "intendente" por la expresión "gobernador regional".

c) Sustitúyese en la letra h) el vocablo "intendente" por la expresión "gobernador regional".

d) Reemplázase en la letra i) la expresión final ", y" por un punto y coma, e intercálase como nueva letra j) la siguiente, pasando la actual letra j) a ser letra k):

"j) Agregar uno o más puntos en la tabla al inicio de la sesión del consejo. Para ello se requerirá la propuesta de un consejero regional, la que deberá ser aprobada por la unanimidad de dicho órgano, y".

29. En el artículo 39:

a) Suprímese su inciso segundo.

b) Reemplázase en los incisos séptimo, décimo y undécimo la palabra "intendente" por la expresión "gobernador regional".

30. En el artículo 40:

a) Sustitúyese en la letra e) la expresión ", y" por un punto y coma.

b) Reemplázase en la letra f) el punto final por la expresión ", y".

c) Agrégase la siguiente letra g):

"g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo disponen el artículo 125 de la Constitución Política de la República y el artículo 28 bis de la ley N° 19.884."

31. Agrégase en el artículo 41 el siguiente inciso segundo:

"La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 34 de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral."

32. Derógase el párrafo 3° del capítulo III del título segundo.

33. En el artículo 62:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional" por lo siguiente: "del delegado presidencial regional. Asimismo, cada secretario regional ministerial estará subordinado al delegado presidencial regional en las materias que sean de competencia de éste último".

b) Sustitúyese en el inciso tercero la voz "intendente" por la expresión



"delegado presidencial regional".

34. Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

"Artículo 65.- Habrá un órgano auxiliar del delegado presidencial regional, integrado por los delegados presidenciales provinciales y los secretarios regionales ministeriales. El delegado presidencial regional podrá disponer que también integren este órgano o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado."

35. Elimínase en el artículo 66 la oración final.

36. Reemplázase en el inciso primero del artículo 68 el vocablo "intendente" por la expresión "gobernador regional".

37. Reemplázase en el inciso primero del artículo 70 la palabra "intendente" por los vocablos "gobernador regional", todas las veces que aparece.

38. Reemplázase en el inciso primero del artículo 71 el vocablo "intendente" por las palabras "gobernador regional".

39. En el artículo 73:

a) Reemplázase en el inciso segundo la voz "intendente" por la expresión "gobernador regional".

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase "el presidente del consejo y el intendente representarán" por la siguiente: "el gobernador regional representará".

c) Reemplázase en el inciso quinto la palabra "Intendente" por la expresión "gobernador regional".

40. Reemplázase en el artículo 78 la voz "intendente" por la expresión "gobernador regional".

41. Sustitúyese el epígrafe del capítulo VI del título II por el siguiente:

"De la Elección del Gobernador Regional y del Consejo Regional".

42. Intercálase en el artículo 82, entre las expresiones "Para las elecciones" y "de consejeros regionales", la frase "de gobernadores regionales y".

43. En el artículo 83:

a) Intercálase, entre el vocablo "elecciones" y la expresión "de consejeros regionales", la frase "de gobernadores regionales y".

b) Sustitúyese la voz "parlamentarias" por "municipales".

44. En el artículo 84:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "candidaturas" y la expresión "a consejeros regionales", la frase "a gobernador regional y".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase "corresponda elegir en la respectiva", la expresión "región o".

c) En el inciso tercero:

i. Antepónese como primera oración la siguiente:

"Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente."

ii. Sustitúyese la expresión "o diputado" por la frase ", diputado, alcalde, concejal o gobernador regional".

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:



"Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad u omisión de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración producirá su nulidad, y la de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. En el caso de que un gobernador regional postulare a su reelección conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos."

e) En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto:

i. Intercálase, a continuación de la expresión "declaración jurada del candidato", la siguiente: "a consejero regional".

ii. Sustitúyense las oraciones que señalan: "La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y en el inciso final del artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones contempladas en la letra a) del inciso primero y en el inciso segundo del citado artículo 32 se acreditarán al momento de asumir el cargo de consejero regional." por la siguiente: "La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en el artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura."

f) Suprímese el inciso quinto.

g) En el inciso sexto:

i. Agrégase, a continuación de la expresión "declaraciones de candidaturas", la frase "a gobernador regional y a consejeros regionales".

ii. Sustitúyese la frase "los artículos 3°, con excepción de su inciso tercero; 3° bis, con excepción de su inciso tercero; 4°, incisos segundo y siguientes; y 5° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios." por el siguiente texto: "los artículos 3, con excepción de su inciso tercero; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura."

h) Agrégase el siguiente inciso octavo:

"Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser



presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región."

45. Intercálase el siguiente artículo 84 bis:

"Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las candidaturas a gobernador regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90."

46. En el artículo 86:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión "y quinto" por "y sexto".

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

"Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de gobernadores y otro pacto electoral para la elección de consejeros regionales.

Los pactos para la elección de consejeros regionales a que alude el inciso anterior sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o por independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de gobernadores regionales."

47. En el artículo 88:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido" por la siguiente: "los nombres completos del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales afiliados al respectivo partido".

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos."

48. Sustitúyese en el artículo 89 el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda."

49. Reemplázase en el artículo 94 la expresión "Presidente del Tribunal Electoral Regional" por la frase "Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o al Presidente del Tribunal Electoral Regional, según corresponda,".

50. En el artículo 95:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero, pasando el actual primero a ser inciso segundo, y así sucesivamente:

"Artículo 95.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones de gobernador regional serán practicados por el Tribunal Calificador de Elecciones. Para ello, serán aplicables las normas establecidas en los títulos IV y V de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios."

b) Intercálase en el inciso primero, que pasa a ser inciso segundo, entre las



expresiones "calificación de las elecciones" y "serán practicados", la siguiente expresión: "de consejeros regionales".

51. Intercálase el siguiente artículo 98 bis:

"Artículo 98 bis.- Tratándose de elecciones de gobernador regional, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al 40% de los votos válidamente emitidos, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 111 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Si ninguno de los candidatos a gobernador regional hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso anterior, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta elección se verificará el cuarto domingo después de efectuada la primera.

El proceso de calificación de la elección de gobernador regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes, tratándose de la primera votación, o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Calificador de Elecciones hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso precedente.

Si muere uno de los candidatos a los que se refiere el inciso segundo, el Tribunal Calificador de Elecciones convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará ciento veinte días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo, y si no lo fuere se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional se realizarán en la forma prescrita en el artículo 84."

52. Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el Tribunal Calificador de Elecciones enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas regiones, al delegado presidencial regional, al delegado presidencial provincial, al gobernador regional y al consejo regional. Asimismo, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del fallo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al delegado presidencial regional, a los delegados presidenciales provinciales de la región y al gobernador regional. Comunicarán, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirán, además, por el presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o el tribunal electoral regional respectivo, según corresponda, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral."

53. Sustitúyese el artículo 99 bis por el siguiente:

"Artículo 99 bis.- El consejo regional se instalará el día seis de enero del año siguiente a la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta



de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. El período de los cargos de gobernador regional y de consejeros regionales se computará siempre a partir de dicha fecha.

En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura a los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que den cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al gobernador regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos."

54. Reemplázase en el inciso primero del artículo 101 la palabra "intendente" por la denominación "gobernador regional".

55. Sustitúyese en los incisos primero y segundo del artículo 102 la palabra "intendente" por la expresión "gobernador regional".

56. Reemplázase el artículo 105 por el siguiente:

"Artículo 105.- Los gobiernos regionales, los gobernadores regionales y los delegados presidenciales regionales se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública."

57. En el artículo 108:

a) Reemplázase el vocablo "intendente" por la expresión "gobernador regional", todas las veces que aparece.

b) Sustitúyese en la letra c) y en el párrafo segundo de la letra d) la expresión "la intendencia regional" por "el gobierno regional".

Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017:

1. Intercálase en el epígrafe de la ley, entre el vocablo "parlamentarios" y la expresión "y alcaldes", la frase ", gobernadores regionales".

2. Agrégase en el artículo 2, a continuación de la palabra "diputado", la frase ", gobernador regional".

3. En el artículo 3:

a) Intercálase en su inciso primero, a continuación de la voz final "alcalde", la expresión "y gobernador regional".

b) Reemplázase en su inciso tercero la expresión "al cargo de alcalde" por "a los cargos de alcalde y de gobernador regional".

4. En el artículo 4:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase ", de parlamentarios", la siguiente: ", de gobernadores regionales".

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y coma que sigue a la frase "al territorio comprendido por el distrito electoral", lo siguiente: "en el caso de la elección de gobernadores regionales, al territorio comprendido por la región,".

5. Intercálase en el artículo 6, entre la expresión "Servicio Electoral" y la coma que le sigue, la frase "; de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional".



6. En el artículo 8:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "Presidente de la República", la frase ", de gobernador regional".

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo:

"El pacto para las elecciones de gobernadores regionales deberá ser común, abarcando todas las regiones."

7. Intercálase en el inciso primero del artículo 10, entre el vocablo "parlamentarios" y la expresión "y de alcaldes", la siguiente frase: ", gobernadores regionales".

8. En el artículo 14:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "parlamentarios" y la expresión "o alcaldes", las dos veces que aparece, la expresión ", gobernadores regionales".

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre el vocablo "parlamentarios" y la expresión "o de alcaldes", las dos veces que aparecen, la siguiente frase: ", de gobernadores regionales".

ii. Intercálase, entre la frases "No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 4 de la ley N° 18.700" y ", o al artículo 110 de la ley N° 18.695,", lo siguiente: ", al artículo 87 de la ley N° 19.175".

iii. Intercálase, entre el vocablo "parlamentarios" y la expresión "o a alcaldes", la siguiente frase: ", a gobernadores regionales".

iv. Intercálase como penúltima oración la siguiente: "Los pactos y subpactos electorales para la elección de consejeros regionales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 19.175, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 15, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias."

c) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones "sin perjuicio de lo establecido" y "en el artículo 109 de la ley N° 18.695", la frase "en el artículo 86 de la ley N° 19.175 o".

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:

"Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de gobernadores regionales y del pacto electoral de consejeros regionales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 84 de la ley N° 19.175, para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral."

9. Intercálase en el artículo 19, entre las expresiones "N° 18.700" e "y 112", la frase ", 89 de la ley N° 19.175".

10. En el artículo 21:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "presidencial, parlamentarias", la frase ", de gobernador regional".

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la expresión "Presidente de la República", la frase "o gobernador regional".

11. Intercálase en el inciso primero del artículo 23, entre el vocablo "diputados" y la expresión "o alcaldes", la frase ", gobernadores regionales".

12. Agrégase en el inciso primero del artículo 24, a continuación de la



expresión "la elección primaria al cargo de diputado", la siguiente frase: ", una para la elección primaria al cargo de gobernador regional".

13. Intercálase en el artículo 25, entre las expresiones "de parlamentarios" e "y de alcaldes", la siguiente frase: ", de gobernadores regionales".

14. En el artículo 31:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo:

"En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidaturas al cargo de gobernador regional o alcalde, la mesa procederá a escutar primero la elección primaria de gobernador regional y después la de alcalde."

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la palabra "diputado", la frase ", gobernador regional".

15. Intercálase en el inciso primero del artículo 32, entre la voz "Presidenciales" y la expresión "o de alcaldes", la frase ", de gobernadores regionales".

16. Sustitúyese en el artículo 33 la expresión "o de parlamentarios" por ", de parlamentarios o de gobernadores regionales".

17. Agrégase en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la frase "Para el caso de las elecciones primarias de", la siguiente: "gobernadores regionales o de".

18. Sustitúyese en el artículo 35 la expresión "de parlamentarios o de alcaldes" por "de parlamentarios, de gobernadores regionales o de alcaldes".

19. Agrégase en el artículo 37, a continuación de la expresión "de la ley N° 18.700", la frase ", en el artículo 93 de la ley N° 19.175".

20. Agrégase en el artículo 38, a continuación de la expresión "Presidente de la República", la siguiente frase: ", de gobernador regional".

21. En el artículo 40:

a) Intercálase en el encabezamiento, entre las expresiones "N° 18.700," e "y en el artículo 107", la siguiente frase: "en el artículo 84 de la ley N° 19.175".

b) Agrégase en la letra a), a continuación del vocablo "Presidencial", la frase siguiente: ", a gobernador regional".

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión "populares y escrutinios," la siguiente frase: "en la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional,".

2. En el artículo 4:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la coma que sigue al vocablo "diputado", la siguiente expresión: "gobernador regional,".

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre la palabra "senador" y la expresión ", el límite de gasto no podrá", lo siguiente: "o gobernador regional".

ii. Agrégase, a continuación de la expresión "respectiva circunscripción", la siguiente frase: "o región, según corresponda".

3. En el artículo 10:

a) Sustitúyense en la letra c) del inciso segundo los vocablos "o senador" por



la frase ", senador o gobernador regional".

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

"La situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento diez unidades de fomento."

c) Agrégase en el inciso octavo, que pasa a ser noveno, a continuación de la frase "una elección de senadores,", la siguiente: "una elección de gobernadores regionales,".

4. En el artículo 15:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones "diputados," y "alcaldes,", la siguiente: "gobernadores regionales,".

ii. Agrégase, a continuación de la expresión "circunscripciones, distritos", la siguiente: ", regiones".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto:

"En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido."

5. Reemplázase en el inciso primero del artículo 20 la expresión "a senador y diputado" por "a senador, diputado o gobernador regional".

6. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 36 la expresión "o a diputado" por ", a diputado o a gobernador regional".

7. Intercálase en el inciso primero del artículo 38, entre las expresiones "de diputados" e "y de alcaldes", la siguiente: ", de gobernadores regionales".

8. Agrégase en el inciso primero del artículo 47, a continuación de la palabra "parlamentaria", la expresión ", de gobernador regional".

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 54 la expresión "y diputado" por ", diputado y gobernador regional".

10. Intercálase en el inciso primero del artículo 55, entre la voz "parlamentarias" y las palabras "o municipales", la siguiente frase: ", de gobernadores regionales".

11. Intercálase en el artículo 56 el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser inciso final:

"Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación."

12. Reemplázase en el artículo 59 la expresión "las intendencias, las gobernaciones," por la siguiente: "las delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones presidenciales provinciales,".

Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales:

1. En el número 1 incorpórase el cargo que se indica a continuación:



Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

2. En el número 2 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

3. En el número 3 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

4. En el número 4 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

5. En el número 5 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

6. En el número 6 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

7. En el número 7 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

8. En el número 8 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

9. En el número 9 incorpórase el cargo que se indica a continuación:



Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

10. En el número 10 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

11. En el número 11 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

12. En el número 12 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

13. En el número 13 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

14. En el número 14 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

15. En el número 15 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 60, de 1990, del Ministerio del Interior, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior:

1. Reemplázase la expresión "Intendentes" por "Delegados Presidenciales"



Regionales".

2. Sustitúyese el guarismo "13" por "15".

3. Reemplázase la expresión "Gobernadores" por "Delegados Presidenciales Provinciales".

4. Sustitúyese el guarismo "50" por "38".

Artículo 6.- Elimínanse en el artículo 4 de la ley N° 20.174, que crea la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco en su territorio, los cargos que a continuación se indican:

AUTORIDADES DE GOBIERNO

Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

Artículo 7.- Elimínanse en el artículo 4 de la ley N° 20.175, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, los cargos que a continuación se indican:

AUTORIDADES DE GOBIERNO

Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

Artículo 8.- Suprímese el artículo 2 de la ley N° 20.368, que crea la Provincia de Marga Marga y modifica el territorio de las provincias de Valparaíso y Quillota, en la V Región de Valparaíso.

Artículo 9.- Incorpórase, en el número 16) que contempla el artículo 3° de la ley N° 21.033, que crea la XVI Región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata, el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL		
Gobernador Regional	1-A	1

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades:

1. Sustitúyese en el artículo 9 el inciso segundo por el siguiente:

"Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva, respecto de los planes nacionales, y al gobernador regional, respecto de los planes regionales, velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior."

2. Reemplázase en el artículo 10 el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 10.- La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el delegado presidencial provincial que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados. Asimismo, la coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios



públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador regional que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados."

3. Sustitúyese en el inciso sexto del artículo 16 bis la palabra "intendencia" por la expresión "delegación presidencial regional".

4. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 68 el vocablo "gobernador" por la expresión "delegado presidencial provincial".

5. En el artículo 74:

a) Sustitúyese en la letra a) de su inciso primero la expresión "los intendentes, los gobernadores" por lo siguiente: "los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales".

b) Agrégase como inciso final el siguiente:

"Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal."

6. En el artículo 104 B:

a) Sustitúyese en la letra a) del inciso primero la expresión "intendente o, en subsidio, el gobernador", por la siguiente: "delegado presidencial regional o, en subsidio, el delegado presidencial provincial".

b) Reemplázase en el inciso octavo la palabra "intendencia" por la expresión "delegación presidencial regional", las dos veces que aparece.

7. Sustitúyese en la letra b) del inciso segundo del artículo 104 C el vocablo "intendentes" por la expresión "delegados presidenciales regionales".

8. Reemplázase en el inciso quinto del artículo 104 D la voz "intendencia" por la expresión "delegación presidencial regional".

9. En el artículo 104 F:

a) Sustitúyese en el inciso octavo la palabra "intendencia" por la expresión "delegación presidencial regional".

b) Reemplázase en el inciso duodécimo el vocablo "intendente" por la expresión "delegado presidencial regional".

10. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 128 la voz "intendente" por la expresión "delegado presidencial regional".

11. Reemplázanse en el artículo segundo transitorio la palabra "gobernador" por "delegado presidencial provincial", y el vocablo "intendente" por la expresión "delegado presidencial regional".

Artículo 11.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, la expresión "Intendencias, Gobernaciones" por "Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales".

Artículo 12.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, la expresión "Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales" por "Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales".



Artículo 13.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal:

1. Reemplázase el epígrafe del párrafo 2° del título IV del libro cuarto por el siguiente: "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales".
2. Sustitúyese en el artículo 423 la expresión "de un intendente, de un gobernador o de un presidente de consejo regional" por "de un delegado presidencial regional, de un delegado presidencial provincial o de un gobernador regional".

Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil:

1. Reemplázase en el artículo 10 la expresión "intendentes de provincia, gobernadores de departamento o secretarios de Intendencia," por "delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales o gobernadores regionales".
2. Sustitúyese en el número 1 del inciso primero del artículo 361 (350) la expresión "Intendentes Regionales, los Gobernadores" por "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales".
3. Sustitúyese en el número 1 del inciso primero del artículo 389 (379) la expresión "los Intendentes" por "los Delegados Presidenciales Regionales".

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales:

1. Reemplázase en el número 2 del artículo 50 la expresión "Intendentes y Gobernadores" por "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales".
2. Sustitúyese en el artículo 257 la expresión "Intendentes, Gobernadores o Secretarios de Intendencia" por "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales o Gobernadores Regionales".
3. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 471 la expresión "intendente o gobernador" por "delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial".

Artículo 16.- Incorpóranse en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase en el número 1 del artículo 4 la expresión "los intendentes, los gobernadores" por "los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales".
2. Sustitúyese en el número 2 del inciso primero del artículo 45 la expresión "los intendentes", la primera vez que aparece, por "los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales".

Artículo 17.- Reemplázase en el artículo 3 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, la expresión "los intendentes y gobernadores" por "los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales".

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto



refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017:

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 45 la expresión "intendentes, gobernadores" por "delegados presidenciales regionales, delegados provinciales, gobernadores regionales".
2. Sustitúyese en el inciso sexto del artículo 58 la expresión "gobernador provincial" por "delegado presidencial provincial".
3. Reemplázase el inciso primero del artículo 76 por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Artículo 76.- Si hubiere que practicar más de un escrutinio, primero se realizará el de plebiscito, luego el de Presidente de la República, posteriormente el de senadores y, por último, el de diputados.

En el caso de las elecciones territoriales, primero se realizará el escrutinio de gobernador regional, posteriormente el de consejeros regionales, a continuación el del alcalde y, por último, el de concejales."

4. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 171 la expresión "intendentes, consejeros regionales, gobernadores" por "delegados presidenciales regionales, delegados provinciales, gobernadores regionales, consejeros regionales".

5. Agrégase el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Toda vez que las leyes hagan referencia a regiones pares, se entenderá por tales las siguientes:

Región de Antofagasta.
Región de Coquimbo.
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
Región de Ñuble.
Región del Biobío.
Región de Los Ríos.
Región de Los Lagos.
Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y
Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, toda vez que las leyes hagan referencia a regiones impares, se entenderá por tales las siguientes:

Región de Arica y Parinacota.
Región de Tarapacá.
Región de Atacama.
Región de Valparaíso.
Región del Maule.
Región de la Araucanía, y
Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo."

Artículo 19.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 64 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, la expresión "de intendente, de gobernador" por "de gobernador regional, de delegado presidencial regional, de delegado presidencial provincial".

Artículo 20.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 71 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, cuyo texto refundido,



coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, la expresión "Intendente Regional" por "delegado presidencial regional".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 19.175 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición vigésima octava transitoria de la Constitución Política de la República, los consejeros regionales que sean electos el año 2017 asumirán conforme a las reglas vigentes al 19 de noviembre de 2017, y terminarán su mandato el 11 de marzo del año 2022.

La siguiente elección de consejeros regionales se celebrará, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias del año 2021. Los consejeros regionales que resultaren electos en ella asumirán el 11 de marzo del año 2022, y terminarán su mandato el 6 de enero del año 2025.

Las disposiciones contenidas en los numerales 20; 24; 25; 28, letra d); 29; 32; 33; 35; 39, y 40 del artículo 1 de esta ley, así como los artículos 5, 6, 7 y 8 entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con excepción de las funciones del presidente del consejo regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referida a los delegados presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Artículo segundo.- Para efectos de la aplicación en la primera elección de gobernadores regionales de lo señalado en el artículo 15 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de senadores. Se aplicará, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley, los límites de gasto electoral permitidos para un senador.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 2 de febrero de 2018.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Macarena Lobos Palacios, Ministra de Hacienda (S).- Gabriel de la Fuente Acuña,



Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Mahmud Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario del Interior.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, correspondiente al boletín N° 11.200-06

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto de los números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 54, 55 y 56, del artículo 1; del artículo 2; del artículo 3; del artículo 9; de la letra a) del número 5 del artículo 10; de los artículos 15, 16, 18, 19 y 20, y de los artículos primero y segundo transitorios del proyecto de ley referido y, que esta Magistratura, por sentencia de fecha 31 de enero de 2018, en el proceso Rol N° 4.214-17-CPR.

Se resuelve:

1°. Que las disposiciones contenidas en los números 16, 18, 19 -salvo en lo que respecta a la letra f) del artículo 23 sexies-, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 54, 55 y 56 del artículo 1; en los números 2 a 21 del artículo 2; en el artículo 3; en la letra a) del número 5 del artículo 10; en los artículos 15, 16, 18, 19 y 20, y en los artículos primero y segundo transitorios del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional para control preventivo de constitucionalidad, no son contrarias a la Constitución Política.

2°. Que la disposición contenida en la letra f) del artículo 23 sexies, incorporado por el número 19 del artículo 1 del proyecto es constitucional, en el entendido que el gobernador regional puede ser declarado culpable, y que hay un procedimiento para acusar y realizar tal declaración, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Constitución.

3°. Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en el número 1 del artículo 2, y en el artículo 9 del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, 1 de febrero de 2018.- Sebastián López Magnasco, Secretario (S).

APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE
ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA
DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL
METROPOLITANA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1050

SANTIAGO, 02 DE AGOSTO DE 2021

VISTOS:

El DFL N°29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18834, sobre Estatuto Administrativo; el DFL N°1/19653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las facultades que me confiere la Ley N° 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional; la Resolución N°07/2019 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el Oficio N° 9912, de fecha 14 de abril de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que solicita nombramiento de contraparte y validación de propuesta de organigrama institucional; Oficio N° 28.865, de fecha 26 de octubre de 2020, que remite segunda propuesta de organigrama institucional y manual de organización y funciones para la futura Delegación Presidencial (DPR); ley N° 20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional; ley N° 21.073, que regula la elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales; ley N° 21.074, sobre fortalecimiento de la regionalización del país; ley N° 21.221 sobre reforma constitucional que establece un itinerario electoral para el plebiscito constituyente y otros eventos electorales que indica; Oficio N° 9260 del 14.12.2020 del Intendente Región Metropolitana, que remite observaciones y comentarios a la segunda propuesta de organigrama institucional y manual de organización y funciones de las futuras (DPR); Oficio N° 5366 del 05 de marzo de 2021, de la División de Gobierno Interior, que remite Organigrama base estructural final y Manual de organización y funciones para la futura Delegación Presidencial Regional (DPR); la Resolución Exenta N°24 del 11.01.2021 de esta Intendencia Región Metropolitana; el oficio N°5970 del 16.03.2021 del Subsecretario del Interior que remite documentos para los efectos que señala al Director del Servicio de Impuestos Internos; el Oficio N°9011 del 21.04.2021 del Jefe de la División de Gobierno Interior, que informa procedimiento para traspaso de contratos a las Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales; la Resolución Exenta N°2277 del 14.05.2021 del Subsecretario del Interior, que aprueba organización interna de las futuras Delegaciones Presidenciales Regionales y delega facultades que indica; la Circular N°26 del 24.05.2021 del Jefe de la División de Gobierno Interior, que reemplaza Circular N°83, de fecha 17 de diciembre de 2020 y adecua ítems y fechas límites en los términos que





indica; el Oficio N°11081 del 25.05.2021 del Subsecretario del Interior, que emite lineamientos e instrucciones generales para el proceso de movilidad interna necesario para la conformación de las futuras Delegaciones Presidenciales Regionales, la Resolución Exenta N°750 del 22.06.2021 de esta Intendencia Región Metropolitana que aprueba la organización interna de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana, la Resolución Exenta N°836 del 05.07.2021 que aprueba la actualización de la organización interna de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana, el Decreto N°178 de fecha 12.07.2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que nombra al Delegado Presidencial Regional de la región Metropolitana de Santiago y correo electrónico de fecha 22 de julio 2021 de la División de Gobierno Interior, que imparte modificaciones a la RE N° 836 del 05 de julio 2021 de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana y remite versión final del Organigrama Interno de la DPR Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme a lo que indican los artículos 115 bis y 116 de la Constitución Política de la República, en cada región y provincia existirá una Delegación Presidencial Regional y una Delegación Presidencial Provincial, a cargo de un Delegado Presidencial Regional o Provincial, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región o provincia, respectivamente.

2° Que, esta nueva normativa del Gobierno Interior comenzó a regir a partir del 14 de julio de 2021.

3° Que, conforme a los artículos 3° y 28° de la Ley N°18.575, art. 2° letra O del DFL 1-1975 e instrucciones impartidas en el Oficio N°11.081 de fecha 25.05.2021 de la Subsecretaría del Interior, a fin de garantizar la continuidad del servicio y la administración pública, se delegaron en el Intendente Regional, actual Delegado Presidencial Regional, las facultades para adecuar la organización interna de la Delegación Presidencial Regional acorde a los requerimientos específicos de la región, a fin de satisfacer eficientemente las necesidades públicas de la población en forma continua y permanente.

4° Que, de acuerdo al proceso de revisión del cumplimiento de los hitos de la implementación de la Delegación Presidencial Regional y su organización interna aprobada por RE N°750 del 22.06.2021, actualizada por la RE N°836 del 05.07.2021 y conforme a las observaciones realizadas por la División de Gobierno Interior recibidas mediante correo electrónico de fecha 22 de julio 2021, se solicita la siguiente modificación:

Con la propuesta de organigrama aprobada por la División de Gobierno Interior de fecha 02 de julio 2021, la ex Unidad de Transparencia y Lobby queda subsumida como un área de Gabinete con la denominación "Gestión de Transparencia y Lobby".





La Unidad de Contingencias, Unidad de Orden Público y programa Gobierno en Terreno (GET) dependen del Departamento de Coordinación y Gestión Territorial.

La Oficina de Análisis de datos depende de la Unidad de Contingencias del Departamento de Coordinación y Gestión territorial.

5° Por tanto, resulta del todo necesario dejar sin efecto la Resolución Exenta N°836 del 05.07.2021 y aprobar la actualización del nuevo organigrama interno de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana de Santiago, como complemento al organigrama de cargos con listado del personal en cada uno de los Departamentos, Unidades y Oficinas, adoptando todas las medidas necesarias en forma oportuna para cumplir con la normativa legal vigente de manera eficaz y eficiente.

RESUELVO

1° **APRUÉBASE** la actualización de la organización y organigrama interno de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana de Santiago a contar de la fecha de la presente Resolución, la que estará compuesta por los siguientes Departamentos bajo dependencia directa del Delegado Presidencial Regional:

- **Auditoría Interna**
- **Gabinete del Delegado**
 - Gestión Provincial
 - Gestión de Transparencia y Lobby
- **Asesoría Comunicacional**
- **Departamento Social**
 - a) **Unidad de Acción Social**
 - b) **Unidad de Subsidios y Programas**
- **Departamento Jurídico**
 - a) **Unidad Jurídico Administrativa**
 - b) **Unidad Administrativo – Penal**
- **Departamento de Administración y Finanzas**



a) Unidad de Estrategia y Control de Gestión

- i) Oficina de Planificación y Monitoreo Institucional
- ii) Oficina de Informática y Transformación Digital

b) Unidad de Administración y Servicios

- i) Oficina de Adquisiciones y Activo Fijo
- ii) Oficina de Infraestructura y Servicios Generales
- iii) Oficina de Partes, Archivos y OIRS

c) Unidad de Gestión Financiera

- i) Oficina de Gestión Presupuestaria y Rendiciones
- ii) Oficina de Contabilidad General y Tesorería

d) Unidad de Gestión de Personas

- i) Oficina de Gestión y Orientación Administrativa
- ii) Oficina de Convenios

Departamento de Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial

a) Unidad de Coordinación Intersectorial Regional-Local.

b) Unidad de Coordinación y de Monitoreo de Planes, Programas y Proyectos Territoriales

Departamento de Coordinación y Gestión Territorial

a) Unidad de Contingencias

- i) Oficina de Análisis de Datos

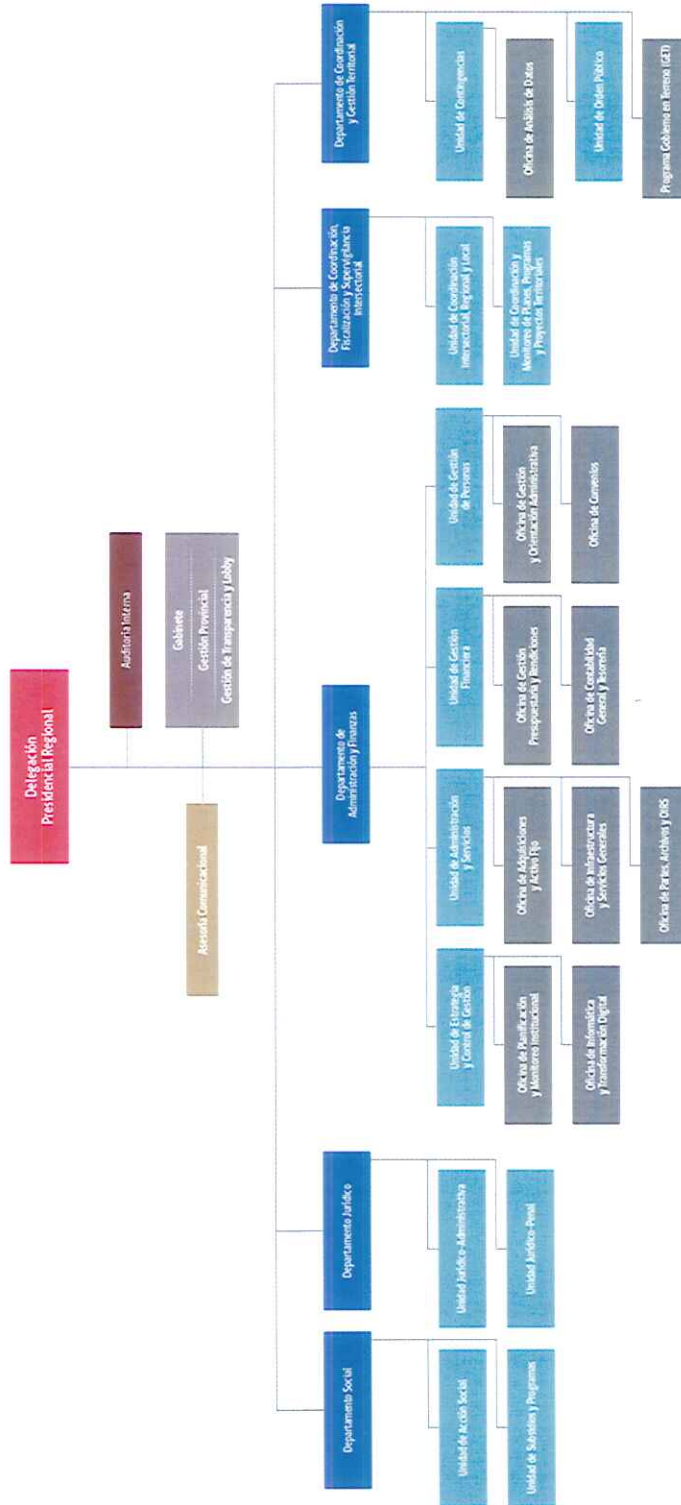
b) Unidad de Orden Público

c) Programa Gobierno en Terreno (GET)



Organigrama Interno DPR Metropolitana de Santiago

02 Julio 2021





2º **DÉJASE** sin efecto la Resolución Exenta N°836 del 05.07.2021 que aprobaba actualización de la organización interna de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana de Santiago a contar del 14 de julio de 2021.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DIFÚNDASE



★ FELIPE GUEVARA STEPHENS
DELEGADO PRESIDENCIAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO



MONSERRAT OTAYZA ROJAS
ABOGADA

ASB/AMA/ama
DISTRIBUCION:

- Gabinete DPR
- Gestión de Transparencia y Lobby
- Depto. Administración y Finanzas
- Unidad de Estrategia y Control de Gestión
- Unidad de Administración y Servicios
- Unidad de Gestión Financiera
- Unidad de Gestión de Personas
- Depto. Social
- Unidad de Acción Social
- Unidad de Subsidios y Programas
- Depto. Jurídico
- Unidad Jurídico Administrativa
- Unidad Jurídico Penal
- Depto. De Coordinación y Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial
- Unidad de Coordinación Intersectorial Regional y Local
- Unidad de Coordinación y Monitoreo de Planes, Programas y Protocolos Territoriales
- Depto. De Coordinación y Gestión Territorial
- Unidad de Contingencias
- Unidad de Orden Público
- Oficina de Partes, Archivos y OIRS

**APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL
ORGANIGRAMA DE CARGOS DE LA
DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1051

SANTIAGO, 02 de agosto 2021

VISTOS

El DFL N°29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; el DFL N°1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las facultades que me confiere la Ley N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional; la Resolución N°07 de 2019 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el Decreto N°178 de fecha 12.07.2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que nombra al Delegado Presidencial Regional de la región Metropolitana de Santiago; el Oficio N° 9912, de fecha 14 de abril de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que solicita nombramiento de contraparte y validación de propuesta de organigrama institucional; Oficio N°28.865, de fecha 26 de octubre de 2020, que remite segunda propuesta de organigrama institucional y manual de organización y funciones para la futura Delegación Presidencial (DPR); ley N° 20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional; ley N°21.073, que regula la elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales; ley N° 21.074, sobre fortalecimiento de la regionalización del país; ley N°21.221 sobre reforma constitucional que establece un itinerario electoral para el plebiscito constituyente y otros eventos electorales que indica; Oficio N°9.260 del 14.12.2020 del Intendente Región Metropolitana, que remite observaciones y comentarios a la segunda propuesta de organigrama institucional y manual de organización y funciones de las futuras (DPR); Oficio N°5.366 del 05 de marzo de 2021, de la División de Gobierno Interior, que remite Organigrama base estructural final y Manual de organización y funciones para la futura Delegación Presidencial Regional (DPR); la Resolución Exenta N°24 del 11.01.2021 de esta Intendencia Región Metropolitana; el oficio N°5970 del 16.03.2021 del Subsecretario del Interior que remite documentos para los efectos que señala al Director del Servicio de Impuestos Internos; el Oficio N°9011 del 21.04.2021 del Jefe de la División de Gobierno Interior, que informa procedimiento para traspaso de contratos a las Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales; la Resolución Exenta N°2277 del 14.05.2021 del Subsecretario del Interior, que aprueba organización interna de las futuras Delegaciones Presidenciales Regionales y delega facultades que indica; la Circular N°26 del 24.05.2021 del Jefe de la División de Gobierno Interior, que reemplaza Circular N°83, de fecha 17 de diciembre de 2020 y adecua ítems y fechas límites en los términos que indica; el Oficio N°11081 del 25.05.2021 del Subsecretario del Interior, que emite lineamientos e instrucciones generales para el proceso de movilidad interna necesario para la conformación de las futuras Delegaciones Presidenciales Regionales, la Resolución Exenta N° 1050 del 02.08.2021 que aprueba la actualización de la organización interna de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana, la RE N° 889 del 12.07.2021 que aprueba el organigrama de cargos de la Delegación Presidencial Metropolitana de Santiago, Orden de Servicio N° 28 del 06 de julio 2021 de la Subsecretaría del Interior que deja constancia del nombre de las personas con desempeño en la Intendencia Metropolitana a contar del 14 de julio de 2021 y correo electrónico de fecha 15 de julio 2021 de la División de Gobierno Interior, que imparte modificaciones a la RE N° 889 del 12 de julio 2021 de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana.



CONSIDERANDO:

1° Que, conforme a los artículos 3° y 28° de la Ley N°18.575, art. 2° letra O del DFL 1-1975; instrucciones impartidas en el Oficio N°11.081 de fecha 25.05.2021 y de la Resolución Exenta N° 2277 del 14 de mayo de 2021, ambas de la Subsecretaría del Interior, a fin de garantizar la continuidad del servicio y la administración pública, se han delegado en el actual Delegado Presidencial Regional las facultades para adecuar la organización interna de la Delegación Presidencial Regional acorde a los requerimientos específicos de la región, a fin de satisfacer eficientemente las necesidades públicas de la población en forma continua y permanente.

2° Que, resulta necesario delimitar condiciones y cursos de operación para realizar de forma oportuna y correcta las acciones, procesos y actos administrativos mediante los cuales se organizan y definen las organizaciones internas y dotación de personal correspondientes a la Delegación Presidencial Regional Metropolitana, contribuyendo de esta forma a un efectivo proceso de integración de la entidad territorial actual desplegada en la región y las provincias, otorgando objetividad y sustento a los procesos de asignación de funciones y productos.

3° Que, para contribuir al eficaz funcionamiento interno de la Delegación Presidencial Regional, se dispone de lineamientos de trabajo emanados de la División de Gobierno Interior en el documento denominado "Orientaciones Generales y Procedimiento de Movilidad Interna para la conformación de Delegaciones Presidenciales Regionales" y "Manual de Organización y Funciones" Delegación Presidencial Regional, Servicio de Gobierno Interior, de mayo del año 2021.

4° Que, en base a lo dispuesto en estas orientaciones, específicamente en el Manual de Organización y Funciones, el trabajo diario de sus funcionarios, funcionarias y asesores (as), proporciona y coordina la plataforma política, administrativa y de gestión para que sus autoridades regionales y provinciales puedan ejercer a cabalidad dicha representación en las jurisdicciones en que se divide el territorio nacional, poniendo al servicio de las personas los bienes, servicios y prestaciones públicas.

5° Que, para el cumplimiento de su misión, el Servicio está encargado de trabajar bajo el principio de un Estado cercano e inteligente al servicio de las personas, a través de la ejecución de diversos programas a lo largo del territorio nacional, resguardando la prestación oportuna de servicios públicos, en atención a las necesidades y urgencias particulares de cada región y/o provincia.

6° Que, esta organización interna, establecida con el objeto de que cada Delegación Presidencial Regional pueda ejercer de manera eficiente y eficaz las atribuciones propias del Servicio de Gobierno Interior, atendiendo en tiempo y forma las necesidades de la región; se conforma por un Gabinete; Auditoría Interna; Asesoría Comunicacional; Departamentos Social; Jurídico; de Administración y Finanzas; de Supervigilancia y Coordinación Intersectorial; y de Coordinación y Gestión Territorial, sumado a un total de 12 Unidades, 10 Oficinas y 1 Programa, dotadas de las funciones/productos que permiten abarcar la misión del Servicio de Gobierno Interior en su integralidad, con una dotación total de 78 funcionarios/as y/o prestadores de servicios.

7° Que, la dotación actual y vigente de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana se considerará como el número de funcionarios del que se dispone para proveer los cargos previstos en el Organigrama Interno formalizado mediante la Resolución Exenta N° 1050 del 02.08.2021 y por consiguiente, este no necesariamente se podrá proveer a cabalidad durante el presente año, ya que depende de la redistribución interna de cargos, disponibilidad



Departamento de Administración y Finanzas
Unidad de Estrategia y Control de Gestión
presupuestaria y las necesidades específicas de la región.

8° Que, conforme a las observaciones realizadas por la División de Gobierno Interior a la RE N° 889/2021 del Organigrama Interno y de Cargos de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana, recibidas mediante correo electrónico de fecha 15 de julio 2021, se solicita corregir algunas situaciones sobre la estructura interna y denominación de funciones:

La ex Unidad de Transparencia y Lobby debe subsumirse en Gabinete como “Gestión de Transparencia y Lobby”. De esta forma, la Delegación Presidencial Regional Metropolitana queda conformada por 12 Unidades, 10 Oficinas y 1 Programa.

La Jefa de Asesoría Comunicacional pasa a denominarse “Coordinadora Comunicacional”.

El cargo “(en blanco)” de Auditoría Interna debe denominarse “**vacante**”.

La Jefa del Departamento de Administración y Finanzas, pasa a denominarse “**Encargada** del Departamento de Administración y Finanzas”.

La Jefa de Departamento Jurídico, pasa a denominarse “**Encargada** del Departamento Jurídico”.

La Jefa de Departamento Social, pasa a denominarse “**Encargada** del Departamento Social”.

La Jefa de Departamento de Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial, pasa a denominarse “**Encargada** del Departamento de Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial”.

Los Territoriales de la Unidad de Coordinación Intersectorial, Regional y Local, pasan a denominarse “**Asesores/as Territoriales** de la Unidad de Coordinación Intersectorial, Regional y Local”.

El Jefe de Departamento de Coordinación y Gestión Territorial, pasa a denominarse “**Encargado/a** del Departamento de Coordinación y Gestión Territorial”.

El cargo “(en blanco)” de “Jefe de Departamento de Coordinación y Gestión Territorial” debe denominarse “**vacante**”.

Los encargados/as de Unidades y Oficinas con calidad jurídica contrata, HSA o planta, pasan a denominarse “**Coordinadores/as**”.

9° Que los prestadores de servicios de los convenios actuales tienen la siguiente dependencia funcional:

- los Convenios con la SPD de Macrozonales y Barrios Prioritarios dependen del Departamento de Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial, específicamente de la Unidad de Coordinación y Monitoreo de Planes, Programas y Proyectos Territoriales;
- el Convenio de Televigilancia, depende del Departamento de Coordinación y Gestión Territorial, específicamente de la Unidad de Orden Público.
- Estadio Seguro, depende del Departamento de Coordinación y Gestión Territorial,





Departamento de Administración y Finanzas
Unidad de Estrategia y Control de Gestión
específicamente de la Unidad de Orden Público.

10° Que, esta nueva normativa del Gobierno Interior comenzó a regir a partir del 14 de julio de 2021, fecha en que se sustituyeron las denominaciones “Intendentes Regionales” y “Gobernadores Provinciales” por “Delegados Presidenciales Regionales” y “Delegados Presidenciales Provinciales”, siendo éstos los continuadores legales de aquellos.

RESUELVO:

1° **APRUEBASE** el siguiente organigrama de cargos que incorpora el listado vigente de la dotación de funcionarios y funcionarias de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana de Santiago, a contar del día 14 de julio 2021, bajo dependencia directa del Delegado Presidencial Regional, que incluye el listado de funcionarios/as en cada área, departamento, unidad, oficina y programa:

GABINETE-GESTIÓN PROVINCIAL

Jefe de Gabinete

Matías Andrés Carvajal Molinare

Asesores/as de Gabinete

Ana María Covarrubias Zañartu

Patricio Lazcano Silva

Christian Aldo Pomar Rodríguez

Macarena Zarhi Cordero

Coordinador Gestión de Transparencia y Lobby

Paul Alejandro Ulloa Ibarra

Profesional Gestión de Transparencia y Lobby

Francisca Isabel Díaz Montoya

Asistente Delegado Presidencial

Andrea Munizaga Ocaranza

ASESORÍA COMUNICACIONAL

Coordinadora Comunicacional

Paula Andrea Tobalina Knust

Periodistas

María Isabel Moraga Córdova

Camila Bravo Orellana

AUDITORÍA INTERNA

Auditor/a Interno/a

Vacante

COMISIÓN DE SERVICIOS EN SEGEOB

Rocio Claramunt Bravo

DESTINACIÓN DE SERVICIOS EN DGI

Eulogia Del Rosario Lavín Moreno



Departamento de Administración y Finanzas
Unidad de Estrategia y Control de Gestión

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Encargado de Departamento de Administración y Finanzas

Alejandro Segura Bazzanella

Administrativo/a Departamento de Administración y Finanzas

Aurora del Carmen Torres Sepúlveda

Coordinadora de Unidad de Estrategia y Control de Gestión

Atrix Ivonne Medina Alvear

Coordinadora de Oficina de Planificación y Monitoreo Institucional

Atrix Ivonne Medina Alvear

Administrativo/a de Oficina de Planificación y Monitoreo Institucional

Carola Andrea Herrera Inzunza

Coordinador de Oficina de Informática y Transformación Digital

José Rodrigo Vergara Aravena

Coordinadora de Unidad de Administración y Servicios (S)

Jeannette Denise Uribe Esponda

Coordinadora de Oficina de Adquisiciones y Activo Fijo

Catalina Marín Anguita

Profesional de Oficina de Adquisiciones y Activo Fijo

José Elías Gutiérrez Galdames

Administrativo de Oficina de Adquisiciones y Activo Fijo

Angelina Macarena Reyes Zamorano

Coordinador de Oficina de Infraestructura y Servicios Generales

Dennis Alejandro Fernández Cerda

Administrativos de Oficina de Infraestructura y Servicios Generales

Luis Enrique Araya Salazar

Luis Guillermo Jaime Freire Avilés

Juan Carlos Sepúlveda Fernández

Coordinador de Oficina de Partes, Archivos y OIRS

Jamett Paz Johaziel Lebi

Administrativos de Oficina de Partes, Archivos y OIRS

Eugenia Sonia Lucero Iribarra

Marco Antonio Tapia Gracia

Elvira Toledo Valdebenito

Auxiliar de Oficina de Partes, Archivos y OIRS

Carlos Javier Méndez Molina

Coordinadora de Unidad de Gestión Financiera

Isabel Garrido Muñoz

Coordinadora de Oficina de Gestión Presupuestaria y Rendiciones

Isabel Garrido Muñoz

Coordinadora de Oficina de Contabilidad General y Tesorería

Isabel Garrido Muñoz

Administrativas de Oficina de Contabilidad General y Tesorería





Departamento de Administración y Finanzas
Unidad de Estrategia y Control de Gestión
Sylvia Elizabeth Marquez Gómez
Jocelyn Alexandra Sepúlveda López
Claudia Andrea Suárez Acuña

Coordinadora de Unidad de Gestión de Personas

Vanessa Alexandra Arriagada Valenzuela

Coordinadora de Oficina de Gestión y Orientación Administrativa

Erika Andrea Reyes Riveros

Coordinadora de Oficina de Convenios

Vanessa Alexandra Arriagada Valenzuela

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Encargada de Departamento Jurídico

Alicia Monserrat Otayza Rojas

Administrativo de Departamento Jurídico

Jocelyn Elizabeth Rodríguez Concha

Coordinadora Unidad Jurídico Administrativa

Alicia Monserrat Otayza Rojas

Abogadas/o Unidad Jurídico Administrativa

Melanie Francisca Farías Farías

Valentina Eugenia Guerra Monsalve

Nicolás Ignacio Lagos Rubilar

Coordinadora Unidad Jurídico Penal

María José Peña Pérez

Abogadas/o Unidad Jurídico Penal

Teresa Ester Alicia González De La Parra

Yanise Núñez Leiva

Ricardo Francisco Romo Manzo

DEPARTAMENTO SOCIAL

Encargada de Departamento Social

Solange Andrea Guaiquiente Leyton

Coordinador de Unidad de Acción Social

Alonso Enrique Robles Alanís

Coordinador de Unidad de Subsidios y Programas

Marcia Patricia Alvarado Quinteros

Asistentes Sociales Departamento Social

Loreto Herrera Cárdenas

Karla Andrea Moraga Toledo

Tania Ivette Sereño Santiago





Departamento de Administración y Finanzas

Unidad de Estrategia y Control de Gestión

Administrativos/as Departamento Social

Oscar Eduardo Aravena Madrid

Patricia Antonieta Molina López

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SUPERVIGILANCIA INTERSECTORIAL

Encargada de Departamento de Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial

Carolina Paz Paillalef Jara

Profesional de Departamento de Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial

Catalina Macarena Cifuentes Reyes

Coordinador de Unidad de Coordinación Intersectorial, Regional y Local

Marco Antonio Hurtado Zapata

Asesores/as Territoriales Unidad de Coordinación Intersectorial, Regional y Local

Abigail Rody Acosta Soto

Carlos Felipe Alarcón Ilabaca

Diego André Berrios Durán

Luis Walterio Durán Lara

María Laura Liscano Martínez

Marcia Verónica Mercado Malebran

Carlos Rolando Reyes Soto

Carmen Gloria Riquelme Vásquez

Salvador Mauricio Smok Allemandi

Danae Alejandra Vera Calderón

Coordinadora de Unidad de Coordinación y Monitoreo de Planes, Programas y Proyectos Territoriales

Stephanie Franco Weitzel

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

Encargado/a de Departamento de Coordinación y Gestión Territorial Vacante

Asesor/a de Departamento de Coordinación y Gestión Territorial

Marcela Del Carmen Pino Lucero

Coordinadora de Unidad de Contingencias

Violeta Marcos Aguilera

Coordinador de Oficina de Análisis de Datos

Max Rodríguez Bobillier

Coordinador de Unidad de Orden Público

René Ernesto Martínez Cuneo

Administrativo de Unidad de Orden Público

Krause Ramírez Victorino Hernan

Coordinador Programa Gobierno en Terreno (GET)

Claudio Andrés Díaz Sánchez



Departamento de Administración y Finanzas
Unidad de Estrategia y Control de Gestión

2° **DÉJASE** sin efecto la Resolución Exenta N° 889 del 12 de julio 2021 que aprobaba el organigrama de cargos de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana de Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DIFÚNDASE



MONSERRAT OTAYZA ROJAS
ABOGADA

★ **ASB/AMA/ama**
DISTRIBUCION:

- Gabinete DPR
- Gestión de Transparencia y Lobby
- Depto. Administración y Finanzas
- Unidad de Estrategia y Control de Gestión
- Unidad de Administración y Servicios
- Unidad de Gestión Financiera
- Unidad de Gestión de Personas
- Depto. Social
- Unidad de Acción Social
- Unidad de Subsidios y Programas
- Depto. Jurídico
- Unidad Jurídico Administrativa
- Unidad Jurídico Penal
- Depto. De Coordinación y Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial
- Unidad de Coordinación Intersectorial Regional y Local
- Unidad de Coordinación y Monitoreo de Planes, Programas y Protocolos Territoriales
- Depto. De Coordinación y Gestión Territorial
- Unidad de Contingencias
- Unidad de Orden Público
- Oficina de Partes, Archivos y OIRS



★ **FELIPE GUEVARA STEPHENS**
DELEGADO PRESIDENCIAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO



MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL

SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR

MAYO 2021

CONTENIDO

PRÓLOGO	1
MARCO NORMATIVO	2
CONSIDERACIONES PREVIAS	3
DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL.....	5
Delegado/a Presidencial Regional	6
Asistente Delegado/a Presidencial Regional	9
GABINETE.....	10
Jefe/a de Gabinete	11
Gestor/a Provincial.....	12
Asesor/a de Gabinete.....	13
Colaborador/a Administrativo de Gabinete	14
AUDITORÍA INTERNA.....	15
Auditor/a Interno	16
ASESORÍA COMUNICACIONAL	17
Coordinador/a Comunicacional.....	18
Periodista	20
DEPARTAMENTO SOCIAL.....	21
Jefatura/Encargado (a) Departamento Social	22
UNIDAD DE ACCIÓN SOCIAL	24
Coordinador/a Unidad de Acción Social	24
Asistente Social	26
UNIDAD DE MONITOREO Y EJECUCIÓN DE CONVENIOS.....	27
Coordinador/a Unidad de Monitoreo y Ejecución de Convenios	27
DEPARTAMENTO JURÍDICO	28
Jefatura/Encargado (a) Departamento Jurídico	30
UNIDAD ADMINISTRATIVO-PENAL.....	32

Coordinador/a Unidad Administrativo Penal	32
UNIDAD DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN	33
Personal de Atención de Público	33
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	34
Jefatura/Encargado (a) de Departamento de Administración y Finanzas	36
UNIDAD DE ESTRATEGIA Y CONTROL.....	37
DE GESTIÓN	37
Coordinador/a Unidad de Estrategia y Control de Gestión	37
Oficina de Planificación y Monitoreo	38
Institucional	38
Profesional Oficina de Planificación y Monitoreo Institucional	38
Oficina de Informática y Transformación.....	39
Digital.....	39
Profesional Oficina Informática y Transformación Digital	39
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.....	40
Coordinador/a Unidad de Administración y Servicios	40
Oficina de Adquisiciones y Activo Fijo.....	41
Profesional Oficina de Adquisiciones y Activo Fijo	41
Oficina de Infraestructura y Servicios	43
Generales.....	43
Profesional Oficina de Infraestructura y Servicios Generales	43
Prevencionista de Riesgos	44
Conductor/a.....	45
Oficina de Partes, Archivos y OIRS	46
Personal de Atención de Público Oficina de Partes y OIRS	46
UNIDAD DE GESTIÓN FINANCIERA.....	48
Coordinador/a Unidad de Gestión Financiera.....	48
Oficina de Análisis y Gestión Presupuestaria	49
Profesional/Técnico Oficina de Análisis y Gestión Presupuestaria	49
Oficina de Contabilidad General	50
Profesional/Técnico Oficina de Contabilidad General	50
Oficina de Tesorería	51

Profesional/Técnico Oficina de Tesorería	51
UNIDAD DE GESTIÓN DE PERSONAS.....	52
Coordinador/a Unidad de Gestión de Personas.....	52
Oficina de Gestión y Orientación Administrativa	54
Técnico/Administrativo Oficina de Gestión y Orientación Administrativa.....	54
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SUPERVIGILANCIA INTERSECTORIAL.....	56
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SUPERVIGILANCIA INTERSECTORIAL.....	57
Jefatura/Encargado (a) Departamento de Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial.....	57
UNIDAD COORDINACIÓN INTERSECTORIAL	59
Profesional Unidad de Coordinación Intersectorial.....	59
UNIDAD DE GESTIÓN REGIONAL- LOCAL Y COORDINACIÓN CON GORE Y.....	60
MUNICIPIOS	60
Profesional Unidad de Gestión Regional-Local y Coordinación con GORE y Municipios.....	60
UNIDAD COORDINACIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	62
Profesional Unidad de Coordinación Social y Participación Ciudadana.	62
UNIDAD DE MONITOREO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS.....	64
TERRITORIALES.....	64
Profesional Unidad de Monitoreo de Planes, Programas y Proyectos Territoriales.....	64
.....	66
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL.....	66
Jefatura/Encargado (a) Departamento de Coordinación y Gestión Territorial	67
UNIDAD DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA	68
Coordinador/a Unidad de Emergencias y Seguridad Pública.....	68
Oficina de Gestión de Emergencias y Catástrofes.....	69
Coordinador/a Oficina de Gestión de Emergencias y Catástrofes	69
Oficina de Contingencias y Análisis de datos	70
Coordinador/a Oficina de Contingencias y Análisis de datos	70
UNIDAD DE PASOS FRONTERIZOS.....	71
Coordinador/a Unidad de Territorial Pasos Fronterizos.....	71
Administrador/a Pasos Fronterizos.....	73
Encargado/a de Mantenición	74

PROGRAMA DE COORDINACIÓN, ORDEN PÚBLICO, GESTIÓN	75
TERRITORIAL	75
Coordinador CTA.....	75
Coordinador/a GET.....	76
Gestor/a Territorial	77

PRÓLOGO

El Servicio de Gobierno Interior, dependiente de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, corresponde a la entidad gubernamental encargada de orientar y asesorar al Presidente de la República en el ejercicio del gobierno interior. Para estos efectos, el Servicio se encuentra desconcentrado actualmente en 16 Intendencias, 55 Gobernaciones Provinciales y una Delegación Provincial en la Región Metropolitana, cuyos titulares asumen la representación natural e inmediata del Presidente/a en sus respectivas regiones y provincias.

Para el cumplimiento de su misión, el Servicio está encargado de trabajar bajo el principio de un Estado cercano e inteligente al servicio de las personas, a través de la ejecución de diversos programas a lo largo del territorio nacional, resguardando la prestación oportuna de servicios públicos, en atención a las necesidades y urgencias particulares de cada región y/o provincia.

El Servicio de Gobierno Interior, mediante el trabajo diario de sus funcionarios, funcionarias y asesores (as), proporciona y coordina la plataforma política, administrativa y de gestión para que sus autoridades regionales y provinciales puedan ejercer a cabalidad dicha representación en las jurisdicciones en que se divide el territorio nacional, poniendo al servicio de las personas los bienes, servicios y prestaciones públicas.

Con la implementación de la Ley N°21.073 que Regula la Elección de Gobernadores (as) Regionales, normativa complementaria a la Ley N° 21.074 de Fortalecimiento de la Regionalización del País, las Intendencias Regionales y parte de las Gobernaciones Provinciales conformantes del Servicio de Gobierno Interior, modificarán su actual organización interna para constituirse como Delegaciones Presidenciales Regionales y Delegaciones Presidenciales Provinciales, que darán continuidad al despliegue territorial, misión y funciones del Servicio de Gobierno Interior, en concordancia a lo mandado por la Ley N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional.

En el marco del proceso de implementación de las 16 Delegaciones Presidenciales Regionales (DPR), sucesoras legales de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales de la provincia donde se ubica la ciudad capital de la región; y con el objetivo de dotar a estas entidades de un organización interna potenciada y ajustable a la dinámica y características territoriales propias, se presentan y describen a continuación su respectivo Organigrama y Manual de Organización y Funciones, instrumentos de gestión dispuestos para orientar y proveer de soporte técnico y administrativo a las reparticiones regionales y provinciales en el proceso de ejecución de la Política de descentralización.

Esta organización interna, establecida con el objeto de que cada Delegación Presidencial Regional pueda ejercer de manera eficiente y eficaz las atribuciones propias del Servicio de Gobierno Interior, atendiendo en tiempo y forma las necesidades de la región; se conforma por un Gabinete; Auditoría Interna; Equipo de Asesoría Comunicacional; Departamentos Social; Jurídico; de Administración y Finanzas; de Supervigilancia y Coordinación Intersectorial; y de Coordinación y Gestión Territorial, sumado a un total de 15 Unidades y 12 Oficinas, dotadas de las funciones/productos que permiten abarcar la misión del Servicio de Gobierno Interior en su integralidad.

Todo lo anterior, no obsta a que las futuras Delegaciones Presidenciales Regionales complementen estos instrumentos considerando las particularidades propias de cada una de sus regiones, cuando éstas impliquen la existencia de otras unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones y para prestar servicio a la comunidad, fortaleciendo así la capacidad de gestión territorial de las Delegaciones Presidenciales Regionales.

MARCO NORMATIVO

La ley N°20.990, de 2017, modificó la Constitución Política estableciendo la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa.

Adicionalmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 bis de la Constitución Política: “En cada región existirá una Delegación Presidencial Regional, a cargo de un Delegado Presidencial Regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El Delegado Presidencial Regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El Delegado Presidencial Regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.”

Asimismo, el artículo 116 de la misma carta establece que: “En cada provincia existirá una Delegación Presidencial Provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del Delegado Presidencial Regional, y estará a cargo de un Delegado Presidencial Provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial.”

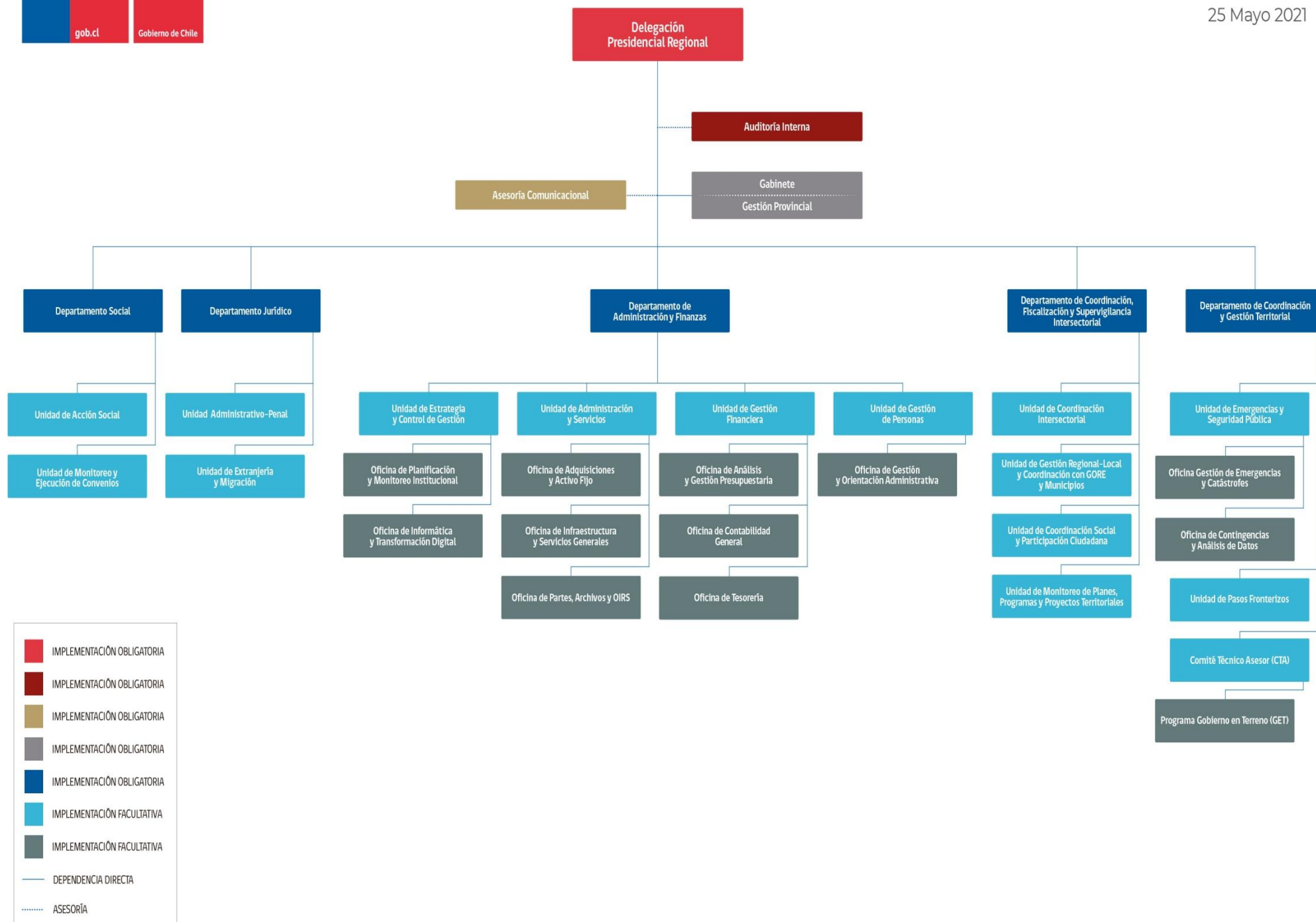
Por su parte, la Ley N°21.073, publicada el 22 de febrero de 2018, introdujo modificaciones a la Ley N° 19.175 orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de Ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Las modificaciones a la Ley N° 19.175 incorporan normas que adecúan las denominaciones de los actuales Intendentes (as) Regionales y Gobernadores (as) Provinciales, pasando a llamarse Delegados (as) Presidenciales Regionales y Delegados (as) Presidenciales Provinciales, respectivamente.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto del presente documento, es menester tener en consideración de forma previa las siguientes indicaciones y aclaraciones:

1. Las designaciones de Jefatura de Departamento del presente Organigrama y Manual de Organización y Funciones, son aplicadas solo para efectos de estructura y organización interna, por lo que no se asocian de forma automática a un grado en la Escala de Remuneraciones vinculada a tal cargo y/o a la Planta de Personal.
2. El presente organigrama corresponde a la estructura basal que todas las Delegaciones Presidenciales Regionales deberán implementar en el marco de la ejecución de lo mandado por la Ley N°21.073 que Regula la Elección de Gobernadores (as) Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales. No obstante lo anterior, cada Delegación podrá incorporar Unidades Administrativas a su respectiva estructura orgánica, de acuerdo con las particularidades territoriales, informando de dicha incorporación a la División de Gobierno Interior con su respectiva justificación, delimitación de funciones y responsables.
3. Respecto de la cantidad de cargos considerados en el presente Manual de Organización y Funciones, se revisará de forma particular con cada repartición regional el proceso de ajuste y ocupación de los mismos, teniendo presente las características de cada región.



DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL

Sucesora legal de las Intendencias Regionales, la Delegación Presidencial Regional corresponde a la entidad de carácter desconcentrado mediante la cual el Delegado/a Presidencial Regional ejerce la representación natural e inmediata del Presidente/a de la República en el territorio de su jurisdicción, conforme a las atribuciones y funciones que le otorga la normativa vigente.

De la Delegación Presidencial Regional se desconcentran territorialmente las Delegaciones Presidenciales Provinciales.

DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL

Delegado/a Presidencial Regional

Nombre del cargo	Delegado/a Presidencial Regional
Dependencia	Representante designado/a por el Presidente de la República
Cantidad	1

Funciones del cargo:

Al Delegado/a le corresponderá, en su calidad de representante natural e inmediato del Presidente de la República en la Región ejercer las siguientes atribuciones:

1. Dirigir las tareas de Gobierno Interior en la Región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
2. Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes.
3. Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.
4. Mantener permanentemente informado al Presidente/a de la República sobre el cumplimiento de las funciones del Gobierno Interior de la Región, como asimismo sobre el desempeño de los Delegados/as Presidenciales Provinciales y demás Jefes/as Regionales de los organismos públicos que funcionen en ella.
5. Dar cuenta, en forma reservada, al Presidente/a de la República, para efectos de lo dispuesto en el artículo N°32 de la Constitución Política de la República, de las faltas que notare en la conducta Ministerial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial.
6. Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los Delegados/as Presidenciales Provinciales en materias de su competencia.
7. Aplicar administrativamente las disposiciones de la ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los Extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las normas previstas en ella.
8. Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los Tribunales de Justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes.
9. Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de la competencia.

10. Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.
11. Proponer al Presidente/a de la República una terna para la designación de los Secretarios/as Regionales Ministeriales.
12. Proponer al Presidente/a de la República, en forma reservada, con información al ministro del ramo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales. En la misma forma, podrá proponer al Ministro respectivo o Jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional.
Asimismo, el ministro del ramo o el Jefe superior del servicio correspondiente informará al Delegado/a Presidencial Regional antes de proponer al Presidente/a de la República la remoción de dichos funcionarios.
13. Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región.
14. Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en la región, en coordinación con los servicios nacionales respectivos.
15. Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe.
16. Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
17. Responder oportunamente las solicitudes y/o requerimientos de información y coordinación presentadas por la División de Gobierno Interior.
18. Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue, incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región, ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561, 562 del Código Civil.

Esta autoridad regional podrá delegar en la figura de los Delegados/as Presidenciales Provinciales determinadas atribuciones, no pudiendo ejercer la competencia delegada sin revocar previamente la delegación.

Por otra parte, en la provincia asiento de la capital regional, el Delegado/a Presidencial Regional ejercerá además las siguientes funciones y atribuciones correspondientes al Delegado/a Presidencial Provincial:

1. Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile.
2. Velar por el buen uso de la Bandera Nacional establecido en la ley sobre uso o izamiento de la Bandera Nacional y en su reglamento, y permitir el uso de pabellones extranjeros en los casos que autorice la ley.
3. Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes.
4. Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el Delegado Presidencial Regional velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda.
5. Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional.
6. Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial.
7. Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le asignen.

Asistente Delegado/a Presidencial Regional

Nombre del cargo	Asistente Delegado/a Presidencial Regional
Dependencia	Delegación Presidencial Regional
Cantidad	1

1. Realizar apoyo administrativo a todas las labores encomendadas por el Delegado/a Presidencial Regional.
2. Redactar y digitalizar documentos según las disposiciones del Delegado/a Presidencial Regional.
3. Gestionar el sistema de correspondencia a través de la plataforma SIGE.
4. Redactar y respaldar digitalmente la correspondencia y/o documentación que ingresa y se despacha desde la Delegación.
5. Agendar reuniones de la autoridad con funcionarios/as internos y personas externas al Servicio.
6. Gestionar solicitudes de pasajes aéreos, vehículos para traslados y materiales de oficina, entre otros.
7. Establecer y mantener canales de comunicación formal con otras Autoridades de Gobierno y Servicios Públicos
8. Responder oportunamente las solicitudes y/o requerimientos de información presentadas por la División de Gobierno Interior.

GABINETE

Dependiente de la Delegación Presidencial Regional, el Gabinete corresponde a la entidad a cargo de proporcionar asesoría y apoyo directo e inmediato a la autoridad regional respectiva, coordinando a los Departamentos, Unidades y Oficinas internas en los procesos de implementación política, técnica y administrativa de los lineamientos y procesos institucionales; y actuando como órgano de enlace entre el Delegado/a Presidencial Regional con el Servicio de Gobierno Interior y otras Instituciones.

Este organismo interno de carácter asesor está constituido por el Jefe/a de Gabinete, un Gestor/a Provincial, Asesor o Asesora de Gabinete y su respectiva colaboración administrativa.

GABINETE

Jefe/a de Gabinete

Nombre del cargo	Jefe/a de Gabinete
Dependencia	Delegación Presidencial Regional
Cantidad	1

1. Apoyar y asesorar la gestión del Delegado/a Presidencial Regional, coordinando y ejecutando eficientemente los programas y políticas públicas del gobierno.
2. Coordinar la labor operativa y administrativa que se desarrolla en los distintos Departamentos de la Delegación Presidencial Regional.
3. Asesorar e informar oportunamente al Delegado/a Presidencial Regional respecto a temáticas de índole regional que sean estratégicas para su gestión.
4. Mantener un control acucioso de la agenda de trabajo del Delegado/a, y hacer el seguimiento respectivo a los compromisos adoptados.
5. Establecer y coordinar canales de comunicación continua con Autoridades Regionales, Provinciales, y otras Instituciones tanto públicas como privadas.
6. Colaborar de forma inmediata con el Delegado/a Presidencial en la gestión, coordinación y promoción en la región de proyectos, programas y políticas instruidos por la División de Gobierno Interior.
7. Planificación, ejecución y seguimiento de actividades públicas de carácter nacional que se desarrollen en la región, de acuerdo a las instrucciones de la División de Gobierno Interior y del Delegado/a Presidencial Regional.
8. Realizar seguimiento a las reuniones que sostenga el Delegado/a en el marco de la Ley N° 20.730 (Ley del Lobby), y participar en reuniones, audiencias, y otras instancias de similar naturaleza, resguardando la correcta administración del sistema de solicitud de audiencias en el marco de la misma normativa.
9. Representar al Delegado/a en mesas de trabajo definidas por la autoridad regional.
10. Coordinar las reuniones del Gabinete Regional, y de las mesas y comités que se creen y funcionen en el marco de la gestión regional.
11. Atender oportunamente las solicitudes y/o requerimientos de información presentadas por la División de Gobierno Interior y la Subsecretaría del Interior.
12. Otras tareas que el Delegado/a Presidencial Regional le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

Gestor/a Provincial

Nombre del cargo	Gestor/a Provincial
Dependencia	Delegación Presidencial Regional
Cantidad	1

1. Colaborar y prestar asesoría al Delegado/a Presidencial Regional en el ejercicio de las funciones y atribuciones que son propias del Delegado/a Presidencial Provincial, en la provincia en donde se asienta la capital de la región, en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°21.073 - que regula la elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales -.
2. Establecer canales de comunicación y mecanismos de coordinación directos y permanentes con las Delegaciones Presidenciales Provinciales de la Región, para efectos de colaborar en el cumplimiento estricto de las funciones y atribuciones delegadas en dichas entidades provinciales.
3. Planificar y ejecutar las tareas de dirección y coordinación permanente de todos los Departamentos y Unidades de la Delegación Presidencial Regional de acuerdo a las instrucciones del Delegado/a Presidencial Regional.
4. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de la gestión y metas de todos los Departamentos y Unidades de la Delegación Presidencial Regional.
5. Realizar recomendaciones y observaciones sobre los procesos internos de la Delegación, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de la gestión de la Institución.
6. Realizar labores de articulación y coordinación de los equipos de trabajo de los Departamentos y Unidades de la Delegación, y participar junto al Coordinador/a de Gestión de Personas en la elaboración del Plan Anual de Capacitación.
7. Coordinar las reuniones que se realicen entre los funcionario/as de la Delegación Presidencial Regional y el Delegado/a.
8. Atender oportunamente las solicitudes y/o requerimientos de información para el cumplimiento de instrucciones, circulares o recomendaciones presentadas por la División de Gobierno Interior y la Subsecretaría del Interior.
9. Otras tareas que el Delegado/a Presidencial Regional le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

Asesor/a de Gabinete

Nombre del cargo	Asesor/a de Gabinete
Dependencia	Delegación Presidencial Regional
Cantidad	1

1. Apoyar las gestiones de control y de seguimiento de la agenda, documentación, y de los compromisos de trabajo del Delegado/a Presidencial Regional.
2. Ejercer de soporte en la redacción de minutas para reuniones, levantamiento de actas, en la elaboración y generación de respuestas a Oficios Ordinarios, Memos, Circulares, y demás documentos de trabajo de la Institución, según la instrucción del Delegado/a Presidencial Regional y/o del Jefe/a de Gabinete.
3. Apoyar y asesorar en la coordinación y promoción en la región de los proyectos, programas y políticas instruidas por la División de Gobierno Interior.
4. Apoyar la planificación, ejecución y seguimiento de actividades públicas de carácter nacional que se desarrollen en la región, de acuerdo a las instrucciones de la División de Gobierno Interior y del Delegado/a Presidencial Regional
5. Realizar y apoyar visitas al territorio de la región en el marco de la gestión del Delegado/a Presidencial Regional.
6. Brindar apoyo en la organización y coordinación de actos y ceremonias oficiales, reuniones de trabajo, y eventos propios del cargo del Delegado/a Presidencial Regional.
7. Apoyar a la autoridad regional en la generación de reportes a la División de Gobierno Interior.
8. Apoyar a la Delegaciones Presidenciales Provinciales en el cumplimiento de sus funciones.
9. Otras tareas que el Delegado/a Presidencial Regional le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

Colaborador/a Administrativo de Gabinete

Nombre del cargo	Colaborador/a Administrativo de Gabinete
Dependencia	Delegación Presidencial Regional
Cantidad	1

1. Realizar apoyo administrativo a todas las labores encomendadas por la Jefatura de Gabinete.
2. Organizar, coordinar y verificar la agenda de compromisos y actividades diarias de la Jefatura de Gabinete.
3. Redactar y digitalizar documentos según las disposiciones del Jefe/a de Gabinete.
4. Gestionar el sistema de correspondencia a través de la plataforma SIGE.
5. Redactar y respaldar digitalmente la correspondencia y/o documentación que ingresa y se despacha desde la Delegación, en materias vinculadas a las funciones de Gabinete.
6. Agendar reuniones de su Jefatura con funcionarios/as internos y personas externas al Servicio.
7. Gestionar solicitudes de pasajes aéreos, vehículos para traslados y materiales de oficina, entre otros requerimientos de similar naturaleza para funcionarias(as) y asesores (as) de Gabinete.
8. Establecer y mantener canales de comunicación formal con otras Autoridades de Gobierno y Servicios Públicos
9. Gestionar la provisión de materiales y artículos de oficinas requeridos por el Gabinete.
10. Otras tareas que el Delegado/a Presidencial Regional le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

AUDITORÍA INTERNA

Como repartición independiente dentro de la estructura de la Delegación Presidencial Regional, el área de Auditoría Interna se encarga de desarrollar una actividad permanente y objetiva de aseguramiento, consulta y control de la operación interna de la Delegación, implementando un sistema de gestión que contribuya al cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos institucionales, en concordancia con la normativa legal vigente y de forma coordinada con otros organismos auditores del Ministerio y la Administración del Estado.

Auditor/a Interno

Nombre del cargo	Auditor/a Interno
Dependencia	Delegación Presidencial Regional
Cantidad	1

1. Elaborar, implementar, supervisar y dirigir el sistema de control y auditoría interna de la Delegación Presidencial Regional, en concordancia con los lineamientos de la Subsecretaría del Interior y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública
2. Generar y difundir el plan y un sistema de control y auditoría interna, que permita mejorar la gestión integral, de riesgos y operaciones internas de la Delegación Presidencial Regional.
3. Dirigir y ejecutar la operación del Proceso de Gestión de Riesgos en la Delegación Presidencial Regional y efectuar seguimiento a las medidas preventivas y correctivas emanadas de los informes de auditoría aprobados por la Autoridad y remitidos desde la Delegación.
4. Proveer de soporte y asistencia técnica en materia de auditoría a las Delegaciones Presidenciales Provinciales del Territorio de jurisdicción.
5. Evaluar y revisar de manera continua los controles internos establecidos por la Administración y recomendar medidas que signifiquen una mejora.
6. Verificar la correcta operación y uso de los sistemas de información aplicados en la Delegación Presidencial Regional.
7. Resguardar la correcta alineación y coherencia entre las políticas y actividades de la Unidad de Auditoría Interna y las establecidas por autoridad presidencial y ministerial, así como también del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG).
8. Proveer y responder oportunamente a los requerimientos de información emanados desde la Subsecretaría del Interior en materias de auditoría.
9. Gestionar y coordinar el análisis, levantamiento, actualización y tratamiento anual de la matriz de riesgo, en coordinación con el Jefe/a de la Unidad de Estrategia y Control de Gestión, realizando el seguimiento sobre el estado de situación del plan de tratamiento de riesgos respectivo, y solicitando reportes a las Unidades internas para dicho fin.
10. Otras tareas que el Delegado/a Presidencial Regional le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.



**División de
Gobierno
Interior**

Ministerio del Interior y
Seguridad Pública

ASESORÍA COMUNICACIONAL

Equipo asesor dependiente de la Delegación Presidencial Regional, encargado de diseñar, dirigir e implementar la política comunicacional del Servicio de Gobierno Interior en la entidad regional correspondiente y asesorar a la autoridad regional en su desempeño comunicacional; desarrollando estrategias e iniciativas de difusión e información por canales de comunicación diversos respecto del quehacer de la Delegación entre los distintos actores de la sociedad, en coordinación con otros organismos comunicacionales del Ministerio y la Administración del Estado.

ASESORÍA COMUNICACIONAL

Coordinador/a Comunicacional

Nombre del cargo	Coordinador/a Comunicacional
Dependencia	Delegación Presidencial Regional
Cantidad	1

1. Coordinar y alinear la política comunicacional de la Delegación Presidencial Regional con las acciones y lineamientos comunicacionales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
2. Asesorar y proporcionar asistencia técnica al Delegado/a Presidencial Regional respecto a su desempeño comunicacional y realización de vocerías, entrevistas a medios de comunicación y en todas las actividades comunicacionales en las cuales participe.
3. Realizar la difusión de las políticas de Gobierno en la Delegación Presidencial Regional, a través de la elaboración de notas y gestión de prensa con medios locales y nacionales, buscando posicionar en la ciudadanía y medios de comunicación los avances presidenciales junto a la figura del Delegado/a Presidencial Regional.
4. Asesorar al Delegado/a Presidencial Regional en el manejo de conflictos, elaborando planes comunicacionales que permitirán prever, anticipar y/o afrontar diversas contingencias.
5. Coordinar la gestión de medios, y la producción, revisión, recopilación y distribución de material audiovisual para medios de comunicación internos y externos.
6. Desarrollar e implementar la estrategia de comunicacional interna y externa del Programa Comité Técnico Asesor y Gobierno en Terreno
7. Generar coordinaciones comunicacionales a nivel intersectorial para la difusión de actividades del Gobierno en la región.
8. Planificar, realizar y difundir conferencias de prensa, reuniones informativas, encuentros informales con directores de medios, visitas a terreno y puntos de prensa.
9. Revisar y verificar la adecuada elaboración de los contenidos gráficos realizados por la Delegación.
10. Dirigir y resguardar la correcta administración y actualización de las redes sociales de la Delegación Presidencial Regional, procurando una efectiva gestión de las comunidades existentes.

11. Responder oportunamente las solicitudes y/o requerimientos de información presentadas por la División de Gobierno Interior.
12. Otras tareas que el Delegado/a Presidencial Regional le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

Periodista

Nombre del cargo	Periodista
Dependencia	Delegación Presidencial Regional
Cantidad	2

1. Realizar la difusión de las políticas de Gobierno en la Delegación Presidencial Regional, a través de la elaboración de notas y gestión de prensa con medios locales y nacionales, buscando posicionar en la ciudadanía y medios de comunicación los avances presidenciales junto a la figura del Jefe/a de Estado y del Delegado/a Presidencial Regional.
2. Generar y producir fotografías, edición de notas de audio para radios, grabación, material audiovisual y edición de videos para canales de televisión.
3. Producir videos institucionales, grabación de locuciones, elaboración de boletines informativos electrónicos, mantención y actualización del sitio web de la Delegación Presidencial Regional.
4. Reportear en terreno, producción de actividades institucionales, envío de comunicados de prensa y redacción de minutas técnicas y discursivas de las distintas actividades del Delegado/a Presidencial Regional.
5. Efectuar monitoreo permanente de los medios de difusión local, regional y nacional.
6. Envío de informes periódicos de los hitos del Gobierno en la región a la Presidencia, SEGEOB y Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
7. Apoyar la elaboración y difusión de la cuenta pública regional.
8. Redacción de minutas y monitoreo de temas contingentes y críticos en Regiones y Provincias.
9. Revisar y actualizar de manera permanente las redes sociales asociadas a la Delegación Presidencial Regional, acorde a las políticas de comunicación interna.
10. Otras tareas comunicacionales que la Jefatura del Equipo de Asesoría Comunicacional le encargue o encomiende.

DEPARTAMENTO SOCIAL

Departamento dependiente de la Delegación Presidencial Regional, encargado de asesorar y prestar asistencia técnica a la autoridad regional en materias vinculadas a la asignación de beneficios sociales, programas y políticas sectoriales de carácter focalizado y Convenios de Transferencia con otros Servicios e Instituciones Públicas; reforzando de esta forma la implementación de políticas públicas asociadas al desarrollo social en el territorio.

De este Departamento dependen las Unidades de Acción Social y de Monitoreo y Ejecución de Convenios.

DEPARTAMENTO SOCIAL

Jefatura/Encargado (a) Departamento Social

Nombre del cargo	Jefatura/Encargado (a) Departamento Social
Dependencia	Delegación Presidencial Regional
Cantidad	1

1. Orientar la acción social en la región, coordinando el actuar con los organismos correspondientes (Ministerios, Delegaciones Presidenciales Provinciales, Municipios, Hospitales, ONG, Servicios Públicos, etc.), generando para este fin instancias de trabajo en los ámbitos que el Delegado/a Presidencial Regional priorice y establezca.
2. Planificar, coordinar, controlar, proponer y evaluar los programas sociales, de acuerdo a las políticas generales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a las que se dicten en relación a estas materias, verificando el cumplimiento de las instrucciones y normas técnicas del Nivel Central.
3. Asesorar y proporcionar asistencia técnica al Delegado/a Presidencial Regional respecto a la gestión de beneficios, políticas y programas sectoriales e intersectoriales en el ámbito social.
4. Dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento interno del Departamento de Social y sus Unidades Dependientes.
5. Coordinar y supervisar la correcta asignación de los beneficios de los programas sociales que gestiona la Delegación Presidencial Regional: Programa Fondo Organización Regional de Acción Social (ORASMI), Fondo Social Presidente de la República (FONDES), y Pensiones de Gracia, bonos, subsidios, fondos, entre otros; según los requisitos, plazos de ejecución, y de acuerdo a la normativa establecida por el Departamento de Acción Social de la Subsecretaría del Interior para estos efectos.
6. Asesorar, proponer, y apoyar técnicamente al Delegado/a Presidencial Regional en todo lo relacionado con la coordinación, focalización y ejecución de programas sociales de Gobierno destinados a prevenir, mitigar, atender y solucionar los problemas derivados de situaciones de emergencias, desastres y, vulnerabilidad transitoria que afecten a la región.
7. Supervigilar el correcto desempeño del trabajo del coordinador del Sistema Intersectorial de Protección Social, informando y asesorando al Delegado/a Presidencial Regional sobre su funcionamiento. Para lo anterior, se mantendrá informado de las estrategias comunes con la SEREMI del Ministerio de Desarrollo Social y Servicios relacionados en cuanto a la definición de prioridades del Sistema.

8. Supervisar y monitorear las metas y la gestión realizada a través del Sistema Intersectorial de Protección Social.
9. Participar en el estudio de proyectos de tipo social y en comisiones de trabajo que el Delegado/a Presidencial Regional le encomiende.
10. Dirigir, focalizar y orientar la gestión y asignación de beneficios ante la ocurrencia de emergencias y catástrofes en el territorio de jurisdicción de la Delegación Presidencial Regional.
11. Supervigilar que los convenios de transferencia de recursos se estén ejecutando oportunamente y que la gestión administrativa y financiera se ajuste a los parámetros que establecen los contratos respectivos.
12. Reportar al Delegado/a Presidencial Regional, información sobre la gestión e implementación de los convenios de transferencia.
13. Responder oportunamente las solicitudes y/o requerimientos de información presentadas por la División de Gobierno Interior.
14. Realizar toda otra tarea que se le sea encomendada por el Delegado/a Presidencial Regional en el ámbito de sus funciones.

UNIDAD DE ACCIÓN SOCIAL

Coordinador/a Unidad de Acción Social

Nombre del cargo	Coordinador/a de Acción Social
Dependencia	Departamento Social
Cantidad	1

1. Apoyar técnicamente a la Jefatura del Departamento Social en todo lo relacionado con la organización, ejecución y correcta asignación de los beneficios de los programas sociales que gestiona la Delegación Presidencial Regional: Programa Fondo Organización Regional de Acción Social (ORASMI), Fondo Social Presidente de la República (FONDES), y Pensiones de Gracia, entre otros, según los requisitos, plazos de ejecución, y de acuerdo a la normativa establecida por el Departamento de Acción Social de la Subsecretaría del Interior para estos efectos.
2. Participar en la planificación, coordinación, control, proposición y evaluación de los programas sociales, según las directrices emanadas del Jefe/a del Departamento Social.
3. Gestionar y supervisar la ejecución y entrega del Fondo de Organización Regional de Acción Social – ORASMI
4. Asesorar, monitorear y/o capacitar a los diferentes Departamentos Sociales Municipales, de la Región o Provincia donde se asienta la Delegación Presidencial Regional, en materias que dicen relación con la aplicación de Programas Sociales de Gobierno que son administrados por la Delegación Presidencial Regional.
5. Apoyar a la Jefatura del Departamento Social para dar respuesta a los requerimientos de información realizados tanto por el Delegado Presidencial Regional como por el Nivel Central respecto a beneficios y/o programas sociales administrados por la Institución.
6. Coordinar la promoción y difusión de los beneficios y/o programas sociales entregados por la Delegación Presidencial Regional, con la anuencia de la Jefatura del Departamento Social.
7. Atender y derivar a los usuarios que requieran una evaluación social, para la asignación de recursos y/o beneficios, supervisando la elaboración de los informes sociales y visitas domiciliarias pertinentes.
8. Gestionar y derivar las solicitudes del Sistema de Ingreso y Evaluación de Peticiones del ORASMI.(SIEP)

9. Llevar el seguimiento y control administrativo y presupuestario de todos los beneficios, subsidios, bonos, fondos y/o programas de sociales entregados por la Delegación Presidencial Regional.
10. Realizar de manera periódica diagnósticos y levantamiento de información que contribuyan a la focalización de beneficios sociales y adecuación a las necesidades territoriales particulares.
11. Gestionar la entrega de beneficios, tales como: mercaderías, exámenes, medicamentos, prótesis, viviendas de emergencia, sillas de ruedas, vestuario escolar, entre otros ítems.
12. Realizar toda otra tarea que se le sea encomendada por la Jefatura del Departamento Social en el ámbito de sus funciones.

Asistente Social

Nombre del cargo	Asistente Social
Dependencia	Departamento Social
Cantidad	1

1. Atender casos y problemas sociales que afecten a personas, familias o sectores de población; efectuando visitas domiciliarias; elaborando los informes que correspondan y solicitando la asignación de los recursos que se destinen para este efecto, todo esto, en el marco de los beneficios y programas sociales de la Delegación Presidencial Regional y políticas intersectoriales.
2. Realizar evaluaciones sociales de los beneficiarios de ayudas y programas sociales de la Delegación Presidencial Regional.
3. Coordinar, supervisar, gestionar y evaluar la correcta asignación de los subsidios estatales, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas legales, plazos de ejecución y entrega de estos.
4. Participar en la promoción y difusión de los beneficios sociales y/o programas sociales entregados por la Delegación Presidencial Regional, así como informar y orientar si es necesario sobre otras soluciones o ayudas complementarias en coordinación con los demás Servicios Públicos de la región.
5. Supervisar el correcto funcionamiento del Sistema Intersectorial de Protección Social en apoyo al Coordinador/a de la Unidad de Acción Social.
6. Atender solicitudes y mantener actualizado el Sistema de Ingreso y Evaluación de Solicitudes del ORASMI (SIEP).
7. Coordinar la Red Social de Ayuda (Ministerios, Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales, Municipios, Hospitales, ONG, Servicios Públicos, etc.); siempre bajo los lineamientos de trabajo establecidos por la Jefatura del Departamento Social.
8. Colaborar con el seguimiento y control administrativo y presupuestario de todos los beneficios y/o programas sociales entregados por la Delegación Presidencial Regional.
9. Participar en las actividades en terreno que ordene la Jefatura del Departamento Social.
10. Asistir a los usuarios de beneficios entregados por la Delegación Presidencial Regional en materia de ingreso y actualización del Registro Social de Hogares.
11. Realizar toda otra tarea que le sea encomendada por la Jefatura del Departamento Social, en el ámbito de sus funciones.

UNIDAD DE MONITOREO Y EJECUCIÓN DE CONVENIOS

Coordinador/a Unidad de Monitoreo y Ejecución de Convenios

Nombre del cargo	Coordinador/a Unidad de Monitoreo y Ejecución de Convenios
Dependencia	Departamento Social
Cantidad	1

1. Prestar asesoría al Delegado/a) Presidencial Regional en la celebración, modificación, ejecución y cierres de convenios.
2. Coordinar las diversas funciones que en el marco de la suscripción y ejecución de convenios de transferencia, que se encuentran radicadas en los Departamentos Jurídico, y de Administración y Finanzas
3. Coordinar, monitorear y controlar la prestación y ejecución oportuna de las actividades y compromisos devenidos de la suscripción de convenios de transferencia.
4. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los servicios e infraestructura dispuesta para la prestación de servicios sociales en el marco de Convenios de Tránsito.
5. Asistir a reuniones de coordinación con las contrapartes regionales con la finalidad de mantener actualizadas las orientaciones técnicas y mecanismos de ejecución de cada convenio.
6. Prestar apoyo a los prestadores dependientes de convenios en todas las materias de gestión de personas.
7. Reportar al Delegado/a Presidencial Regional y a su Jefatura directa información sobre la gestión e implementación de los convenios de transferencia.
8. Participar en actividades en terreno propias de los programas desarrollados por los convenios.
9. Coordinar con el equipo de Asesoría Comunicacional la difusión de las actividades desarrolladas en el marco de los convenios.
10. Realizar toda otra tarea que se le sea encomendada por la Jefatura del Departamento Social en el ámbito de sus funciones.

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Departamento dependiente de la Delegación Presidencial Regional, encargado de asesorar y prestar asistencia jurídica a la autoridad regional en materias vinculadas a la elaboración y revisión legal de los actos administrativos emanados desde la Delegación, verificando su conformidad a derecho y a la normativa reguladora vigente.

Esta dependencia interna se encarga, además, de ejecutar las labores asociadas a verificar y supervisar los procesos administrativos y jurídicos vinculados a la suscripción de convenios de transferencia con otras entidades públicas; y de la implementación de las disposiciones y funciones legales atribuidas a la Delegación Presidencial Regional en materias de extranjería y migración.

De este Departamento dependen las Unidades Administrativo-Penal; y de Extranjería y Migración.

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Jefatura/Encargado (a) Departamento Jurídico

Nombre del cargo	Jefatura/Encargado (a) Departamento Jurídico
Dependencia	Departamento Jurídico
Cantidad	1

1. Asesorar jurídicamente al Delegado/a Presidencial Regional y a las otras Jefaturas de Departamentos en materias propias de la Delegación Presidencial Regional.
2. Elaborar, ejecutar y/o supervisar los diversos actos administrativos que se realizan en la Delegación Presidencial Regional.
3. Dirigir, coordinar y distribuir las labores y funciones del Departamento Jurídico y sus Unidades dependientes.
4. Dar forma jurídica-administrativa a las atribuciones ejercidas por el Delegado/a Presidencial Regional (actos administrativos en general, resoluciones, etc.)
5. Mantener informados a los distintos estamentos del Servicio de la publicación y vigencia de normas legales y reglamentarias, especialmente atinentes a la Delegación Presidencial Regional.
6. Elaborar, revisar y/o supervisar contratos y convenios que firma la Institución.
7. Asesorar jurídicamente, tramitar y patrocinar querellas y presentar los requerimientos necesarios ante tribunales que determine el Delegado/a Presidencial Regional o los solicitados por la División de Gobierno Interior.
8. Realizar coordinaciones con la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior cuando fuere procedente o fuere encomendado por el Delegado/a Presidencial Regional.
9. Coordinar, con los abogados/as designados para el efecto de las causas que lleve el Consejo de Defensa del Estado en representación de la Delegación Presidencial Regional.
10. Proveer de información relativa a las solicitudes de acceso a la información pública de conformidad a la Ley N° 20.285.- sobre Acceso a la Información Pública, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente, en conjunto con el equipo de transparencia regional y la Oficina de Planificación y Monitoreo Institucional.
11. Procesar, analizar y gestionar la dictación de los actos administrativos correspondientes a restitución administrativa de inmuebles fiscales
12. Coordinar y monitorear las disposiciones relativas al programa Estadio Seguro de conformidad a la Ley N° 19.327.- sobre Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente.

13. Asesorar, coordinar y/o resolver materias relacionadas con la Ley de Extranjería.
14. Examinar la legalidad de las matrices de los convenios de transferencia a suscribir por el Delegado Presidencial Regional.
15. Revisar y/o tramitar sumarios e investigaciones sumarias ordenadas por el Jefe Superior del Servicio conforme a derecho.
16. Responder oportunamente las solicitudes y/o requerimientos de información presentadas por la División de Gobierno Interior.
17. Realizar toda otra tarea que se le sea encomendada por el Delegado/a Presidencial Regional en el ámbito de sus funciones.

UNIDAD ADMINISTRATIVO-PENAL

Coordinador/a Unidad Administrativo Penal

Nombre del cargo	Coordinador/a Unidad Administrativo-Penal
Dependencia	Departamento Jurídico
Cantidad	1

1. Asesorar jurídicamente a la Jefatura y a los restantes Departamentos y Unidades de la Delegación en materias legales propias de la Delegación Presidencial Regional.
2. Elaborar y ejecutar los diversos actos administrativos que se realizan en la Delegación Presidencial Regional.
3. Mantener informados a los distintos estamentos de la publicación y vigencia de normas legales y reglamentarias, especialmente atinentes a la Delegación Presidencial Regional.
4. Tramitar y patrocinar querellas y presentar los requerimientos necesarios ante los tribunales de justicia, la Contraloría General de la República y demás entidades en que se requiera.
5. Supervisar, gestionar y coordinar desde los ámbitos técnico y legal, la gestión y ejecución de Convenios que impliquen el traspaso de recursos y la contratación de personal.
6. Visar las contrataciones de personal a honorarios derivadas de los convenios de transferencia remitidas por la Unidad de Gestión de Personas de la Delegación Presidencial Regional.
7. Apoyar a la Jefatura del Departamento en la coordinación con el abogados/as designados para el efecto de las causas que lleve el Consejo de Defensa del Estado en representación de la Delegación Presidencial Regional.
8. Coordinar las gestiones necesarias para la oportuna y eficaz ejecución de Convenios de Transferencia con el Departamento Social y específicamente con la Unidad de Monitoreo y Ejecución de Convenios.
9. Supervisar, controlar, presentar y rendir a la Institución mandante de cada convenio, toda la documentación que esta solicite en términos de gestión de personas, rendición de fondos de transferencia, así como todos aquellos documentos sobre ítems operacionales, administrativos y cualitativos de la gestión de los convenios, según sea el requerimiento
10. Prestar apoyo, orientación técnica y colaboración a la Unidad de Extranjería y Migración en lo relativo a las gestiones y actos administrativos emanados desde la misma.
11. Realizar las demás funciones que la Jefatura de Departamento le encomiende, dentro del marco de su competencia.

UNIDAD DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN

Personal de Atención de Público

Nombre del cargo	Personal de Atención de Público
Dependencia	Departamento Jurídico
Cantidad	1

1. Colaboración y apoyo administrativo en la ejecución de las funciones de la Unidad de Extranjería y Migración.
2. Realización de atención de público a población migrante.
3. Colaboración y apoyo en elaboración de documentos de personas extranjeras.
4. Registro, orden y elaboración de carpetas de personas extranjeras.
5. Prestación de apoyo y colaboración en materias de extranjería para actividades del Programa de Coordinación, Orden Público y Gestión Territorial.
6. Análisis y revisión de solicitudes de residencia de personas migrantes.
7. Realización de trámites vinculados a cálculos de multa, permisos de trabajo, extensión de turismo, trámites de refugio, expulsiones, entre otras asociadas a la orientación del proceso migratorio.
8. Operación y registro de requerimientos y solicitudes en el sistema B-3000.
9. Otras tareas que el Delegado/a Presidencial Regional y/o la Jefatura directa le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Departamento dependiente de la Delegación Presidencial Regional, encargado de asesorar y prestar asistencia técnica a la autoridad regional, funcionarios y funcionarias en materias vinculadas a la dirección, coordinación y supervisión de los procesos asociados a la estrategia y control de gestión; desarrollo informático y digital; infraestructura, prevención de riesgos y servicios generales; formulación y ejecución presupuestaria, registro contable y gestión financiera de los recursos; y gestión y desarrollo de personas, satisfaciendo las necesidades de bienes, servicios e información de manera eficiente, con calidad y apego a las normas legales y administrativas.

De este Departamento dependen:

- **Unidad de Estrategia y Control de Gestión**, con sus Oficinas de Planificación y Monitoreo Institucional; Informática y Transformación Digital.
- **Unidad de Administración y Servicios**, con sus Oficinas de Adquisiciones y Activo Fijo; Infraestructura y Servicios Generales, Partes, Archivos y OIRS.
- **Unidad De Gestión Financiera** con sus Oficinas de Análisis y Gestión Presupuestaria; Contabilidad General y Tesorería.
- **Unidad de Gestión de Personas** con su Oficina de Gestión y Orientación Administrativa.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Jefatura/Encargado (a) de Departamento de Administración y Finanzas

Nombre del cargo	Jefatura/Encargado (a) de Departamento de Administración y Finanzas
Dependencia	Departamento de Administración y Finanzas
Cantidad	1

1. Prestar asesoría, asistencia técnica y apoyo al Delegado/a Presidencial Regional en la gestión de materias vinculadas a la estrategia y control de gestión; informática y transformación digital; administración y servicios generales; adquisiciones y activo fijo; gestión documental; gestión presupuestaria, contable y financiera; y gestión de personal, logrando la eficiente utilización de los recursos.
2. Coordinar, supervisar y dirigir la gestión de las Unidades y Oficinas que componen el Departamento de Administración y Finanzas.
3. Supervisar y revisar que los procesos, acciones y funciones ejecutados se realicen conforme a la normativa legal vigente, en coordinación con el Departamento Jurídico.
4. Coordinar y supervisar los procesos asociados al control de gestión en la Delegación Presidencial Regional, monitoreando el efectivo cumplimiento de plazos.
5. Coordinar y supervisar los procesos de compras y adquisiciones de la Delegación, así como las gestiones vinculadas a la mantención de la infraestructura, servicios generales, prevención de riesgos y gestión documental.
6. Monitorear y controlar la ejecución del presupuesto vigente y sus modificaciones
7. Supervisar la gestión contable y financiera de los recursos presupuestarios y extrapresupuestarios asignados a la Delegación Presidencial.
8. Coordinar, implementar y supervisar las funciones y procesos de gestión y desarrollo de personas de la Delegación Presidencial Regional.
9. Realizar las demás funciones y tareas que la Jefatura le encomiende.
10. Responder oportunamente las solicitudes y/o requerimientos de información presentadas por la División de Gobierno Interior.
11. Promover y coordinar con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las entidades asociadas, la ejecución de acciones para la transversalización del Enfoque de Género en la Delegación Presidencial Regional.
12. Realizar toda otra tarea que se le sea encomendada por el Delegado/a Presidencial Regional en el ámbito de sus funciones.

UNIDAD DE ESTRATEGIA Y CONTROL DE GESTIÓN

Coordinador/a Unidad de Estrategia y Control de Gestión

Nombre del cargo	Coordinador/a Unidad de Estrategia y Control de Gestión
Dependencia	Departamento de Administración y Finanzas
Cantidad	1

1. Velar por la adecuada aplicación de los instrumentos de control de gestión emanados del Nivel Central, realizar su seguimiento y control al interior de la organización y mantener permanentemente informado al Jefe/a del Departamento de Administración y Finanzas sobre los avances en la gestión comprometida por la organización.
2. Coordinar la ejecución de los Productos de Mejoramiento de la Gestión (PMG) y Convenios de Desempeño Institucional (CDC), realizando el control del desarrollo y cumplimiento de los compromisos sostenidos, remitiendo los correspondientes informes y apelaciones a resultados negativos al Nivel Central y al Delegado/a Presidencial Regional.
3. Realizar seguimiento y reportar informes mensuales al Nivel Central en materias de control de los procesos operacionales del servicio y situación financiero presupuestaria, efectuado según instrucciones del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG) y la División de Gobierno Interior, colaborando con el Departamento de Administración y Finanzas en materias relacionadas con el mejoramiento de la gestión interna de la Delegación Presidencial Regional.
4. Realizar seguimiento y presentar informes al Nivel Central sobre auditorías administrativas efectuadas a la Delegación Presidencial Regional por la Contraloría General de la República y por la Unidad de Auditoría Interna de la Subsecretaría del Interior, coordinando, a nivel interno, a las unidades para la regularización de observaciones e informarlas al Delegado/a Presidencial Regional.
5. Realizar seguimiento y reportar informes al Nivel Central en materias de control de gestión.
6. Efectuar acciones que promuevan el conocimiento por parte de todo(as) lo(as) funcionario(as) de la Delegación Presidencial Regional de las metas comprometidas.
7. Otras tareas que la Jefatura de Departamento le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

Oficina de Planificación y Monitoreo Institucional

Profesional Oficina de Planificación y Monitoreo Institucional

Nombre del cargo	Profesional Oficina de Planificación y Monitoreo Institucional
Dependencia	Unidad de Estrategia y Control de Gestión
Cantidad	1

1. Velar por la ejecución de los Productos de Mejoramiento de la Gestión (PMG) y Convenio de Desempeño Institucional, suministrando la información del estado de avance al Jefe/a de la Unidad en tiempo y forma.
2. Retroalimentar y evaluar la gestión institucional de sus diversos compromisos institucionales: Productos de Mejoramiento de la Gestión (PMG), Convenios de Desempeño Colectivo (CDC), compromisos gubernamentales, entre otros.
3. Proveer de información y prestar colaboración en el seguimiento de la regularización de observaciones formuladas en procesos de Auditorías Administrativas emanadas del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG), la Unidad de Auditoría Interna de la Subsecretaría del Interior, y la Contraloría General de la República, además de colaborar con la sistematización de la documentación de respaldo.
4. Coordinar, según instrucciones de la Jefatura directa, con las Unidades de la Delegación, los requerimientos de información, documentación y regularizaciones de procedimientos.
5. Colaborar en el cumplimiento de metas y compromisos de gestión de la Oficina y de la Delegación Presidencial Regional, participando de los equipos de trabajo conformados en cada compromiso de gestión.
6. Participar de los procesos de planificación estratégica y operativa de la Delegación Presidencial Regional.
7. Prestar asistencia y colaboración en el tratamiento anual de la matriz de riesgo, en coordinación con el Jefe/a de la Unidad de Estrategia y Control de Gestión y la Unidad de Auditoría Interna, realizando el seguimiento sobre el estado de situación del plan de tratamiento de riesgos respectivo, y solicitando reportes a las Unidades internas para dicho fin.
8. Revisar, monitorear y coordinar con el Jefe/a del Departamento, el proceso de transparencia activa y pasiva.
9. Actuar como contraparte institucional y administrativa de Auditoría Ministerial.
10. Otras tareas que la Jefatura de Unidad le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

Oficina de Informática y Transformación Digital

Profesional Oficina Informática y Transformación Digital

Nombre del cargo	Profesional Oficina de Informática y Transformación Digital
Dependencia	Unidad de Estrategia y Control de Gestión
Cantidad	1

1. Asesorar, coordinar y apoyar a la Delegación Presidencial Regional en el uso de tecnologías digitales para mejorar la gestión pública y la entrega de servicios a las personas.
2. Apoyar y facilitar el trabajo del equipo de las Delegaciones Presidenciales Provinciales en términos de utilización de plataformas digitales como de uso de equipamiento informático.
3. Asesorar en el Sistema de Información y Gestión Electrónica, apoyando en la tramitación de documentación digital, que permita cumplir con los objetivos de la eliminación gradual del uso del papel.
4. Conocer y trabajar la Agenda de Transformación Digital, integrando nuevas medidas y mejoras para la utilización de las tecnologías en el trabajo diario de la Delegación Presidencial Regional, con foco en la modernización del estado.
5. Coordinar con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, División Informática, área Soporte los procedimientos a seguir en materias de tecnologías de la información.
6. Mantener registros actualizados del equipamiento computacional del que dispone la Delegación Presidencial Regional, asignado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y adquirido con recursos propios, así como de la identificación de la asignación que se efectúe del equipamiento computacional.
7. Difundir y controlar el cumplimiento de la Política de Seguridad de la Información establecida por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
8. Entregar asesoría técnica a los funcionarios de la Delegación Presidencial Regional en el adecuado funcionamiento de las tecnologías de la información.
9. Ejercer y cumplir los requerimientos del cargo de Coordinador/a Digital.
10. Otras tareas que la Jefatura de Unidad le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Coordinador/a Unidad de Administración y Servicios

Nombre del cargo	Coordinador/a Unidad de Administración y Servicios
Dependencia	Unidad de Administración y Servicios
Cantidad	1

1. Dirigir y controlar las actividades para proporcionar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la Delegación Presidencial Regional, de acuerdo a la legislación vigente y a la disponibilidad presupuestaria del servicio.
2. Implementar sistemas de normas y procedimientos para servicios generales y logísticos.
3. Supervisar la administración de los vehículos fiscales que correspondan a la Delegación Presidencial Regional.
4. Gestionar y supervisar el cumplimiento de los contratos o convenios con empresas contratistas que prestan servicios a la Unidad.
5. Participar en los distintos comités relacionados con la administración interna.
6. Supervisar administrativamente todos los bienes de la Delegación Presidencial Regional, lo que incluye el control de inventarios, tanto para bienes fungibles como de consumo.
7. Dirigir y supervisar los procesos acciones orientadas al mantenimiento y conservación de inmuebles vinculados a la Delegación Presidencial Regional.
8. Coordinar y gestionar la celebración de convenios con empresas externas, según servicios a contratar, para la ejecución de procesos de adquisición, mantención, adecuación y reparación de inmuebles vinculados a la Delegación Presidencial Regional.
9. Otras tareas que la Jefatura de Departamento le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

Oficina de Adquisiciones y Activo Fijo

Profesional Oficina de Adquisiciones y Activo Fijo

Nombre del cargo	Profesional Oficina de Adquisiciones y Activo Fijo
Dependencia	Unidad de Administración y Servicios
Cantidad	1

1. Supervisar la adquisición de bienes y servicios de consumo que requiere la Delegación para su funcionamiento, según la normativa legal vigente en materia de compras y contrataciones públicas.
2. Administrar los procesos de compras institucionales de acuerdo a la ley de compras públicas en sus distintas modalidades, y supervisar su correcta ejecución, como la correspondencia y pertinencia de la compra.
3. Entregar, registrar, controlar y mantener los bienes fungibles de la Delegación Presidencial Regional, velando por el por el ordenamiento y mantención de la documentación así como también del conteo de todos los bienes muebles que posea la Delegación Presidencial Regional.
4. Elaborar y realizar seguimiento al Plan Anual de Compras, así como las bases y términos de referencia, y coordinar reuniones e informes de la Comisión Evaluadora de Ofertas.
5. Confeccionar y reportar al Jefe/a de la Unidad de Administración un informe mensual de compras, así como el registro de licitaciones realizadas.
6. Atender a proveedores/as relacionados al proceso de abastecimiento.
7. Mantener archivo de órdenes de compras emitidas, y actuar de Ministro Fe en colectas públicas.
8. Mantener actualizados los registros de bienes e inventario, ingresando periódicamente al Sistema de Activo Fijo (SAF 2) todos aquellos bienes susceptibles de inventario.
9. Reportar de manera trimestral a la Sección de Activo Fijo del Departamento de Administración de la Subsecretaría del Interior, los bienes ingresados al Sistema de Activo Fijo (SAF 2) durante dicho periodo, así como los bienes informáticos recibidos en la Delegación Presidencial desde el Nivel Central.
10. Mantener en orden Libro General de Inventarios así como también mantener al día Registro digital de inventarios.

11. Preparación de altas, bajas y traslados, bajas y donación, bajas y destrucción; cartolas de Inventarios y Resoluciones Exentas, así como bajas y enajenación de los bienes de la Delegación Presidencial Regional.
12. Realizar toma de inventario al menos una vez al año, actualizando hojas murales e informando a su jefatura respecto del estado de los bienes institucionales.
13. Otras tareas que la Jefatura de Unidad le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

Oficina de Infraestructura y Servicios Generales

Profesional Oficina de Infraestructura y Servicios Generales

Nombre del cargo	Profesional Oficina de Infraestructura y Servicios Generales
Dependencia	Unidad de Administración y Servicios
Cantidad	1

1. Programar, coordinar y dirigir labores propias de Servicios Generales tales como seguridad y vigilancia, vehículos, mantenimiento y combustible, mensajería y fotocopiado.
2. Dirigir y supervisar la correcta y oportuna ejecución de los procesos de habilitación, mantención, reparación y adecuación de los bienes muebles e inmuebles vinculados a la Delegación Presidencial Regional.
3. Tramitar la cancelación de servicios a proveedores.
4. Supervisar el aseo y el mantenimiento de instalaciones, a fin de garantizar un adecuado ambiente de trabajo para los funcionarios de la Delegación Presidencial Regional.
5. Administrar los contratos y servicios de la Institución relativos a la provisión de recursos materiales.
6. Verificar que los vehículos de la institución cumplan con las normas de seguridad y mantención preventiva.
7. Fiscalizar bitácoras y hojas de vida de los vehículos.
8. Cotizar y coordinar la mantención de los vehículos, mantener seguros, permisos de circulación y revisiones técnicas.
9. Revisar periódicamente el estado de vehículos y encargarse de su mantención y reparación (esta última en los casos que corresponda).
10. Verificar altas, bajas y entrega oportuna de vehículos a entidades que correspondan, dentro del territorio de jurisdicción.
11. Administrar el uso y destino de los vehículos de la Institución.
12. Administrar el uso, orden y espacios de las bodegas que pueda tener la Delegación Presidencial Regional.
13. Dirigir y supervisar la correcta y oportuna ejecución de los procesos de habilitación, mantención, reparación y adecuación de los bienes muebles e inmuebles de la Delegación Presidencial Regional.
14. Otras tareas que la Jefatura de Unidad le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

Prevencionista de Riesgos

Nombre del cargo	Profesional Oficina de Infraestructura y Servicios Generales
Dependencia	Unidad de Administración y Servicios
Cantidad	1

1. Elaborar, establecer y difundir políticas de seguridad y salud ocupacional dentro de la Delegación Presidencial Regional y Delegaciones Presidenciales Provinciales del territorio de jurisdicción, en concordancia con los lineamientos otorgados por la Subsecretaría del Interior entorno a esta materia.
2. Formular y difundir programas de seguridad y salud ocupacional según las funciones asociadas a las Unidades y Oficinas conformantes de la Delegación Presidencial Regional y Delegaciones Presidenciales Provinciales del territorio de jurisdicción.
3. Formular y establecer medidas de control de riesgos de accidentes del trabajo para áreas, procesos, equipos y tareas críticas.
4. Formular y establecer medidas de control de riesgos de enfermedades profesionales, para áreas, procesos, equipos y tareas críticas.
5. Generar, realizar, coordinar y difundir programas de capacitación a trabajadores y trabajadoras en el ámbito de Seguridad y Salud laboral.
6. Formular, coordinar y difundir planes de contingencia para el control de emergencias y contingencias en la Delegación Presidencial Regional.
7. Supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los programas de seguridad y salud, monitoreando y evaluando sus resultados.
8. Prestar asesoría y asistencia técnica al Delegado/a Presidencial Regional y Jefaturas de Departamento en el cumplimiento de la normativa legal vigente, reglamentos y normas de Seguridad, Salud laboral y Medio Ambiente en la organización.
9. Realizar las demás tareas y funciones que la Jefatura de Unidad le encomiende.

Conductor/a

Nombre del cargo	Conductor/a
Dependencia	Unidad de Administración y Servicios
Cantidad	2

1. Asistir y apoyar a las y los funcionarios de la Delegación Presidencial Regional mediante la prestación oportuna y correcta del servicio de transporte y colaboración en las labores administrativas vinculadas a este servicio.
2. Proveer oportunamente del servicio de transporte para la jefatura y funcionarios/as de la Delegación Presidencial Regional, atendiendo a las solicitudes expresadas.
3. Reportar a la Jefatura respecto del estado, presentación, mantención y funcionamiento del vehículo asignado para el cumplimiento de las funciones.
4. Cumplir de manera estricta con la normativa referente a seguridad y prevención de accidentes y demás normas de tránsito.
5. Revisar y mantener, de acuerdo con la normativa vigente, todos los requisitos y documentos requeridos para el tránsito del vehículo como la licencia de conducción y los seguros exigidos, informando oportunamente a la jefatura el estado de estos requisitos y documentos.
6. Elaborar y actualizar periódicamente bitácora asociada al uso de vehículos.
7. Realizar un registro mensual del estado y accesorios del vehículo.
8. Apoyar en la ejecución de las funciones y labores administrativas de las distintas dependencias de la Delegación Presidencial Regional.
9. Realizar las demás tareas y funciones que la Jefatura de Unidad le encomiende.

Oficina de Partes, Archivos y OIRS

Personal de Atención de Público Oficina de Partes y OIRS

Nombre del cargo	Personal de Atención de Público Oficina de Partes, Archivos y OIRS
Dependencia	Unidad de Administración y Servicios
Cantidad	2

1. Atender a los usuarios internos y externos que requieran información y presenten otras solicitudes, explicando los procedimientos, la tramitación, el estado del trámite y las demás indicaciones necesarias a fin de que el público tenga acceso expedito y oportuno a la información.
2. Resolver consultas de usuarios, vía telefónica, presencial y a través de correos electrónicos, desde el ámbito de su competencia.
3. Recibir responder y/o derivar reclamos, para garantizar que los ciudadanos puedan expresar sus solicitudes al Delegado/a Presidencial Regional y a los organismos gubernamentales.
4. Elaborar mensualmente el reporte sobre sugerencias más relevantes o frecuentes en el periodo, así como de los reclamos presentados en la Unidad ante el superior, o la Unidad aludida.
5. Entregar difusión de material informativo y educativo, conforme a los planes que diseñe el Servicio.
6. Administrar el Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC) de OIRS y gestionar los requerimientos con las Unidades de atención del Servicio (Delegación Presidencial Provincial, Programa de Orden Público, Coordinación Regional de Seguridad, Departamento Social y OIRS).
7. Mantener constante comunicación con OIRS de las Delegaciones Presidenciales Provinciales, Subsecretaría del Interior y de otros Servicios Públicos.
8. Recepcionar y remitir oportunamente al área correspondiente las solicitudes de Acceso a la Información Pública Ley N° 20.285, ingresadas a través de formulario, carta, o vía web.
9. Tramitar oportunamente los documentos propios del servicio a través del software institucional (SIGE), realizando el ingreso, validación de documentos y despacho.

10. Coordinar adecuadamente con el personal que desarrolla labores de reparto de correspondencia el despacho diario, utilizando para ello el libro de registro correspondiente que deberá ser chequeado diariamente.
11. Despachar oportunamente y con la prontitud requerida documentación vía correo y vía física.
12. Ingresar los documentos al archivo general como lo establece la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública manteniendo en forma ordenada y cautelando su fácil búsqueda cuando así se solicite.
13. Administrar el archivo histórico de manera clara y ordenada (orden, clasificación, mantención, despacho, etc.)
14. Digitalizar los oficios, resoluciones, entre otros diariamente.
15. Colaborar con el cumplimiento de metas y compromisos de gestión de la Oficina, dentro de los plazos establecidos para cada uno de estos.
16. Realizar toda otra tarea que le sea encomendada por la Jefatura de la Unidad de Administración, en el ámbito de sus funciones.

UNIDAD DE GESTIÓN FINANCIERA

Coordinador/a Unidad de Gestión Financiera

Nombre del cargo	Coordinador/a Unidad de Gestión Financiera
Dependencia	Unidad de Gestión Financiera
Cantidad	1

1. Asesorar y prestar asistencia al Delegado Presidencial Regional y a la Jefatura de Departamento respecto a materias asociadas a la gestión y utilización de los recursos asignados a la entidad regional.
2. Supervisar, controlar y coordinar el proceso de formulación local y ejecución de los recursos presupuestarios asignados a la Delegación Presidencial Regional.
3. Supervisar, controlar y coordinar el proceso contable asociado a la ejecución de los recursos presupuestarios asignados.
4. Supervisar, controlar y coordinar el proceso financiero asociado a la ejecución de los recursos presupuestarios asignados.
5. Realizar toda otra tarea que le sea encomendada por la Jefatura del Departamento de Administración y Finanzas, en el ámbito de sus funciones.

Oficina de Análisis y Gestión Presupuestaria

Profesional/Técnico Oficina de Análisis y Gestión Presupuestaria

Nombre del cargo	Profesional/Técnico Unidad de Gestión Financiera
Dependencia	Unidad de Gestión Financiera
Cantidad	1

1. Coordinar y monitorear a nivel regional el proceso presupuestario según los requerimientos emanados por la División de Gobierno Interior, como del Departamento de Finanzas, ambos de la Subsecretaría del Interior.
2. Distribuir el presupuesto de acuerdo a las necesidades de la Institución y a los recursos existentes.
3. Ejecutar y controlar los pagos de los compromisos financieros contraídos por la Delegación Presidencial Regional.
4. Elaborar y remitir informes de estados de situación y balances presupuestarios requeridos por los distintos niveles jerárquicos de la Delegación Presidencial Regional y la Subsecretaría del Interior.
5. Asesorar en el ámbito financiero y presupuestario a las Unidades encargadas de ejecutar programas y/o proyectos.
6. Proveer en forma oportuna y eficaz la información y los recursos financieros que requieren las distintas Unidades de la entidad para su funcionamiento, según disponibilidad presupuestaria.
7. Realizar de forma adecuada y oportuna las proyecciones de gasto requeridas para la ejecución del presupuesto anual.
8. Verificar la correcta imputación de los gastos efectuados por la Delegación Presidencial Regional.
9. Asesorar a las autoridades sobre materias de índole presupuestaria contable.
10. Levantar, identificar y comunicar de manera oportuna las necesidades presupuestarias suscitadas en el transcurso del proceso de ejecución de dichos recursos.
11. Colaborar en la elaboración del Informe de Situación Financiera Presupuestaria Mensual para CAIGG.
12. Administrar el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (SIGFE).
13. En general, sin que la enumeración anterior sea taxativa, realizar todas las actuaciones necesarias para el correcto funcionamiento de la Unidad, en conformidad con el cargo, lo que además incluye cumplir con toda aquella función que le encomiende la Jefatura del Departamento de Administración y Finanzas.

Oficina de Contabilidad General

Profesional/Técnico Oficina de Contabilidad General

Nombre del cargo	Profesional/Técnico Oficina de Contabilidad General
Dependencia	Unidad de Gestión Financiera
Cantidad	1

1. Aplicar y velar por el cumplimiento de los procedimientos de control interno contables y financieros, según las normas y los criterios de la contabilidad gubernamental nacional, de la Contraloría General de la República y de las instrucciones emanadas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
2. Apoyar con la información que reportan los procesos contables al Jefe/a de la Unidad de Finanzas en su función de coordinación y monitoreo del proceso presupuestario.
3. Confeccionar el Informe de Situación Financiera Presupuestaria Mensual para CAIGG.
4. Administrar el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (SIGFE).
5. Revisar y contabilizar toda la información financiera-contable que ingrese a la Oficina, tales como facturas, resoluciones, etc., y chequear que cuenten con su documentación de respaldo.
6. Contabilizar y verificar los ingresos y egresos institucionales presupuestarios y extrapresupuestarios.
7. Elaborar mensualmente las conciliaciones bancarias de todas las cuentas corrientes de la Delegación Presidencial Regional.
8. Emitir la ejecución presupuestaria y los balances de comprobación de saldos mensuales acumulados y revisarlos.
9. Administrar los Fondos globales para gastos menores
10. Realizar toda otra tarea que le sea encomendada por la Jefatura de la Unidad de Gestión Financiera, en el ámbito de sus funciones.

Oficina de Tesorería

Profesional/Técnico Oficina de Tesorería

Nombre del cargo	Profesional/Técnico Oficina de Tesorería
Dependencia	Unidad de Gestión Financiera
Cantidad	1

1. Velar por la custodia de los fondos, documentos, valores y otros bienes de la Delegación Presidencial Regional.
2. Apoyar en la ejecución y control de pagos de los compromisos financieros contraídos por la Delegación Presidencial Regional.
3. Registrar en forma oportuna el ingreso y egreso de recursos, en Sistema SIGFE 2.0
4. Realizar y procesar los pagos previamente autorizados a los proveedores (gestión de pago, entrega de documento y/o transferencia).
5. Coordinar con el nivel central los pagos a funcionarios por viáticos y rendiciones de cometidos según corresponda.
6. Recepcionar y resguardar los documentos en garantía por licitaciones.
7. Mantener en custodia la chequera bancaria.
8. Presentar, rendir y/o realizar todas aquellas gestiones relacionadas a las cuentas de administración de fondos derivados de convenios de transferencia, conforme a las normas e instrucciones sobre rendición de cuentas de Fondos en virtud de la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, o la norma que la reemplace.
9. Realizar toda otra tarea que le sea encomendada por la Jefatura de la Unidad de Gestión Financiera, en el ámbito de sus funciones.

UNIDAD DE GESTIÓN DE PERSONAS

Coordinador/a Unidad de Gestión de Personas

Nombre del cargo	Coordinador/a Unidad de Gestión de Personas
Dependencia	Unidad de Gestión de Personas
Cantidad	1

1. Ejecutar, dirigir y controlar las actividades referidas a la administración de personal.
2. Gestionar la disposición de información relacionada con la vida laboral de los funcionarios/as de forma actualizada, supervisando que ésta sea reportada de manera oportuna cuando se requiera.
3. Gestionar los procesos asociados al ciclo de vida del funcionario/a, y/o contratación prestadores de servicios derivados del presupuesto del Servicio y/o de los convenios de transferencia de recursos, así como los de reclutamiento, selección, contratación de personal que se lleva a cabo, acorde con la modalidad de contratación establecida y a la normativa e instrucciones vigentes.
4. Administrar el proceso calificadorio de los funcionarios/as de la Delegación Presidencial Regional, en el rol de Secretario/a de la junta calificadora conformada en esta Institución.
5. Gestionar los actos administrativos que guardan relación con la administración del personal y el proceso de trabajos extraordinarios programados para los funcionarios/as de la Delegación Presidencial Regional.
6. Administrar el sistema SIAPER, sistema Web y sistema de personal.
7. Monitorear, reportar, y velar por el cumplimiento de los procesos administrativos en curso y terminados, realizando seguimiento de las medidas disciplinarias emanadas por las investigaciones sumarias y sumarios administrativos con su correspondiente registro y custodia.
8. Participar en una Junta del Servicio de Gobierno Interior, coordinada por la División de Gobierno Interior para elaborar el Plan Anual de Capacitación, y consecuentemente, ejecutar en conjunto con el Comité Bipartito de Capacitación, el Plan Anual de Capacitación.
9. Llevar a cabo las gestiones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Recursos Humanos del Servicio.
10. Mantener actualizado el estudio de la estructura organizacional, así como el diseño y definición de las funciones de la Delegación Presidencial Regional.
11. Asesorar al Jefe/a del Departamento de Administración y Finanzas y/o al Delegado/a Presidencial Regional en materias relativas a gestión de personas.

12. Velar por la correcta y oportuna aplicación de las políticas de Bienestar de la Subsecretaría y el Ministerio, resguardando la correcta entrega de beneficios.
13. Coordinar con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las entidades asociadas, la ejecución de acciones para la transversalización del Enfoque de Género.
14. Realizar toda otra tarea que le sea encomendada por la Jefatura de Departamento, en el ámbito de sus funciones.

Oficina de Gestión y Orientación Administrativa

Técnico/Administrativo Oficina de Gestión y Orientación Administrativa

Nombre del cargo	Técnico/Administrativo Oficina de Gestión y Orientación Administrativa
Dependencia	Unidad de Gestión de Personas
Cantidad	1

1. Reportar al Jefe/a de la Unidad de Gestión de Personas toda aquella información solicitada sobre la vida laboral de los funcionarios/as de la Delegación Presidencial Regional.
2. Prestar colaboración en la tramitación administrativa de las gestionadas vinculadas a la Unidad.
3. Solicitar, registrar y verificar en forma objetiva y sistemática el cumplimiento de la jornada laboral de los funcionarios/as del Servicio e informar de su cumplimiento a la Jefatura de la Unidad de acuerdo a lo establecido por normativa e instrucciones.
4. Apoyar a la Jefatura de la Unidad en el proceso de reclutamiento y selección de personal.
5. Brindar apoyo a la Jefatura de la Unidad en la administración del sistema SIAPER, sistema Web y sistema de personal.
6. Registrar, controlar y recuperar los pagos de licencias médicas y levantar oportunamente casos de funcionarios/as que presenten dificultades en este tipo de gestiones.
7. Llevar a cabo la adquisición anual de vestuario y calzado para los funcionarios del Servicio, conforme a la normativa establecida y las necesidades de cada cargo.
8. Proveer de orientación a funcionarios/as y asesores en materias asociadas a la gestión de personas, régimen de contratación, política de bienestar, entre otras materias.
9. Realizar toda otra tarea que le sea encomendada por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Personas, en el ámbito de sus funciones.

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SUPERVIGILANCIA INTERSECTORIAL

Departamento dependiente de la Delegación Presidencial Regional, encargado de asesorar y prestar asistencia técnica a la autoridad regional en el ejercicio de las funciones de coordinación, fiscalización o supervigilancia de los Servicios Públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y que dependan o que se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, como asimismo de la coordinación con los entes autónomos a nivel regional y comunal y las diversas organizaciones de la sociedad civil; fortaleciendo las redes de colaboración, el abordaje institucional de necesidades específicas, y la complementariedad interinstitucional e intersectorial.

De este Departamento dependen las Unidades de Coordinación Intersectorial; de Gestión Regional-Local y coordinación con GORE y Municipios; de Coordinación Social y Participación Ciudadana, y de Monitoreo de Planes, Programas y Proyectos Territoriales.

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SUPERVIGILANCIA INTERSECTORIAL

Jefatura/Encargado (a) Departamento de Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial

Nombre del cargo	Jefatura/Encargado Departamento de Supervigilancia y Coordinación Intersectorial
Dependencia	Departamento Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial.
Cantidad	1

1. Coordinar, fiscalizar, y supervigilar conforme a la normativa vigente el trabajo a nivel regional de los Ministerios, Secretarías Regionales Ministeriales, Direcciones y Servicios Públicos con dependencia de la Delegación Presidencial Regional, en relación a las disposiciones establecidas por el Presidente de la República a través del Plan Regional de Gobierno, Compromisos Presidenciales y de otros instrumentos, normativas, estrategias y/o mecanismos.
2. Generar canales de comunicación con las organizaciones de la Sociedad Civil del territorio y coordinar el trabajo entre los organismos públicos con dependencia de la Delegación Presidencial Regional, con el Gobierno Regional y con las Municipalidades de la región a través de los diversos instrumentos de gestión que éstos elaboran, particularmente los Convenios de Programación de Inversión Pública, Planes Comunales de Seguridad Pública, Planes Comunales de Desarrollo y sus programas, Plan Regulador Comunal, Presupuesto Municipal Anual, la Política de Recursos Humanos, Plan de Desarrollo de la Región, Plan Regional de Ordenamiento Territorial, Planes Reguladores Intercomunales, Convenios Territoriales, Reglamentos Regionales, Anteproyecto Regional de Inversiones, y de otras instancias de coordinación intersectorial.
3. Monitorear la labor de los Servicios Públicos con dependencia de la Delegación Presidencial en la región, detectando problemas, oportunidades y conflictos, generando los reportes pertinentes al Delegado/a Presidencial Regional.
4. Identificar e informar periódicamente al Delegado/a Presidencial Regional sobre aquellas áreas que requieran de mayor coordinación y/o en donde podría existir complementariedad en torno a la gestión de las Delegaciones Presidenciales Provinciales de la región y la Delegación Presidencial Regional.
5. Apoyar al Delegado/a Presidencial Regional en la coordinación del Gabinete Regional.
6. Liderar al Departamento en cuanto a la relación con los Encargados/as de las Unidades, traspaso de información pertinente, reportes, análisis y ejecución de labores de

7. acuerdo a las temáticas de cada Unidad.
8. Realizar el seguimiento a la inversión pública regional, ARI y PROPIR, a través de la plataforma web Chile Indica, informando al Delegado Presidencial Regional periódicamente respecto al estado de la inversión pública sectorial.
9. Solicitar a los Jefes (as) de los Servicios Públicos sujetos a la fiscalización o supervigilancia de la Delegación Presidencial Regional, los informes, antecedentes o datos que se requieran para dichos fines.
10. Alertar oportunamente al Delegado/a Presidencial Regional sobre conflictos de competencias que se detecten entre los distintos Servicios Públicos que operen en la región.
11. Realizar toda otra tarea que le sea encomendada por el Delegado/a Presidencial Regional, en el ámbito de sus funciones.

UNIDAD COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

Profesional Unidad de Coordinación Intersectorial.

Nombre del cargo	Profesional Unidad de Coordinación Intersectorial
Dependencia	Departamento Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial.
Cantidad	1

1. Apoyar la gestión del Jefe/a de Departamento en torno a la articulación del trabajo de los Servicios Públicos en la región, respecto a las líneas de trabajo priorizadas por el Gobierno y los lineamientos del mismo.
2. Contribuir y apoyar en la consolidación del Plan Regional de Gobierno que permita dar cumplimiento y materializar los Compromisos Presidenciales, todo esto en conjunto con la Jefatura del Departamento, el Delegado/a Presidencial Regional, y los Secretarios Regionales Ministeriales.
3. Establecer y mantener canales de comunicación y coordinación permanentes con Ministerios, Secretarías Regionales Ministeriales, Direcciones y Servicios Públicos desplegados en la región, a fin de velar por la correcta adecuación de la gestión gubernamental a las características territoriales y las políticas nacionales.
4. Realizar seguimiento a los programas y proyectos de los Servicios Públicos de la región así como supervisar sus funciones y tareas, generando reportes periódicos a la Jefatura de Departamento, detectando problemas y oportunidades en la gestión de dichos Servicios Públicos.
5. Realizar reuniones periódicas junto a organismos públicos con dependencia de la Delegación Presidencial Regional y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para la actualización de iniciativas del Plan Regional de Gobierno, manteniendo al día el cronograma de las diferentes tareas contenidas del Plan Regional.
6. Generar minutas periódicas para la Jefatura del Departamento, que enfatice en alertas sobre iniciativas del Plan Regional de Gobierno, anticipándose a posibles retrasos, identificando oportunidades de mejora y considerando los hitos del Plan Regional.
7. Actuar como contraparte técnica de organismos que desarrollen el rol de seguimiento del Plan Regional de Gobierno y de los Compromisos Presidenciales.
8. Otras labores de seguimiento, monitoreo y coordinación que sean requeridas por la Jefatura del Departamento Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial y del Delegado/a Presidencial Regional, dentro del marco de su competencia.

UNIDAD DE GESTIÓN REGIONAL- LOCAL Y COORDINACIÓN CON GORE Y MUNICIPIOS

Profesional Unidad de Gestión Regional-Local y Coordinación con GORE y Municipios

Nombre del cargo	Profesional Unidad de Gestión Regional-Local y Coordinación con GORE y Municipios
Dependencia	Departamento Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial.
Cantidad	1

1. Generar canales de comunicación con las Divisiones y Unidades del Gobierno Regional (GORE), a objeto de recabar información sobre las políticas impulsadas.
2. Generar canales de comunicación con los Municipios del territorio de jurisdicción, a objeto de recabar información sobre las políticas comunales impulsadas y de esta forma, comunicar a la Jefatura del Departamento sobre el trabajo, programas y estrategias que se estén llevando a cabo desde las administraciones comunales.
3. Dar cuenta y reportar a la Jefatura del Departamento respecto al grado de convergencia entre las líneas y orientaciones contenidas en planes, programas y proyectos que el GORE esté impulsando a través de instrumentos de gestión como el Plan de Desarrollo de la Región, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial, los Planes Reguladores Intercomunales, Convenios de Programación, Convenios Territoriales, Reglamentos Regionales, Anteproyecto Regional de Inversiones, y otras instancias de coordinación intersectorial, donde podría haber complementariedad entre la gestión del GORE y la Delegación Presidencial Regional a través de los organismos públicos que coordina y supervigila.
4. Dar cuenta y reportar a la Jefatura del Departamento sobre puntos de coincidencia o diferencia entre las líneas y orientaciones contenidas en planes, programas y proyectos que las Municipalidades estén impulsando a través de instrumentos de gestión como los Convenios de Programación de Inversión Pública, Planes Comunales de Seguridad Pública, Planes Comunales de Desarrollo y sus programas, Plan Regulador Comunal, Presupuesto Municipal Anual, la Política de Recursos Humanos, y de otros que elaboran las Municipalidades, donde podría existir complementariedad entre la gestión municipal y la Delegación Presidencial Regional a través de los organismos públicos que coordina y supervigila.
5. Realizar seguimiento a los Convenios de Programación Territorial de carácter anual o plurianual que suscriban las Municipalidades y el Gobierno Regional, velando en conjunto con la Jefatura del Departamento que dichos convenios actúen dentro del

6. marco de los planes nacionales que regulan la actividad.
7. Otras labores de coordinación que sean requeridas por la Jefatura del Departamento Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial y el Delegado/a Presidencial Regional, dentro del marco de su competencia

UNIDAD COORDINACIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Profesional Unidad de Coordinación Social y Participación Ciudadana.

Nombre del cargo	Profesional Unidad de Coordinación Social y Participación ciudadana
Dependencia	Departamento Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial.
Cantidad	1

1. Apoyar la gestión de la Jefatura del Departamento en torno a la articulación y comunicación con las Organizaciones de la Sociedad Civil de la región que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales del territorio.
2. Orientar, atender, promover la participación ciudadana y apoyar planteamientos e iniciativas de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que se relacionen o estén vinculadas a las áreas de competencia de la Delegación Presidencial Regional y/o de los organismos públicos que coordina y supervigila en la región.
3. Identificar y analizar los planteamientos e iniciativas de las Organizaciones de la Sociedad Civil, generado espacios de diálogo, participación ciudadana, trabajo conjunto, coordinación y canalización para contribuir en su resolución en coherencia con la planificación contenida en los Planes Regionales de Gobierno y los Compromisos Presidenciales detectando así mismo situaciones que faciliten la complementariedad con estos instrumentos, tanto como la injerencia de la comunidad organizada en los mismos.
4. Generar una relación directa con las organizaciones de la Sociedad Civil, particularmente territoriales y funcionales con personalidad jurídica (Juntas de vecinos, Organizaciones sociales, Comités organizados, Voluntariados, Organizaciones no Gubernamentales, entre otros) que formen parte del ámbito regional, con el objeto de canalizar hacia la Jefatura del Departamento sus planteamientos e iniciativas, actuando como facilitador en la resolución de sus requerimientos.
5. Levantar y consolidar información relativa a la cantidad y tipología de las Organizaciones de la Sociedad Civil presentes en la región.
6. Otras labores de coordinación que sean requeridas por la Jefatura Departamento Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial y el Delegado/a Presidencial Regional, dentro del marco de su competencia.

UNIDAD DE MONITOREO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS TERRITORIALES

Profesional Unidad de Monitoreo de Planes, Programas y Proyectos Territoriales

Nombre del cargo	Profesional Unidad de Monitoreo de Planes, Programas y Proyectos Territoriales
Dependencia	Departamento Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial.
Cantidad	1

1. Asesorar a la Jefatura del Departamento y a las restantes Unidades mediante el análisis técnico de los instrumentos de gestión regionales y comunales, como de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos en que ellos se traducen, ello en cumplimiento de la función de coordinación de la Delegación Presidencial Regional.
2. Monitorear y efectuar seguimiento a la planificación, desarrollo, implementación y ajustes de los planes de ordenamiento territorial de carácter normativo tales como: Plan Regional de Ordenamiento Territorial (PROT), Plan Regulador Intercomunal (PRI), Plan Regulador Comunal (PRC) y Planes Seccionales.
3. Monitorear y efectuar seguimiento a la planificación, desarrollo, implementación y ajustes de los planes de ordenamiento territorial de carácter indicativo tales como: Política Nacional de Desarrollo Urbano; Estrategia Regional de Desarrollo Urbano; Plan Regional de Desarrollo Urbano y Plan de Desarrollo Comunal.
4. Efectuar reportes periódicos para las Unidades del Departamento a objeto de apoyar, orientar, y sustentar las diversas acciones que éstas desplieguen en los ámbitos de coordinación, fiscalización, o supervigilancia.
5. Apoyar en el seguimiento al cumplimiento de los hitos contemplados en el Plan Regional de Gobierno.
6. Asesorar a la Jefatura del Departamento y a las restantes Unidades mediante el análisis de la coherencia y complementariedad entre los diversos instrumentos de gestión regional y municipal, compromisos presidenciales y los hitos del Plan Regional de Gobierno.
7. Elaborar propuestas orientadas a las mejoras en la ejecución de los diversos instrumentos de gestión regional y municipal, planteando estrategias que contribuyan a la armonización de éstos con las políticas sectoriales que impulsan los Servicios Públicos

8. con dependencia de la Delegación Presidencial Regional.
9. Sistematizar datos e información referente al desarrollo, implementación y cumplimiento de los instrumentos de gestión regional, comunal, políticas sectoriales, compromisos presidenciales e hitos del Plan Regional.
10. Otras labores que sean requeridas por la Jefatura del Departamento Coordinación, Fiscalización y Supervigilancia Intersectorial, dentro del marco de su competencia.

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

Departamento dependiente de la Delegación Presidencial Regional, encargado de asesorar y prestar asistencia técnica a la autoridad regional en materias vinculadas a la ejecución de políticas, planes y programas con despliegue territorial en la región tales como el funcionamiento de complejos fronterizos y el Programa de Coordinación, Orden Público y Gestión Territorial, sumado al abordaje de emergencias, catástrofes y/o contingencias suscitadas específicamente en el territorio.

De este Departamento dependen:

- **Unidad de Emergencias y Seguridad Pública**, con sus Oficinas de Gestión de Emergencias y Catástrofes; de Contingencias y Análisis de Datos.
- **Unidad de Pasos Fronterizos**,
- **Programa de Coordinación, Orden Público y Gestión Territorial con sus dos Componentes:** Comité Técnico Asesor (CTA) y Programa Gobierno en Terreno.

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

Jefatura/Encargado (a) Departamento de Coordinación y Gestión Territorial

Nombre del cargo	Jefatura/Encargado (a) Departamento de Coordinación y Gestión Territorial
Dependencia	Departamento de Coordinación y Gestión Territorial
Cantidad	1

1. Asesorar y prestar asistencia técnica al Delegado/a Presidencial Regional en materias vinculadas a la gestión y funcionamiento de Unidades y Programas con presencia y ejecución directa en el territorio.
2. Organizar y coordinar las acciones de las Unidades dependientes del Departamento.
3. Identificar, establecer y mantener canales de coordinación y comunicación con Servicios e Instituciones Públicas Privadas y Organizaciones de la Sociedad Civil de carácter territorial.
4. Supervisar, monitorear y resguardar el óptimo funcionamiento de los complejos fronterizos presentes en el territorio regional, en coordinación con los lineamientos y directrices otorgadas por el nivel central y la legislación vigente.
5. Coordinar y supervisar la ejecución oportuna y cumplimiento efectivo de los objetivos y metas del Programa de Coordinación, Orden Público y Gestión Territorial, resguardando el desarrollo óptimo del programa.
6. Coordinar, realizar y supervisar las estrategias, planes y acciones orientadas a la prevención, abordaje y mitigación de situaciones de contingencia, riesgos y/o emergencias suscitadas en el territorio de jurisdicción de la Delegación Presidencial Regional.
7. Coordinar, realizar y supervisar las estrategias, planes y acciones orientadas a la prevención, abordaje y mitigación de situaciones relativas a la seguridad pública suscitadas en el territorio de jurisdicción de la Delegación Presidencial Regional.
8. Monitorear y orientar las acciones tendientes al levantamiento, sistematización y reporte de información de carácter territorial.
9. Otras tareas que el Delegado/a Presidencial Regional le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

UNIDAD DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinador/a Unidad de Emergencias y Seguridad Pública

Nombre del cargo	Coordinador/a de Unidad Emergencias y Seguridad Pública
Dependencia	Departamento de Coordinación y Gestión Territorial
Cantidad	1

1. Asesorar y prestar asistencia técnica al Delegado/a Presidencial Regional en los planes, acciones y estrategias tendientes a abordar y enfrentar contingencias, emergencias y/o catástrofes suscitadas en el respectivo territorio de jurisdicción.
2. Representar al Delegado/a en las mesas técnicas por variables de riesgo , seguridad pública y emergencias.
3. Coordinar a los Encargados Provinciales de Emergencia, como vínculo regional de la Unidad de Gestión de Riesgos y Emergencias de la Subsecretaría del Interior.
4. Coordinar y dirigir las acciones de carácter preventivo ante la ocurrencia de contingencias, emergencias y/o catástrofes en el respectivo territorio de jurisdicción.
5. Establecer coordinaciones de carácter intersectorial que permitan el adecuado, oportuno y eficaz abordaje de contingencias y emergencias en el respectivo territorio de jurisdicción.
6. Generar canales y mecanismos de coordinación y comunicación con el nivel central para la prevención, abordaje y mitigación de contingencias, emergencias y/o catástrofes.
7. Asesorar y prestar asistencia técnica al Delegado/a Presidencial Regional en los planes, acciones y estrategias tendientes a abordar y enfrentar materias de seguridad pública suscitadas en el respectivo territorio de la jurisdicción.
8. Coordinarse con el Encargado Regional de Seguridad Pública en torno a los asuntos que requieran trabajo en conjunto entre la Subsecretaría del Interior y la Subsecretaría de Prevención del Delito.
9. Velar por el cumplimiento de los ejes de los planes de seguridad pública que se implementen en el territorio de la jurisdicción.
10. Establecer canales y mecanismos de coordinación y comunicación con el nivel central para la prevención, abordaje y mitigación de contingencias, emergencias y/o catástrofes
11. Colaborar de forma permanente y continua con el Departamento Jurídico en el cumplimiento y ejercicio de las atribuciones otorgadas al Delegado/a Presidencial Regional, al tenor de la Ley N°19.327 de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.
12. Ejecución de otras funciones encomendadas por la Jefatura correspondiente, dentro de la competencia.

Oficina de Gestión de Emergencias y Catástrofes

Coordinador/a Oficina de Gestión de Emergencias y Catástrofes

Nombre del cargo	Encargado/a de Oficina de Gestión de Emergencias y Catástrofes
Dependencia	Departamento de Coordinación y Gestión Territorial
Cantidad	1

1. Articular, coordinar y fortalecer al Sistema Regional de Protección Civil como plataforma de gestión del riesgo y manejo de emergencias, desastres y catástrofes.
2. Asesorar al Delegado/a Presidencial Regional y a los miembros del Comité de Protección Civil y del Comité Regional de Operaciones de Emergencias en materias de planificación, organización, coordinación y control de las actividades de prevención, mitigación, preparación, respuesta y rehabilitación para situaciones de emergencias y desastres.
3. Coordinar y colaborar en la centralización del proceso de evaluación de daños y necesidades, para la toma de decisiones, reportando a nivel regional y nacional de los levantamientos de información de los niveles provinciales y comunales.
4. Facilitar entre diferentes organismos y ONEMI, los requerimientos para el control de las emergencias y las medidas adoptadas sectorialmente, tales como la agilización en la disposición de fondos de emergencia, los requerimientos asociados a la variable Déficit Hídrico, los requerimientos administrativos asociados, entre otros.
5. Colaborar, promover y ejecutar, las acciones correspondientes a la prevención y preparación ante emergencias y desastres de la región, de manera conjunta con ONEMI y entre los integrantes del Sistema Regional de Protección Civil.
6. Gestionar la aplicación a escalas regional y sectorial, de los procesos para la Gestión de Riesgo de Desastres, de acuerdo a los lineamientos planteados por la Plataforma Nacional para la Reducción de Riesgo de Desastres.
7. Colaborar en la realización y actualización de los planes regionales y sectoriales de emergencia, promoviendo la materialización de estos.
8. Ejecución de otras funciones encomendadas por la Jefatura correspondiente, dentro de la competencia.

Oficina de Contingencias y Análisis de datos

Coordinador/a Oficina de Contingencias y Análisis de datos

Nombre del cargo	Encargado/a Oficina de Contingencias y Análisis de datos
Dependencia	Departamento de Coordinación y Gestión Territorial
Cantidad	1

1. Apoyar y hacer seguimiento en materia de contingencias de la región correspondiente.
2. Realizar gestiones de coordinación con autoridades locales en materias de contingencias.
3. Entregar periódicamente informes sobre materia de contingencias al Delegado/a Presidencial Regional.
4. Generar levantamiento de alertas por medios tecnológicos disponibles (plataforma de gestión de información, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico, llamados telefónicos).
5. Mantener canales y flujos de información con contrapartes de la Unidad de Análisis de Datos y Coordinación Intersectorial de la Subsecretaría del Interior.
6. Reportar y responder a los requerimientos del nivel central sobre materias de carácter territorial.
7. Coordinar acciones de mejora y colaboración con las Oficinas de Informática y Transformación Digital para el levantamiento de información.
8. Colaborar con Unidades y Oficinas que requieran de información territorial específica en materia de contingencias.
9. Ejecución de otras funciones encomendadas por la Jefatura correspondiente, dentro de la competencia.

UNIDAD DE PASOS FRONTERIZOS

Coordinador/a Unidad de Territorial Pasos Fronterizos

Nombre del cargo	Coordinador/a Unidad de Territorial Pasos Fronterizos
Dependencia	Unidad de Pasos Fronterizos
Cantidad	1

1. Diseñar las normas administrativas y operativas para el funcionamiento eficiente y coordinado del complejo fronterizo, en conjunto con los Servicios Públicos encargados del control fronterizo (Policía de Investigaciones, Aduana y SAG).
2. Realización de informes, con comunicación al organismo coordinador (Unidad Pasos Fronterizos) y nivel provincial (Delegación Presidencial Provincial para aquellos casos en que el complejo fronterizo se encuentre emplazado en provincia que no sea asiento de capital regional), o nivel regional para el caso de que el complejo esté emplazado en la provincia asiento de capital regional (Delegación Presidencial Regional), sobre las anotaciones efectuadas en el libro de sugerencias y reclamos.
3. Realizar acciones de coordinación con los organismos contralores presentes en el complejo, tales como reuniones periódicas y trabajos en equipos interdisciplinarios.
4. Proponer la distribución de las instalaciones para los diferentes servicios de control, con el fin de optimizar el aprovechamiento de los espacios disponibles y asegurar rapidez y eficacia en los trámites necesarios.
5. Adoptar las providencias necesarias para el mantenimiento e higiene de las instalaciones, espacios, bienes, equipos de uso común, para lo cual, contará con un encargado de mantención o técnico en mantenimiento.
6. Asegurar el orden interno del respectivo complejo fronterizo, requiriendo de parte del Delegado/a Presidencial el auxilio de la fuerza pública en conformidad a la ley.
7. Adoptar, en forma coordinada con los servicios de control fronterizo instalados en el complejo y otros Servicios Públicos que corresponda, todas las medidas necesarias en casos de emergencia y de prevención de riesgos.
8. Determinar, levantar y gestionar las necesidades de funcionamiento e inversión del complejo fronterizo en la elaboración del presupuesto, con asesoría técnica de la Unidad de Pasos Fronterizos.
9. Requerir a los organismos contralores, estadísticas del movimiento global diario, semanal y mensual de personas y vehículos, remitiendo la información a la Unidad Pasos Fronterizos.
10. Adoptar las medidas para que el lugar del complejo fronterizo cuente con la señalética adecuada de información al público.

11. Determinar áreas restringidas de acceso solo al personal de los Servicios Públicos existentes en el complejo fronterizo.
12. Diseñar medidas de facilitación, a través de la racionalización de los procedimientos y procesos de control fronterizo, en coordinación con los servicios públicos existentes en el complejo, de manera que el tránsito de personas, vehículos y mercancías sea expedito y de calidad.
13. Establecer en situaciones de riesgo climático u otras de emergencia, el cierre del complejo fronterizo para su tránsito, con autorización del Delegado/a Presidencial Regional, o del Delegado Presidencial Provincial, según corresponda, y en coordinación con el país vecino (límitrofe).
14. Otras tareas que la Jefatura de Departamento le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

Administrador/a Pasos Fronterizos

Nombre del cargo	Administrador/a Pasos Fronterizos
Dependencia	Unidad de Pasos Fronterizos
Cantidad	1

1. Velar por el buen funcionamiento de los equipos existentes.
2. Elaborar la lista de operarios autorizados en el uso de los equipos.
3. Controlar el buen uso de los equipos por parte de sus operarios.
4. Organizar procesos de mantención preventiva de los equipos.
5. Verificar la organización de funciones dentro de los Complejos Fronterizos.
6. Coordinar la administración de complejos fronterizos con Delegaciones Presidenciales Provinciales.
7. Atender de forma oportuna problemáticas o contingencias suscitadas en Complejos Fronterizos.
8. Otras tareas que la Jefatura de Departamento le encargue o encomiende en el ámbito de su competencia.

Encargado/a de Mantención

Nombre del cargo	Encargado/a de Mantención
Dependencia	Unidad de Pasos Fronterizos
Cantidad	1

1. Solucionar los requerimientos de los servicios contralores de revisión, mantención y repuestos de equipos que empleen en sus labores.
2. Evaluar y seleccionar los proveedores de insumos y servicios de mantención.
3. Coordinar y ejecutar visitas a proveedores.
4. Efectuar las cotizaciones cuando se requieran para la contratación de servicios externos y/o compra de materiales y repuestos.
5. Asegurar que los repuestos y materiales para la mantención que se adquieran, sean debidamente registrados en un inventario.
6. Realizar Inventario para cada tipo de bienes y equipo existente en el complejo fronterizo, incluyendo información sobre cantidad, costo, fecha de caducidad, estado de funcionamiento, última mantención y cualquier otra información relevante para la conservación y buen uso de los bienes inventariados.
7. Coordinar y controlar los inventarios de los bienes.
8. Elaborar un programa de caja en relación a gastos menores que pudiere realizar en el desempeño de su cargo.
9. Realizar informes técnicos periódicos sobre el estado de los equipos e instalaciones y las acciones de mantenimiento realizadas y programadas. Estos, serán presentados al Coordinador Delegado de Interior y tratados en las reuniones de coordinación que se efectúen en el complejo y enviados a la Unidad de Pasos Fronterizos.
10. Evaluar el cumplimiento de las actividades de mantenimiento, reparación y prevención de riesgos programadas e implementar los cambios necesarios para asegurar su cumplimiento.
11. Verificar el buen uso y habitabilidad de las instalaciones destinadas a alojamientos y comedores del personal presente en el complejo fronterizo.
12. Planificar e implementar medidas de seguridad y prevención de riesgos, tanto en la operación de los equipos como en el servicio entregado a las personas usuarias de los servicios de control fronterizo, dentro de las instalaciones del complejo.
13. Estudiar y aplicar métodos para utilizar de manera eficiente, segura y económica, sistemas integrados por personas, materiales, máquinas y equipos.
14. Velar por el buen uso de los materiales y suministros de energía eléctrica, combustibles y otros, proponiendo medidas que permitan maximizar la eficiencia en el uso de estos insumos.

PROGRAMA DE COORDINACIÓN, ORDEN PÚBLICO, GESTIÓN TERRITORIAL

Coordinador CTA

Nombre del cargo	Coordinador/a CTA
Dependencia	Departamento de Coordinación y Gestión Territorial
Cantidad	1

1. Dirigir, planificar y coordinar las actividades requeridas para la oportuna ejecución del Programa Coordinación, Orden Público y Gestión Territorial en la Provincia, en lo relativo al Comité Técnico Asesor.
2. Establecer canales de coordinación y comunicación con servicios públicos desplegados en el territorio.
3. Realizar convocatoria y coordinación interna del Comité Técnico Asesor.
4. Organizar y coordinar los medios disponibles en la Provincia para un adecuado desarrollo de las instrucciones y orientaciones del Programa, en lo relativo al Comité Técnico Asesor.
5. Levantar y realizar diagnóstico de las demandas, contingencias y necesidades de las distintas localidades que conforman el territorio provincial, focalizando y adecuando la prestación de bienes y servicios públicos entorno a dichos diagnósticos y comunicando dicha información al Comité Técnico Asesor.
6. Realizar seguimiento y verificación de cumplimiento de Indicadores de Gestión asociados al Programa.
7. Resolver oportunamente los requerimientos del nivel central relativos a la gestión de personal, levantamiento de información y gestión presupuestaria del Programa.
8. Supervigilar el funcionamiento del componente Gobierno en Terreno.
9. Ejecución de otras funciones encomendadas por la Jefatura correspondiente, dentro de la competencia.

Coordinador/a GET

Nombre del cargo	Coordinador/a GET Y CTA
Dependencia	Departamento de Coordinación y Gestión Territorial
Cantidad	1

1. Dirección, planificación y coordinación de las actividades requeridas para la oportuna ejecución del Programa Coordinación, Orden Público y Gestión Territorial en la Provincia.
2. Organización y coordinación de los medios disponibles en la Provincia para un adecuado desarrollo de las instrucciones y orientaciones del Programa.
3. Levantamiento y realización de diagnóstico de las demandas, contingencias y necesidades de las distintas localidades que conforman el territorio provincial, focalizando y adecuando la prestación de bienes y servicios públicos entorno a dichos diagnósticos.
4. Levantamiento de información y actualización de Plataforma de Gestión Provincial (SIGEPRO).
5. Seguimiento y verificación de cumplimiento de Indicadores de Gestión asociados al Programa.
6. Resolver oportunamente los requerimientos del nivel central relativos a la gestión de personal, levantamiento de información y gestión presupuestaria del Programa.
7. Ejecución de otras funciones encomendadas por la Jefatura correspondiente, dentro de la competencia.

Gestor/a Territorial

Nombre del cargo	Gestor/a Territorial
Dependencia	Departamento de Coordinación y Gestión Territorial
Cantidad	2

1. Realizar visitas a terreno, dentro del marco de la Gestión Territorial de la respectiva Intendencia Regional.
2. Promover la participación ciudadana organizada en Plazas y Diálogos Ciudadanos.
3. Desarrollar la coordinación territorial de los Servicios Públicos con presencia en la provincia y traducirla en acciones conjuntas, en las distintas localidades del territorio.
4. Gestionar acciones para el desarrollo de forma eficiente del programa Gobierno en Terreno.
5. Mantener contacto permanente con Organizaciones Sociales de la Provincia, teniendo una base de datos actualizada.
6. Prestar colaboración administrativa en las gestiones del Programa.
7. Resolver y responder a los requerimientos del nivel central referidos a la gestión del Programa.
8. Ejecución de otras funciones encomendadas por la Jefatura correspondiente, dentro de la competencia.



**Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública**

Gobierno de Chile

**División de
Gobierno Interior**
Ministerio del Interior
y Seguridad Pública

Gobierno de Chile